# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1502450 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de Yuga Labs, Inc. | Denominativa | OTHERSIDE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..<br>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>**A escrito de fecha 19/01/2024: Téngase por aclarada cobertura en clase 28, 35 y 36.**<br>**Cumpla debidamente lo ordenado:**<br>**Clase 9:** No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Aclare, especifique y verifique pertinencia a la clase de: “Soportes de pared para montar dispositivos electrónicos móviles; Soportes para dispositivos electrónicos móviles” por cuanto su redacción es muy amplia. Tenga presente que el hecho de no encontrarse especificado a que “dispositivos electrónicos móviles” se refiere genera confusión con otras clases, puesto que podría tratarse, por ejemplo, de soportes especialmente adaptados para montar dispositivos electrónicos móviles pertenecientes a otras clases. Se sugiere corregir por “Soportes adaptados para tabletas electrónicas”, ello conforme a imagen acompañada en su escrito de aclaración.<br>**Clase 41** : No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Aclare o elimine: “Suministro de información relativa al contenido de los medios sociales” por cuanto no es claro el servicio. Se sugiere corregir por “información sobre entretenimiento en el campo de las redes sociales”.<br>**Clase 42:** No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Aclare o elimine: |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Realización de procedimientos relacionados con las normas relativas al contenido de las redes sociales de terceros; Moderación y supervisión del contenido; por cuanto no es clara su pertinencia a clase 42.<br>**Clase 45:** No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Especifique; "Consultoría de cumplimiento en el ámbito de los medios sociales"; Aclare: "suministro de un sitio web con información sobre el desarrollo de la privacidad, la seguridad, la cadena de bloques y las tecnologías de libro mayor distribuido, y la ley de gobernanza de datos" por cuanto señala información sobre materias que no pertenecen a clase 45, asimismo la redacción correcta del servicio debe considerar el señalamiento del tipo de información q se provee y a través de que medio se provee ( a través de un sitio web).<br>Acompañe descripción de cobertura definitiva que incorpore las modificaciones efectuadas a la misma en razón de las observaciones precedentes. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1502454 | CHRISTIAN GUSTAVO ERNST SUÁREZ, en representación de Yuga Labs, Inc. | Denominativa | KODAS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: ..<br>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>**A escrito de fecha 19/01/2024: Téngase por aclarada cobertura en clase 28, 35 y 36.**<br>**Cumpla debidamente lo ordenado:**<br>**Clase 9:** No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Aclare, especifique y verifique pertinencia a la clase de: “Soportes de pared para montar dispositivos electrónicos móviles; Soportes para dispositivos electrónicos móviles” por cuanto su redacción es muy amplia. Tenga presente que el hecho de no encontrarse especificado a que “dispositivos electrónicos móviles” se refiere genera confusión con otras clases, puesto que podría tratarse, por ejemplo, de soportes especialmente adaptados para montar dispositivos electrónicos móviles pertenecientes a otras clases. Se sugiere corregir por “Soportes adaptados para tabletas electrónicas”, ello conforme a imagen acompañada en su escrito de aclaración.<br>**Clase 41** : No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Aclare o elimine: “Suministro de información relativa al contenido de los medios sociales” por cuanto no es claro el servicio. Se sugiere corregir por “información sobre entretenimiento en el campo de las redes sociales”.<br>**Clase 42:** No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Aclare o elimine: |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Realización de procedimientos relacionados con las normas relativas al contenido de las redes sociales de terceros; Moderación y supervisión del contenido; por cuanto no es clara su pertinencia a clase 42.<br>**Clase 45:** No ha lugar a aclaración efectuada por el solicitante por cuanto continúa siendo confusa, se reitera: Especifique; "Consultoría de cumplimiento en el ámbito de los medios sociales"; Aclare: "suministro de un sitio web con información sobre el desarrollo de la privacidad, la seguridad, la cadena de bloques y las tecnologías de libro mayor distribuido, y la ley de gobernanza de datos" por cuanto señala información sobre materias que no pertenecen a clase 45, asimismo la redacción correcta del servicio debe considerar el señalamiento del tipo de información q se provee y a través de que medio se provee ( a través de un sitio web).<br>Acompañe descripción de cobertura definitiva que incorpore las modificaciones efectuadas a la misma en razón de las observaciones precedentes. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1559944 | Jacqueline Emilia Otto Billault, en representación de Jacqueline Emilia Otto Billault y Industria Recuperadora De Neumáticos S.A | Mixta | IRENESA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Atendido a que la cesión carece de menciones necesarias para su perfeccionamiento, se reitera la observación para que se acompañe poder.<br>A escrito de fecha 09-02-2024: No ha lugar a la cesión, atendido a que la cesión de derechos es un acto jurídico que debe ser suficiente en sí mismo, por ende, en caso de no cumplir con alguno de los requisitos para que se perfeccione no corresponde subsanar en un documento posterior, en particular a este contrato de cesión le falta:<br>1. La individualización de la marca que se viene en ceder, no basta con decir "la presente solicitud".<br>2. La mención del precio de la cesión.<br>3. La mención de que el cesionario firma el instrumento en señal de aceptación.<br>4. Adicionalmente existen incongruencias respecto de la titularidad, ya que en la solicitud el segundo titular aparece como "Industria Recuperadora De Neumáticos S.A", en la cesión como "Industria Recuperadora de Neumaticos S.A.I.C" y en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos como "INDUSTRIA RECUPERADORA DE NEUMATICOS SAC" de modo que no hay certeza del nombre correcto del segundo titular, es por ello, que al acompañar una nueva cesión deberá acompañar un documento oficial que acredrite el nombre del cesionario, para que si fuera necesario se corrija la base de datos.<br>Se reitera que puede usar el modelo disponible en el sitio web de INAPI para la cesión |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_004_Ejemplo_de_Cesi%C3%B3n_de_Derechos_de_Tramitaci%C3%B3n.doc<br>A escrito de fecha 11-02-2024: A todo el escrito estese a lo previamente resuelto. |
| 1568435 | Sergio Patricio Sandoval Rubio, en representación de DOMONTT SPA | Denominativa | DOMONTT | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>A escrito de fecha 12/02/2024 :<br>El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala las facultades que se otorgan al representante, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos. Por tanto, se resuelve:<br>Acompañe copia íntegra del estatuto social vigente de la empresa solicitante. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569091 | Juan Andrés Aravena Quezada, en representación de Juan Andrés Aravena Quezada Importadora Asia Oriente E.I.R.L. | Mixta | IMPORTADORA JDS LLANTAS Y NEUMÁTICOS | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que un documento emitido por el registro de comercio, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:<br>https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569249 | Oscar Mauricio Ovando Hernandez, en representación de Fundación SET | Denominativa | SET | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>A escrito de fecha 09/02/2024 acompañe copia íntegra del estatuto social vigente de la empresa solicitante, debidamente otorgado con cumplimiento de las formalidades legales pertinentes para su constitución. En su defecto, acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |
| 1569412 | Alejandro Antonio Jara Vallejos, en representación de Dfundamental SpA | Mixta | DFUNDAMENTAL | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.A escrito de fecha 09/02/2024 aclare representante e individualícelo correctamente, en conformidad con documento de poder acompañado. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569480 | Iván Muhammad Vega Morales, en representación de Iván Muhammad Vega Morales y Aníbal Bladimir Bravo Bustos | Denominativa | La Gran Tropiconce | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 19 de enero de 2024, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente.<br>En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Lo previamente señalado, ya que tal como se señaló en la resolución de fecha 19 de enero de 2024, deberá acompañar poder un poder firmado por AMBOS solicitantes, a saber, don Iván Muhammad Vega Morales, y Aníbal Bladimir Bravo Bustos, conferido a don Iván Muhammad Vega Morales o un tercero.<br>En caso que se requiera que el titular solo sea don Aníbal Bladimir Bravo Bustos, y el representante Iván Muhammad Vega Morales. Dado que actualmente don “Iván Muhammad Vega Morales” es cotitular, deberá firmar una cesión de la solicitud a don Aníbal Bladimir Bravo Bustos.<br>Al escrito de fecha 01 de febrero de 2024: Por no cumplido lo ordenado, estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569548 | Diego Blanch Lusson | Mixta | TONY'S RESTAURANTS & LOUNGE | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.<br>Atendido lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.039 y el estado administrativo de la solicitud de registro del signo pedido, respecto del cual no se ha otorgado aún registro y por ende no se encuentra aún inscrito en los términos que señala la norma ya citada, acompañe nuevos ejemplares de la representación gráfica del signo pedido, idénticas en diseño y colores a la acompañada inicialmente, que no contengan el símbolo ®.<br>En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . TR.<br>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.A escrito de fecha 08/02/2024 cumpla debidamente lo ordenado. En razón del principio de prioridad, en virtud del cual la marca se fija al momento de la presentación y no procede el cambio o modificación de ella a voluntad del solicitante, se niega lugar al cambio de etiqueta. Se deja constancia que la modificación de la etiqueta procede en |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | forma excepcional, y sólo a requerimiento de este Instituto en el marco del examen formal, en la forma en que se indica en la resolución. |
| 1569551 | Juan Andrés Aravena Quezada, en representación de juan andres aravena quezada importadora asia oriente E.I.R.L. | Mixta | black snake off-road equipment | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Lo previamente señalando, en atención a que el documento acompañado en la solicitud, no contiene un poder valido, sino que un documento emitido por el registro de comercio, que no da cuenta de las facultades que detenta el representante individualizado en la solicitud.<br>Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569671 | Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Fernando Alejandro Concha Maser | Mixta | MUNDOCRAFT | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: **En la clase N°17**: Se rechaza la propuesta de corrección de "laminas y revestimientos de vinilo", por "láminas de vinilo permanente imprimible de la clase 17", dado que sigue siendo muy ambiguo e inductivo a error con otras clases, en su lugar se sugiere corregir acorde al clasificador, como "revestimientos de vinilo para vehículos" o bien reclasificar a la clase 16 como "Calcomanías adhesivas de vinilo para su uso en cualquier superficie".<br>Al escrito de 26 de enero de 2024: Por parcialmente cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase 9. Sin perjuicio de las observaciones y reiteraciones realizada en la presente resolución para la clase 17. |
| 1569860 | María José Jara Weisser, en representación de María José Jara Weisser y Paula Daniela De Casacuberta Larenas | Denominativa | BODYMINDCLINIC | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados.A escrito de fecha 09/02/2024 aclare persona del representante en conformidad a poder acompañado e individualicelo en forma suficiente (nombre completo, RUT, correo electrónico, domicilio). |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569869 | Nicolás Alberto González Delfau, en representación de Energías Eficientes spa | Mixta | Enef Energías Eficientes | A escrito de fecha 09/02/2024<br>El documento acompañado no sirve para acreditar la representación, puesto que no señala las facultades que se otorgan al representante, en particular, no se indica que tenga la representación extrajudicial y que pueda actuar ante organismos públicos. Por tanto, se resuelve:<br>Acompañe copia íntegra del estatuto social vigente de la empresa solicitante. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1570020 | Cristian Andrés Camus Egaña | Multimedia | DOCTORCAMUS | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>A escrito de fecha 03/01/2024 en atención a que no es claro el escrito de cumplimiento se reitera:<br>Vistos y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 19, inciso primero de la ley 19.039, que señala: “Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios”<br>Y considerando<br>- que analizado el archivo mp4 acompañado, se aprecia que el mismo contiene un video de 15 segundos de duración, en que no queda claro cuál es la marca que se desea proteger, esto es, cuál es el signo que distinguirá al cortometraje que se pretende distinguir, no pudiendo consistir la marca en el cortometraje mismo.<br>- que una marca multimedia es aquella constituida por la combinación de imagen y sonido, o que los incluya, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de un archivo audiovisual que contenga la combinación de la imagen y del sonido, y deberá acompañarse de una imagen extraída del mismo video, con una o varias vistas, según sean las contenidas en el video, que deberán ir numeradas y acompañadas de una descripción explicativa.<br>-Que por lo anterior deberá **el solicitante acompañar un nuevo archivo multimedia, en el cuál solo se aprecie la marca que busca proteger**, pues en el que acompañó junto a la presentación de la solicitud, no es posible apreciar una marca en concreto.<br>Junto con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo único, N°2, letra j), de la circular N°135, relativa al “Instructivo de tramitación en materia de marcas”, **deberá acompañar en una nueva única imagen en formato JPEG, en que se contengan todas las vistas contenidas en el video, las que** |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | **deberán estar numeradas, junto a una descripción explicativa de las imágenes que representan el signo que se pretende registrar**.<br>En vista de lo señalado, resuelvo: **acompañe (i) nuevo video (imagen y sonido) en archivo mp4, en el cual aparezca únicamente la marca que busca registrar, (ii) junto a una única imagen en que se representen todas las vistas del archivo mp4, (iii) su respectiva descripción, y finalmente (iv) señale cuál es la denominación que se incorpora en la marca acorde a lo previamente señalado.**<br>**En su defecto, modifique tipo de marca a marca mixta, acompañando a su vez descripción de etiqueta.** |
| 1570209 | Alberto Esteban Muñoz Muñoz, en representación de Sociedad Medicina Deportiva Osorno SpA | Mixta | Medicina Deportiva Osorno | En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, en el caso de designarse conforme al artículo 15 de la citada ley, individualice al o los representantes proporcionando la totalidad de los datos previamente indicados. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.A escrito de fecha 05/02/2024 aclare representante en conformidad a poder acompañado, individualizandolo en forma suficiente (nombre completo, RUT, domicilio y correo electronico). |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1571105 | Daniel Andrés Álvarez Zamorano, en representación de Daniel Andrés Álvarez Zamorano, Esteban Rodrigo Álvarez Zamorano y Wilmer Edinson Bazan Romero | Denominativa | Rexiler Studios | Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 29 de enero de 2024, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente.<br>En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.<br>Lo previamente señalado en atención a que la solicitud fue presentada en cotitularidad, por tres personas, a saber: Daniel Andrés Álvarez Zamorano,<br>Esteban Rodrigo Álvarez Zamorano y Wilmer Edinson Bazan Romero. Los tres deben conferir poder en un mismo documento a uno de ellos o a un tercero, para que los represente ante esta oficina.<br>Cabe destacar que en el poder de se debe señalar claramente a los tres titulares, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc.<br>Al escrito de 31 de enero de 2024: Por parcialmente cumplido lo ordenado, téngase por incorporada la traducción. Sin perjuicio de la reiteración relativa al poder realizada en la presente resolución. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573486 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA CONNECT | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>1. Corrija "Cables no eléctricos" por "Cables metálicos no eléctricos" para evitar confusiones con "Cables metálicos no eléctricos".<br>2. Corrija metales elaborados y semielaborados"" por "Metales comunes en bruto o semielaborados", para evitar confusión con "Metales preciosos en bruto o semielaborados" de clase 14.<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573515 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA CONNECT | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>1. Corrija "Transformadores catalíticos" por "convertidores catalíticos".<br>2. Especifique para que son los "motores eléctricos" ya que la redacción actual es amplia y genera confusión con clase 12 "Motores eléctricos para automóviles". Se recomienda "Motores eléctricos para máquinas".<br>3. Especifique "compresores" puesto que la redacción es demasiado amplia y genera confusión con "Compresores quirúrgicos", se sugiere corregir por "Compresores eléctricos".<br>4. Corrija "escobillas eléctricas" por "escobillas eléctricas [partes de máquinas]".<br><br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1573519 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA CONNECT | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "desarrollo planos" por "Elaboración de planos para la construcción".Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573520 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA DIGITALNET | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>1. Corrija "Transformadores catalíticos" por "convertidores catalíticos".<br>2. Especifique para que son los "motores eléctricos" ya que la redacción actual es amplia y genera confusión con clase 12 "Motores eléctricos para automóviles". Se recomienda "Motores eléctricos para máquinas".<br>3. Especifique "compresores" puesto que la redacción es demasiado amplia y genera confusión con "Compresores quirúrgicos", se sugiere corregir por "Compresores eléctricos".<br>4. Corrija "escobillas eléctricas" por "escobillas eléctricas [partes de máquinas]". |
| 1573524 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA DIGITALNET | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "desarrollo planos" por "Elaboración de planos para la construcción". |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573532 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA DIGITALNET | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>1. Corrija "Cables no eléctricos" por "Cables metálicos no eléctricos" para evitar confusiones con "Cables metálicos no eléctricos".<br>2. Corrija "metales elaborados y semielaborados" por "Metales comunes en bruto o semielaborados", para evitar confusión con "Metales preciosos en bruto o semielaborados" de clase 14. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573540 | Marcelo Patricio Concha Tapia, en representación de Multiequipa SPA | Mixta | Multiequipa Experto en equipamiento automotriz | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, para cumplir correctamente **puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** O bien puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>Si la administración de la sociedad es conjunta, se recomienda acompañar un poder de modo que quede un solo representante designado ante INAPI.<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MULTIEQUIPA EXPERTO EN EQUIPAMIENTO AUTOMOTRIZ”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MULTIEQUIPA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MULTIEQUIPA por MULTIEQUIPA EXPERTO EN EQUIPAMIENTO AUTOMOTRIZ a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573546 | Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile | Mixta | SIMI PADI SIMIPLAN DE AYUDA A DISCAPACITADOS | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>**En clase 35:** Corrija "gestion, organizacion y administracion de centros de apoyo para personas con discapacidad" por "gestion, organizacion y administracion comercial de centros de apoyo para personas con discapacidad".<br>**En clase 44:** Mejore la redacción de "actualizacion de registros y archivos de historiales medicos personales" ya que genera confusión con servicios de clase 35 como "gestión informática de archivos e historiales médicos"<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "SIMI PADI SIMIPLAN DE AYUDA A DISCAPACITADOS".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, SIMIPADI SIMIPLAN DE AYUDA A DISCAPACITADOS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) gráficos contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | del formulario de solicitud de registro, SIMIPADI SIMIPLAN DE AYUDA A DISCAPACITADOS por SIMI PADI SIMIPLAN DE AYUDA A DISCAPACITADOS, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) gráficos contenidos en la marca mixta, donde se puede apreciar que los terminos están dispuestos en lugares diferentes de la representación gráfica, además de que cada uno tiene un color y tamaño diferente, estas consideraciones generan un espacio entre los dos terminos denominativos, motivo por el cual se deben separar. Esta corrección de oficio no altera en nada la marca mixta pedida.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1573547 | Nicolás García Lorca, en representación de Farmacias De Similares, Chile S.A., Agencia Chile | Mixta | SIMIAPSE APOYO PSICOLÓGICO Y SALUD EMOCIONAL | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .<br>**En clase 44:** Mejore la redacción de "actualizacion de registros y archivos de historiales medicos personales" ya que genera confusión con servicios de clase 35 como "gestión informática de archivos e historiales médicos".<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574611 | Noelia Nataly Soto Moreno, en representación de ECODREAMS SPA | Denominativa | Ecodreams | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace:<br>https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574694 | Leonardo Santiago Jara Stuardo, en representación de T & P INGENIERÍA Y MONTAJES ELÉCTRICOS S.A. | Denominativa | T & P | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del CBRS, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto. Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574695 | Elena Del Carmen Rubilar García, en representación de Sociedad Chilena de Capacitación Limitada | Denominativa | Sociedad Chilena de Capacitación | Revisado el poder acompañado o citado en custodia por el usuario, se ha podido advertir que dicho poder indica que la representación de la solicitante debe ejercerse en forma conjunta por las personas que en él se designan, en circunstancias que en la presente solicitud se indica como representante solo a una de ellas. En vista de lo anterior, deberá(n) comparecer a la solicitud el(los) representante(s) faltante(s), a través de un escrito en el que solicite se incorporen sus datos a la base de datos de este Instituto o, en su defecto, acompañando un poder en el cual todos los representantes otorguen facultades a uno de ellos para representar a la solicitante ante INAPI, de modo de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley N° 19.039 y art. 7 letra c) del Reglamento de la señalada Ley.En particular y, en virtud del documento acompañado, para que Elena Del Carmen Rubilar García pueda actuar en representación del solicitante deberá actuar de forma conjunta con Javiera Paz Conejeros Pino. En vista de lo anterior, acompañe los datos del segundo representante esto es nombre, rut, domicilio, correo electrónico y teléfono para ser incorporados en la base de datos. En su defecto acompañe nuevo poder a Javiera Paz Conejeros Pino para representar a Sociedad Chilena de Capacitación Limitada ante este instituto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574715 | Luis Felipe Carvallo Infante, en representación de Sociedad de Inversiones Carvalan Ltda. | Mixta | La Fabrica de Ventas Tu Partner Para el Crecimiento | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>1. Se hace presente que el documento presentado no sirve para acreditar representación atendido a que en el no hay un desglose de facultades.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.<br>2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574724 | nix producciones spa, en representación de nix producciones spa | Denominativa | Soundmap | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.<br>Acompañe copia de los estatutos de constitución de la sociedad.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574735 | Mariotte Alejandra Fuentes Castillo, en representación de Terapias Mariotte Alejandra Fuentes Castillo E.I.R.L | Mixta | Rûng Mil colores... mil oportunidades | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>1. Habiéndose acompañado a foja 1 un documento del SII, esto no da cuenta de la representación de tramitación ante este instituto.<br>Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc<br>También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado.<br>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “Rûng Mil colores... mil oportunidades”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, Rûng, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | contenidos en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, Rûng, por Rûng Mil colores... mil oportunidades, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. |
| 1574758 | TRAPANANDA GESTION AMBIENTAL SPA | Denominativa | TRAPANANDA | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>**En particular, atendido a que el solicitante es una persona jurídica, se debe designar a un representante ante INAPI indicando su nombre, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico y para acreditar dicha represetnación se deberá acompañar un poder o una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General.** |

**Sección M1:**

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574761 | Félix Enrique Beltrán Romero, en representación de Félix Enrique Beltrán Romero y Oscar Rodrigo Leal Rojas | Mixta | Sociedad Contructora Asperconst | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.<br>El poder acompañado no sirve para acreditar la representación ya que es una cesión de derechos y modificación de un estatuto de una sociedad que no es parte de esta solicitud. Para cumplir correctamente debe **acompañar poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Félix Enrique Beltrán Romero y Oscar Rodrigo Leal Rojas,** para que sean representados por Félix Enrique Beltrán Romero, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1558964 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CAPACITACIÓN CRISTIAN SOTO TORRES EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA | Mixta | IKMF IMI INTERNATIONAL KRAV MAGA FEDERATION | A escrito de fecha 08-02-2024 C/2024/19122: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241263.<br>A escrito de fecha 08-02-2024 C/2024/19123: ]No ha lugar atendido a que el N° de custodia citado no corresponde a un poder del solicitante, estese a lo previamente resuelto. |
| 1559099 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NINGBO ZHIHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD. | Denominativa | JONA | A escrito de fecha 05-02-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1559274 | Francisco Javier Ochoa Fuentealba, en representación de fraditex spa | Mixta | noBrand co. | A escrito de fecha 06-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241.214. |
| 1559279 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de NINGBO ZHIHUI NETWORK TECHNOLOGY CO., LTD. | Denominativa | BEANIE | A escrito de fecha 05-02-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1559758 | SILVA Y CIA., en representación de Disney Enterprises, Inc. | Denominativa | L-POP | A escrito de fecha 07-02-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1560239 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Amal Mahmoud & Raed Khaleel Co. | Mixta | LOYAL | A escrito de fecha 06-02-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1560277 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Hasbro, Inc. | Denominativa | TRANSFORMERS ONE | A escrito de fecha 07-02-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1566474 | ANTHY YIANATOS, en representación de BYFOOD SPA | Mixta | BYFOOD | A escritos de fecha 08-02-2024: Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1567036 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de LUXXOR SPA | Mixta | LUXXOR | A escrito de fecha 02-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241040. |
| 1567076 | Alvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Pansari Industries | Mixta | PANSARI | A escrito de fecha 08-02-2024 C/2024/19522: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241336. Como se pide a la corrección de titular, para lo cual se tiene presente la individualización hecha en el poder.<br>Al otrosí: Téngase por acompañada.<br>A escrito de fecha 08-02-2024 C/2024/19527: Estese a lo previamente resuelto. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1567078 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED | Mixta | Catch Yoo | A escrito de fecha 04-01-2024: A lo principal: Como se pide se actualiza la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.<br>A escrito de fecha 05-02-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.<br>Se **corrige de oficio** en **clase 35** "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en establecimientos minoristas" por "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos (excepto su transporte) que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en establecimientos minoristas" y "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en internet" por "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos (excepto su transporte) que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en internet" |
| 1567080 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ALIBABA SINGAPORE HOLDING PRIVATE LIMITED | Mixta | OtterPaw | A escrito de fecha 05-01-2024: A lo principal: Como se pide se actualiza la base de datos. Al otrosí: Téngase presente.<br>A escrito de fecha 05-02-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase presente.<br>Se **corrige de oficio** en **clase 35** "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en establecimientos minoristas" por "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos (excepto su transporte) que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en establecimientos minoristas" y "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en internet" por "agrupación, en beneficio de terceros, de una variedad de productos (excepto su transporte) que permite a los clientes verlos y comprarlos cómodamente en internet" |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1567172 | Fionna Isabella Cordano Alquinta, en representación de Cooperativa Agrícola de Artesanas Aymaras de la Provincia del Tamarugal Limitada o “Aymar Sawuri” | Mixta | Aymar Sawuri | A escrito de fecha 04-02-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado. |
| 1567213 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de VIMER SPA | Mixta | VIMER SERVICIO AUTOMOTRIZ | A escrito de fecha 02-02-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 241073. |
| 1569102 | Catalina Paz García Arteaga, en representación de Uróboros Arquitectura Limitada | Mixta | Uróboros Arquitectura | A escrito de fecha 07/02/2024 téngase por acompañado poder y transliteración de marca. |
| 1569104 | Kyung-a Im Son, en representación de Pawfectly Well SpA | Mixta | Veterimedi | Al escrito de fecha 31 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado certificado de vigencia de poderes de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos. |
| 1569185 | Patricio Max Perelmann Díaz, en representación de Presente.cl Ltda. | Denominativa | Qual | A escrito de fecha 12/02/2024 téngase por acompañado poder. |
| 1569247 | Iván Muhammad Vega Morales, en representación de Aníbal Bladimir Bravo Bustos | Denominativa | TropiKonce | De oficio se elimina la transliteración y traducción por improcedente.<br>Al escrito de fecha 01 de febrero de 2024: Por cumplido lo ordenado, ténganse por acompañado poder para representar al titular de autos. |
| 1569248 | Wenguang Chen | Mixta | QIAOBANG CHILE | A escrito de fecha 07/02/2024 téngase por acompañada transliteración de marca. |
| 1569330 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de PHOTO USA ELECTRONIC GRAPHIC INC. | Mixta | ORCA COATINGS | A escrito de fecha 07/02/2024 téngase por acompañada transliteración de marca. |
| 1569354 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Archangel Acquisitions S.À.R.L. | Mixta | Avincis AVIATION CRITICAL SERVICES | Al escrito de fecha 30 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregidas las clases observadas. |
| 1569555 | Pablo Andrés Garrido Pacheco | Mixta | PABLITO PESADILLA | A escrito de fecha 12/02/2024 téngase por acompañada declaración jurada. |
| 1569624 | Antonia Rosita Schlesinger Gurovich, en representación de Skinology SpA | Denominativa | Skinology | A escrito de fecha 05/02/2024 téngase por acompañado poder. |
| 1569639 | Jacksa Carolina Suazo Honorato | Mixta | Pope Joan | A escrito de fecha 09/02/2024 téngase por aclarada cobertura. |
| 1569676 | Fernando Anguita Solís De Ovando, en representación de Aqua Systems SpA. | Mixta | Aqua Cover Piscinas & Spa | Al escrito de fecha 29 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1569949 | Grace Evelyn Álvarez Órdenes | Denominativa | clinica del pelo doctor alexis enamorado | A escrito de fecha 07/02/2024 téngase por acompañada declaración jurada. |
| 1569982 | Javier Sabido Guerra, en representación de ADITMAQ ADITIVOS Y MAQUINARIAS S.A.S. | Mixta | CARNITAS | A escrito de fecha 02/02/2024 y 08/02/2024 téngase por acompañadas etiquetas en forma y por acompañado poder. |
| 1569984 | Javier Sabido Guerra, en representación de ADITMAQ ADITIVOS Y MAQUINARIAS S.A.S. | Mixta | Crookies | A escrito de fecha 02/02/2024 y 08/02/2024 téngase por acompañadas etiquetas en forma y por acompañado poder. |
| 1569994 | Marcelo Alejandro Muñoz Tirapegui, en representación de TeceLink EIRL | Mixta | techlink | A escrito de fecha 09/02/2024 téngase por acompañado poder. |
| 1570400 | Estudio Transglobo Limitada , en representación de Luis Pedro Farías Quevedo | Denominativa | PULLMAN TV | A escrito de fecha 12/02/2024 téngase por aclarada cobertura. |
| 1570561 | Cristian Ignacio Chavarría Beas, en representación de Contratista en Construcciones, Electricidad Gasfitería Cristian Ignacio Chavarria Beas E.I.R.L. | Denominativa | INGECIS | Al escrito de 26 de enero de 2024: Por parcialmente cumplido lo ordenado, téngase por corregida la dirección del titular y representante. |
| 1570592 | Badilla Davis Limitada, en representación de SUMEC Energy Holdings Co., LTD. | Mixta | PHONO | A escrito de fecha 12/02/2024 téngase por aclarada cobertura. |
| 1570660 | Oscar Eduardo Lagos Carvajal, en representación de Comercializadora y Distribuidora de Aguas Peuma SpA | Denominativa | Aguas Peuma | Al escrito de fecha 29 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos. |
| 1570678 | Carmen Gloria Droguett González, en representación de Carmen Gloria Droguett González y Natalia Alejandra Barahona González | Denominativa | Dulcemanía | Al escrito de fecha 31 de enero de 2024:<br>Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder de representación. |
| 1570696 | Eliseo Francisco Rodríguez Cayuqueo | Mixta | Mapuchela Chol Chol Wallmapu | A escrito de fecha 11/02/2024 téngase por aclarado domicilio del solicitante. |
| 1570723 | Diego José Gellona Guzmán, en representación de VULZEE SPA | Mixta | Vulzee | A escrito de fecha 02/02/2024 téngase por aclarada cobertura. |
| 1570785 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Las Doscientas S.A. | Mixta | LAS DOSCIENTAS | A escrito de fecha 09/02/2024 téngase por aclarada cobertura. |
| 1570910 | Cristian Alejandro Zambrano Faúndez | Denominativa | NatMilk | Al escrito de 16 de enero de 2024: Por parcialmente cumplido lo ordenado, téngase por corregida la dirección del titular. |
| 1571013 | Eduardo Elías Brodsky Goren, en representación de CAVAS REUNIDAS S.A. | Denominativa | UNICONO | A escrito de fecha 05/02/2024 téngase por aclarada cobertura. |
| 1571024 | Victoria Isabel Puelpán Morales, en representación de yamai spa | Mixta | Yamai | A escrito de fecha 09/02/2024 téngase por acompañado poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1571061 | Rosa María Del Río González | Mixta | LUMINEX | Al escrito de fecha 30 de enero de 2024: Como se pide, corríjase el tipo de marca de certificación a de productos y servicios. En virtud de ello se reconsidera la observación de fecha 29 de enero de 2024. |
| 1571190 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de YANTAI METASTAR SPECIAL PAPER CO, LTD. | Mixta | metastar | Al escrito de fecha 31 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado, ténganse por acompañado poder para representar al titular de autos. |
| 1571270 | Mirko Ignacio Silva Castro, en representación de AMBITAT SPA | Denominativa | AMBITAT | Al escrito de fecha 31 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Téngase por acompañado certificado de Estatuto Actualizado de la solicitante que da cuenta de las facultades suficientes del representante de autos. |
| 1573518 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA CONNECT | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1573521 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA DIGITALNET | Se corrige de oficio "administración de propiedades, bienes" por "administración de propiedades, bienes inmuebles" |
| 1573522 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA DIGITALNET | |
| 1573523 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA DIGITALNET | |
| 1573527 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) | Denominativa | NISSAN Epic Concept | |
| 1573529 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) | Denominativa | NISSAN Evo Concept | |
| 1573531 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA CONECTAR | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1573536 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) | Denominativa | NISSAN N7 | |
| 1573538 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Nissan Jidosha Kabushiki Kaisha (also trading as Nissan Motor Co., Ltd.) | Denominativa | NISSAN Era Concept | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1573541 | Félix Vergara Ruiz, en representación de RHONA S.A. | Denominativa | RHONA CONNECT | Se corrige de oficio "administración de propiedades, bienes" por "administración de propiedades, bienes inmuebles"<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1573543 | Alejandro Felipe Rivera Flores, en representación de INVERSIONES MANDRÁGORA LIMITADA | Denominativa | BEGONIA | |
| 1574602 | MIRIAM LÍA FIGUEROA RAIPÁN, en representación de VIA URBANA PROPIEDADES SpA | Mixta | VÍA URBANA PROPIEDADES | |
| 1574605 | Rafael Orlando Sazo Hernández | Denominativa | venezolanisimo.cl | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574606 | Fabritzio Filippo Varela Avendaño | Mixta | PL ABOGADOS | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “PL ABOGADOS”<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PLABOGADOS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PLABOGADOS, por PL ABOGADOS, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa gráficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. |
| 1574607 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES SAN GENARO LTDA. | Denominativa | EECC ESPACIO COLECTIVO | |
| 1574608 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES SAN GENARO LTDA. | Denominativa | EECC ESPACIO COLECTIVO | |
| 1574609 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INVERSIONES SAN GENARO LTDA. | Denominativa | EECC ESPACIO COLECTIVO | |
| 1574610 | Camila Paz Martínez Santos | Denominativa | Viajemos juntas | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574612 | Víctor Gabriel Romeo Núñez | Denominativa | PROACUS | Atendido a que se repiten los datos del solicitante, se corrige de oficio eliminando el nombre del representante en razón al documento acompañado. |
| 1574613 | ANA ALEJANDRA RIFFO RIQUELME, en representación de ALIMENTOS SALUDABLES ANA ALEJANDRA RIFFO RIQUELME E.I.R.L. | Mixta | La Madre Baker, sin gluten con amor | |
| 1574614 | Ricardo Andrés Canales Álvarez | Mixta | DITNOVA SOLUCIONES PARA LA INDUSTRIA | |
| 1574616 | Juan Pablo Labra Lorca | Mixta | VALLE CORDILLERA | |
| 1574618 | Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de COMERCIALIZADORA DE HUEVOS, LÁCTEOS Y FRUTOS SECOS MARIO GABRIEL CASTRO CONCHA E.I.R.L. | Mixta | Los Pimpollitos | |
| 1574619 | Alexis Daniel Valenzuela Mendoza | Denominativa | DELTA FORCE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574620 | Eric Andrés Muñoz González | Mixta | mh muñoz | 1. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.<br>2. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “mh muñoz”<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, mhmuñoz, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, mhmuñoz, por mh muñoz, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. |
| 1574621 | Diego Ignacio Liapiz Muñoz | Denominativa | malone | |
| 1574623 | Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de INGENIERÍA Y SOLUCIONES TECNOLÓGICAS D.A. SpA; | Mixta | Autronics | |
| 1574658 | Therry Schuder Botero Duran, en representación de CONTROL DE PLAGAS THERRY BOTERO E.I.R.L. | Mixta | Men In Plag | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574659 | Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de EMPC SpA | Mixta | e ELITEGOLF | |
| 1574660 | Leticia Soledad Becerra Segura | Denominativa | BotPartners | |
| 1574661 | Francisca Natalia Merino Medina | Denominativa | Tecnomerco | |
| 1574662 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Bonyorno Producciones SpA | Denominativa | Coronel Valverde | |
| 1574663 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de RIZOBACTER ARGENTINA S.A. | Denominativa | RIZOWET ECO | |
| 1574664 | Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de WE LOVE SOCIAL SPA | Mixta | WE SOCIAL INFLUENCER | |
| 1574665 | Cristóbal Ramsay Ruiz | Denominativa | Shumel | |
| 1574666 | JARRY IP SPA, en representación de LABORATOIRES FILORGA COSMETIQUES | Mixta | FF | |
| 1574667 | Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de EMPC SpA | Mixta | e ELITEGOLF | |
| 1574668 | Anny Alejandra Mendoza De Schuster, en representación de S&M fuel injection automotriz SpA | Mixta | Doctor Full Inyeccion Automotriz | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574673 | Mariangel Patricia Oyarzo Pereira | Mixta | MA Manos de Ángel Belleza y Autocuidado | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MA Manos de Ángel Belleza y Autocuidado”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “Manos de Ángel”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “Manos de Ángel”, por “MA Manos de Ángel Belleza y Autocuidado” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1574675 | Nataly Andrea Retamal Aguilar, en representación de EL COMPLEJO SpA | Denominativa | GRUPO WELLNESS | |
| 1574677 | Tomás Alfredo Bachmann Silva, en representación de PICKLEBALL CHILE SPA | Denominativa | PICKLEBALL CHILE | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574678 | Cristian David Merino Muñoz, en representación de Esencial EST SPA | Mixta | Esencial Consultores - Reclutamiento y Selección | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1574679 | Jaime Andrés Luarte Julio, en representación de POCK SpA | Mixta | POCK | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “POCK PRODUCTO 100% PLASTICO RECICLADO”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, “POCK ”, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación aludida en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, “POCK ”, por “POCK PRODUCTO 100% PLASTICO RECICLADO” a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Junto con lo anterior se corrige la descripción de la etiqueta.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |
| 1574693 | Javiera Isabel Díaz Vargas, en representación de Santiago Neira Caillet Bois | Mixta | BEAUTIFUL CHAOS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574698 | Santiago Paulo Pastrián Yáñez, en representación de Grupo Bimbo, S.A.B. de C.V. | Denominativa | IDEAL ARTESANO MAS QUE PAN, UNA EXPERIENCIA | |
| 1574700 | Hongzhi Huang, en representación de Jianou Ji | Mixta | Ok ACCESSORIES | |
| 1574701 | Hongzhi Huang, en representación de Jianou Ji | Mixta | OK ACCESSORIES | |
| 1574702 | César Enrique Cárdenas Soto, en representación de VET´S HOME OSORNO SpA | Mixta | Vet's Home | |
| 1574703 | Eric Andrés Muñoz González | Mixta | impp | |
| 1574709 | Oscar Eduardo Sanhueza Gallegos, en representación de Servicios Integrales FAMP SpA | Denominativa | FAMP | |
| 1574710 | Jaime Abelardo Duvanced Cuevas, en representación de Carola Andrea Jachura Gallardo y María Carolina García Alvarado | Mixta | MAESTRAS EN OBRA | |
| 1574714 | Paula Andrea Aguilar Sánchez | Mixta | GATÍSTICO | |
| 1574721 | José Tomás Fuentes Noguera | Mixta | Pong Ale | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1574730 | Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de COMERCIAL GLOBTEK LIMITADA | Denominativa | PROYUACID | |
| 1574731 | Horacio Gastón Ríos Cortés, en representación de Litipampa SpA | Mixta | Litipampa LTPM | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. |
| 1574732 | Eduardo Juan Esteban Colipe Hermosilla | Denominativa | Panadería el Volcán | |
| 1574734 | Sebastián Andrés Martínez Bottger | Denominativa | notho | |
| 1574737 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Sara Judith Cabello Muñoz | Denominativa | COMUNIDAD SM | |
| 1574739 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de RENT AND COMPANY SPA | Denominativa | B&C BIKER COMPANY S.A | |
| 1574741 | Diego Alejandro Kretschmar Montecinos | Mixta | Monterso | |
| 1574743 | Leandro Jovany Fuentes Vega | Mixta | GYMBRO | |
| 1574744 | Mauricio Esteban Sagredo Flores | Denominativa | Engwe | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574747 | Héctor Sebastián Del Valle Caro | Mixta | MORENO VALLEY FOOD GREYHOUND - DOG FOOD CATS, PIG & CHICKENS | Se corrige de oficio el tipo de marca de multimedia a mixta, puesto que del audio del archivo mp4 se desprende que la intención siempre fue presentar una amrca mixta y no una multimedia.<br>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MORENO VALLEY FOOD GREYHOUND - DOG FOOD CATS, PIG & CHICKENS".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ALIMENTOS DEL VALLE MORENO no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ALIMENTOS DEL VALLE MORENO por MORENO VALLEY FOOD GREYHOUND - DOG FOOD CATS, PIG & CHICKENS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1574748 | Yineska De Jesus Verde Rivero | Mixta | plic | Se corrige de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.<br>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574749 | Bárbara Andrea Galaz Guerrero, en representación de Suplementos Dinamarca Galaz SpA | Mixta | Well suples | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "WELL SUPLES".<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, WELLSUPLES no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) gráficos contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, WELLSUPLES por WELL SUPLES, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) gráficos contenidos en la marca mixta, donde se puede apreciar que los terminos están dispuestos en lugares diferentes de la representación gráfica, además de que cada uno tiene un grosor diferente, estas consideraciones generan un espacio entre los dos terminos denominativos, motivo por el cual se deben separar. Esta corrección de oficio no altera en nada la marca mixta pedida.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella.<br>Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1574751 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de GEOBLAST S.A. | Mixta | GEOMETRICS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574752 | Estudio Carey Ltda., en representación de FUNDACION DE BENEFICENCIA HOGAR DE CRISTO | Denominativa | PARENTESIS | |
| 1574753 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Jaime Simón Rodríguez Ibarra | Mixta | KOJO | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |
| 1574754 | Estudio Carey Limitada, en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. | Denominativa | CON ASEPXIA HAY CONEXIÓN | |
| 1574755 | Estudio Carey Limitada, en representación de Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V. | Denominativa | CON ASEPXIA CONECTAS | |
| 1574759 | Marcelo René Peña Araya, en representación de LABORATORIOS LVN Y COMPAÑIA LIMITADA | Mixta | VERIFINE | |
| 1574760 | Jaime Rodrigo Huerta Allendes | Mixta | Huertagro | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574762 | Juan Carlos Quiñeman Milla | Mixta | MILLARY | Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “MILLARY”.<br>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.<br>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, MILLARY COCINA no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, MILLARY COCINA por MILLARY a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.<br>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.<br>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica, teniendo en cuenta los elementos contenidos en ella. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M2:**

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1574782 | Alejandra Sarai Ramirez Medina | Mixta | Ama Diseños | Vistos, el mérito de autos, considerando:<br>- Que la solicitud de fojas 1 indicó que se solicitaba una marca del tipo "combinación de colores", que analizada la marca pedida consta que la misma no cumple con ser una imagen que muestre la disposición sistemática de una combinación de colores de manera uniforme y predeterminada en un solo archivo ni una indicación de esos colores por referencia a un código de color generalmente reconocido, tal como lo establece la Resolución Exenta 13, que Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas,<br>- Que del análisis de la marca pedida consta consta que la misma consiste en una combinación de elementos gráficos y denominativos, lo que según la mencionada Res Ex 135 corresponde a la definición de una marca de tipo mixta,<br>RESUELVO: Se corrige de oficio del tipo de marca desde de combinación de colores a marca mixta, dejándose constancia que este cambio no modifica en nada la marca pedida. |
| 1574788 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TECNOLOGIA, LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO MILITAR S.A. | Mixta | EPAAM | |
| 1574789 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de TECNOLOGIA, LOGISTICA Y ABASTECIMIENTO MILITAR S.A. | Mixta | LUBRIGUN | |
| 1574790 | Jaime Orlando Villouta Porcile | Denominativa | SomosRentable | De oficio se corrige que la denominación no tiene traducción. |
| 1574794 | ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Karinne Judith Zúñiga Hernández | Denominativa | AGROFEM | |
| 1574795 | Constanza Ignacia Reyes Vásquez, en representación de Bee Kids Preschool Limitada | Denominativa | Bee Kids | |
| 1574798 | Cristian Ignacio Rossel Quezada, en representación de LOGISTICA AYSEN SPA | Denominativa | LOGISTICA AYSEN | |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1531990 | Irene De Las Mercedes Herrera Salas, en representación de HERRERA Y COMPAÑÍA LIMITADA | Mixta | FIT Pilates | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse".<br>El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión "FIT" que significa estar *"en forma"*, esto es que cuenta con una condición física y estado de salud que le permite realizar actividad física y por el término inglés "PILATES", que corresponde a un *"Método gimnástico que aúna el ejercicio corporal con el control mental, basado en la respiración y la relajación"*. Por tanto, conjunto solicitado es descriptivo y carece de distintividad en relación a cobertura, no contando con elemento o segmento susceptible de protección marcaria. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último, la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1540212 | Leonardo Saúl Zavala Silva, en representación de BISALUD SPA | Mixta | Catedral CAFÉ | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 895122 Marca CATEDRAL Protege Servicios de alimentación, servicios de restaurante, salón de té, fuente de soda, restaurantes autoservicio, restaurantes de servicio rápido y permanente (snack-bar); cafetería, cantina, servicios de comidas preparadas, bar, procuración de bebidas y alimentos preparados para el consumo. asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de alimentación. Servicios de hoteles y alojamiento de personas; hospedaje temporal, moteles. de la clase 43;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1550451 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de EXSTO LABTRONIX TECNOLOGIA EDUCACIONAL LTDA | Mixta | EXXER | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1254427 Marca EXCER Protege Computadores tablet; aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, discos ópticos de almacenamiento de datos (dvd) y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1551041 | Claus Krebs Poulsen, en representación de Scribd, Inc. | Mixta | & | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1164642 Marca & Protege Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registros magnéticos; discos compactos, DVD y otros medios de grabación digital, mecanismo para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos y computadores; software; extintores; gafas de sol; anteojos; estuches para gafas de sol; estuches para anteojos; cadenas para monóculos; cordones para monóculos; cadenas para lentes, pinzas para sujetar lentes y saquitos funda para lentes, para anteojos y gafas de sol; publicaciones electrónicas descargables; letreros luminosos; gafas de protección; tarjetas de regalo con código magnéticas y certificados de regalo con código electrónicos de la clase 9; Presentaciones de productos en medios de comunicación para propósitos de ventas minoristas; publicidad; publicidad por correo; decoración de escaparates; asistencia en la gestión de negocios; agencias de importación y exportación; promoción de ventas para terceros; servicios de abastecimiento para terceros (compra de productos y servicios para otros negocios); servicios de venta minorista por medio de venta directa a los consumidores y servicios de venta al detalle en línea; publicidad; gestión de negocios; administración de negocios; trabajos de oficina; servicios de venta minorista para todo tipo de productos; servicios de catálogos de ventas por correo; servicios de ventas minoristas en línea, todo lo anterior para prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, bufandas, guantes, sombreros, calcetines; bolsos, bolsos de mano, productos de cuero, mochilas, estuches para llaves de cuero, billeteras de cuero, porta retrato de cuero, billeteras, gafas de sol y anteojos, lentes, joyería, relojes de pulsera, pinches |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para el cabello, lazos para el cabello, bandas para el cabello, adornos para el cabello, cosméticos, productos de tocador, fragancias, productos para el baño, productos para el cuidado personal, productos para el cuidado de la piel, muebles para el hogar, papelería, artículos para regalo; organización y gestión de programas de incentivos, recompensas y fidelidad para clientes en relación a los productos y servicios antes mencionados; servicios de gestión de tarjetas de fidelidad de clientes, incluyendo programas de fidelidad de clientes de la clase 35; , Registro N°1181446 Marca & Protege Publicaciones digitales de la clase 9; Publicaciones impresas, boletines informativos, manuales e informes en los campos de la gestión, consultoría, computadores e información tecnológica de la clase 16; Registro N°1185460 Marca & Protege Servicios de consultoría en el campo del desarrollo de sistemas informáticos y de software y servicios de consultoría y asesoría en la integración de sistemas de software y computación, tecnología de la información; alojamiento de plataformas en Internet para compartir información y provisión de información en línea correspondiente a los servicios anteriormente mencionados de la clase 42; y Registro 1177430 Marca & Protege Servicios comerciales, de consultoría de gestión y asesoría en un amplio rango de campos e industrias; servicios de asesoría y consultoría sobre impuestos, servicios de asesoría en relación a la fusión, adquisición, venta de activos y reestructuración comercial; servicios de gestión de riesgos comerciales; servicios de consultoría y asesoría de gestión comercial; servicios de asesoría de dirección de empresas,servicios de investigación de mercado, servicios de asesoría en recursos humanos; servicios de asesoría y consultoría en innovación de productos y servicios, servicios de consultoría en auditoría comercial y servicios de asesoría para empresas y organizaciones en relación a como estas empresas pueden proveer de mejor manera servicios digitales a sus respectivos clientes; realizar servicios analíticos de datos de manera directa y asistir y asesorar a las empresas y entidades en la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | realización de servicios analíticos incluyendo los que tienen relación con las investigaciones comerciales, evaluaciones, tasaciones expertas, información e investigación, análisis de datos con el propósito de sacar conclusiones sobre la información para permitir que las empresas y organizaciones tomen mejores decisiones comerciales y para reducir la cantidad y alcance de datos y su presentación y provisión de información en línea correspondiente a los servicios anteriormente mencionados de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1552714 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de GREEN CAPITALS SPA | Mixta | INSPLIT | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°991743841 Marca Spliiit Protege servicios de pago electrónico de la clase 36.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1553231 | Oscar Félix Rivas Sepúlveda, en representación de Fundación Reimaginar Juntos | Denominativa | Reimaginar | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1140753 Marca RE-IMAGINE Protege servicios de educacion y asesoramiento, a saber, funcionamiento de centros de seminarios y de exposiciones y la direccion de seminarios profesionales, de exposiciones, de demostraciones y de formacion en el ambito de la comercializacion y envasado de alimentos; servicios de capacitacion, seminarios y talleres, y la publicacion de materiales de informacion sobre higiene, limpieza, cuidado de pisos y lavanderia y relativa a las practicas y procedimientos seguros de alimentos adecuados con respecto a los servicios de la limpieza de cocinas y equipos de alimentos, cuidado adecuado de pisos y de alfombras, procedimientos de higiene adecuadas para los empleados del servicio de alimentos, y la debida limpieza y desinfeccion de las plantas y areas procesadoras de alimentos de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1557485 | Constanza Paola Araya Ibazeta, en representación de Comercializadora e inversiones copamage limitada | Mixta | Todo para tus Michis | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1326463 Marca Michis Protege Alimentos para animales de la clase 31; Solicitud 1529097 Marca MICHI Protege Alimentos para animales; alimentos para animales de compañía; alimentos para el ganado; alimentos para hámsteres; alimentos para pájaros; animales de zoológico; animales vivos; arena aromática para animales; arena aromática para lechos de animales de compañía; arena higiénica para gatos y animales pequeños; arena para gatos; arena sanitaria para animales; bebidas para animales; bebidas para animales de compañía; comida para animales; comida para gatos; galletas para perros; granos para la alimentación animal; harina de cacahuate para animales; harina de cacahuete para animales; harina de grano de soja [alimentación animal]; harina de linaza para la alimentación animal; harinas para animales; huesos masticables digestivos para perros; huesos masticables para perros; productos alimenticios para animales; productos masticables comestibles para perros; productos para cebar animales; productos para el engorde de animales; productos para la cría de animales; residuos de destilería para la alimentación animal; salvado de arroz [alimentos para animales]; salvado para la alimentación animal; semillas de lino para la alimentación animal; subproductos del procesamiento de cereales de la clase 31; .<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1558963 | Osvaldo Carlos Torres Yáñez | Denominativa | TI GESTION | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | La marca solicitada es un conjunto de uso común, carece de distintividad y descriptivo de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se compone por los términos TI GESTIÓN, donde TI es la sigla internacionalmente utilizada para la tecnología de la información que son un conjunto de recursos, herramientas y técnicas que se utilizan para administrar y procesar información de forma eficaz. El funcionamiento de estas tecnologías puede variar dependiendo del tipo de herramienta o recurso utilizado, pero en general, tienen como objetivo facilitar la creación, almacenamiento, procesamiento y transmisión de información de manera rápida y eficiente y GESTIÓN según la RAE es la Acción y efecto de administrar. administración, dirección, gerencia, intendencia, gobierno. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de los servicios, por lo que no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1559428 | MARINO PORZIO BOZZOLO, en representación de Rendic Hermanos S.A. | Denominativa | IGUAL DE BUENAS Y MÁS BARATAS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto indicativo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido corresponde a una expresión compuesta por los términos "IGUAL DE BUENAS Y MÁS BARATAS", el primer término es definido como *"Constante, no variable"* seguido de "Buenas" definido como *"De valor positivo, acorde con las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza o destino"*, el término "más" se define como *"De valor positivo, acorde con las cualidades que cabe atribuirle por su naturaleza o destino"* y por último "Baratas" que se define como *"Dicho de un precio: Bajo o más bajo de lo normal",* tratándose de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos y es indicativo de cualidad y carente de distintividad para los productos y servicios que se pretenden distinguir pues se configura a partir de un término susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560190 | Andrea Stephania Parrales Cepeda, en representación de Jinhua Mima Trading Co.,LTD | Denominativa | prunesextra | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone por los términos en inglés PRUNESEXTRA, que traducido al español es ciruelas/ciruelas pasas extras, adjudicándole una característica de extraordinarias al producto contenido en la marca y además en la protección solicitada. Dicho esto, la marca solicitada describe una supuesta calidad de los productos solicitados, sumado a que hace directa referencia a uno de los productos que se pretende proteger. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Artículo 20, letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>Que el signo solicitado incluye el término inglés “PRUNES” cuya traducción al castellano es “ciruelas pasas”, resultando un signo inductivo a error o confusión en cuanto a la naturaleza de los productos a distinguir distintos de ciruelas pasas. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560269 | José Luis Rivas Muñoz, en representación de Romina Fabiola Berbetty Flores y Carlos Alexis Cruz Peña, | Mixta | RUZETTI | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 861519 Marca ROSSETTI Protege Servicios de restaurantes, bares, cafeterías, fuentes de soda y establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo, tales como, restaurantes de autoservicio, cantinas, sandwicherías, salones de té, heladerías, snack-bar. de la clase 43; y Registro 849593 Marca ROSSETTI Protege Servicios de restaurant, bar, salón de té y de establecimientos encargados de procurar alimentos o bebidas preparados para el consumo. de la clase 43;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560273 | julio cesar cisternas flores | Mixta | m.a.s Eco + | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1139014 Marca MAS Protege Preparaciones químicas para uso industrial; químicos para usar en el proceso de la fabricación industrial de detergentes. de la clase 1; Preparaciones para blanquear y otras sustancias para la colada, productos para lavar ropa y vajilla, suavizantes, almidón para la colada, productos removedores de manchas; productos para limpiar, pulir, desengrasar y raspar, jabones, perfumería; aceites esenciales; cosméticos; lociones para el cabello; dentífricos. de la clase 3; Desinfectantes. de la clase 5;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560395 | Constanza Andrea Anguita Martens | Mixta | TodoLoCura | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 970063 Marca EL HUMOR TODO LO CURA Protege Servicios de producción y montaje de programas hablados, radiados y |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | televisados; servicios de producción de cine y televisión, eventos culturales, musicales y deportivos, de la clase 41;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560576 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de BOLIVAR S.R.L. | Mixta | IL PANINO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, la marca solicitada IL PANINO, que también se denomina “panini” es una variedad de sándwich de origen italiano, que tiene distribución internacional. En Italia, un panino habitualmente se prepara con un panecillo pequeño o un pedazo de pan, por lo general una ciabatta o una roseta, lo cual informa de manera directa al público consumidor acerca de la naturaleza de los productos que se pretenden distinguir, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los productos solicitados que no se traen o no se relacionen al PANINO. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 1261003, marca PANINICAFE que distingue Cafés-restaurantes; Preparación de alimentos y bebidas; Restaurantes de comida |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | rápida; Salones de té; Sandwichería; Servicios de cafetería; Servicios de salón de café, Clase 43<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560609 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ ESPINOZA | Mixta | CENTRO EGIPCIO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios.<br>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.<br>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.<br>El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a la verdadera procedencia de los productos que se pretende comercializar. En efecto, la marca solicitada CENTRO EGIPCIO, contiene el segmento Egipcio que es el gentilicio de los nacionales de Egipto, dicha circunstancia provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto del origen geográfico de los productos ofrecidos para la compraventa, sin que la agregación del término CENTRO, le otorgue la distintividad suficiente para ser objeto de protección marcaria. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560664 | Javier Eduardo Correa Ramos | Denominativa | Mercado Golf | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 808960 Marca G G GOLF Protege Zapatillas, zapatos, vestuario, sombrerería. de la clase 25; Registro 844444 Marca GOLF |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | WORLD Protege Papel, cartón y artículos de estas materias; productos de imprenta; artículos de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos); materias plásticas para embalaje; caracteres de imprenta; clichés. de la clase 16; Registro 877417 Marca G GOLF G Protege Vestuario, calzado, artículos de sombrerería, casacas, pantalones, calcetines, poleras, camisetas, trajes de baño, jeans, zapatillas, viseras para el sol, gorros, guantes, sombreros, medias, ropa interior, sandalias, camisas. de la clase 25; Registro 870196 Marca GOLF Protege Vehículos motorizados; motores para vehículos terrestres; partes y piezas de los mismos. de la clase 12; Registro 1000856 Marca GOLF Protege Aceites comestibles, sustancias comestibles en conserva, menos leche, carnes saladas, ahumadas, secas o congeladas, cecinas y embutidos y escabeches, carne de aves, pescados y mariscos, legumbres, viandas preparadas de carne y pescados, productos conservados de frutas, verduras, hortalizas y legumbres no dulces, extractos y jugos alimenticios de carne y pescados no dulces. de la clase 29; Vinagre, sal común, especias, salsas, pastas alimenticias y productos aperitivos aromáticos y usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles, y condimentos. de la clase 30; Registro 1129018 Marca G GOLF Protege Abrigos para perros; adornos de cuero para muebles; alforjas; alpinista (bastones de -); anillos para paraguas; animales (collares para-); animales pieles de -); animales de compañía (ropa para -); anteojeras [artículos de guarnicionería]; anteojeras para caballos; armazones de bolsos; armazones de carteras [bolsos de mano]; armazones de bolsos; armazones de carteras [bolsos de mano]; armazones de paraguas o sombrillas; armazones para bolsos; arnés (correas de -); arneses para animales; arreos; arreos (guarniciones de -), arzones de sillas de montar; asas de maleta; asiento (bastones- -); bandoleras; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | bandoleras de cuero; barboquejos de cuero; bastón (empuñaduras de -); bastones; bastones de montañismo; bastones de paraguas; bastones de senderismo; bastones-asiento; baúles [equipaje]; baúles de viaje; baúles y maletas; billeteras; billeteras con compartimentos para tarjetas; billeteras de cuero; bolsas [envolturas, bolsitas] de cuero para embalar; bolsas de campamento; bolsas de cuero; bolsas de cuero para embalar mercancías; bolsas de cuero vacías para herramientas; bolsas de cuero y de imitaciones del cuero, bolsas de deporte; bolsas de montañismo; bolsas de playa; bolsas de red para la compra; bolsas de ruedas para la compra; bolsas de viaje; bolsas para la compra; bolsas riñoneras; bolsitas de cuero para embalar; bolsitos de mano; bolsitos y billeteras; bolsos de campamento; bolsos de deporte; bolsos de mano; bolsos de montañismo; bolsos de playa; bolsos de viaje; bolsos en bandolera; bolsos para libros escolares ; bolsos para ropa de deporte; bolsos para transportar animales; bozales; bridas para caballos, bridones; caballos (bridas para -); caballos (colleras para -); caballos (mantas para -); caballos (rodilleras para -); caballos (ronzales para -); cabritilla; cajas de cuero o cartón cuero; cajas de fibra vulcanizada; campamento (bolsas de -); campamento (bolsos de -); canguros portabebes; carteras [bolsos de mano]; carteras de bolsillo; carteras de mano; carteras escolares; carteras para tarjetas de identificación; cartón cuero; cinchas de cuero; cinchas de sillas de montar; cobertores de piel [artículos de peletería]; collares con chapa sanitaria para animales de compañía; collares para animales; collares para animales de compañía; colleras para caballos; comederos (morrales -); compra (bolsas para la -); cordones de cuero; correaje militar; correas (de cuero); correas de arnés; correas de cuero; correas de cuero [artículos de guarnicionería]; correas de estribo; correas de patines; correas para perros; correas para sillas de montar; cuero (bandoleras de -): cuero (cartón -); cuero (correas de -); cuero (guarniciones de -) para muebles; cuero (hilos de -); cuero (tiras de -); cuero a granel; cuero artificial; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cuero curtido cuero de imitación; cuero de imitación a granel; cuero en bruto o semielaborado; cuero para arneses cuero para muebles; cuero para zapatos; cueros gruesos; curtidas (pieles -); deporte (bolsas de -); deporte ( bolsos de -); embutidos (tripas para hacer -); empuñaduras de bastón; envolturas de cuero para embalar; equipaje de mano; estribo (correas de -); estribos; estribos (piezas de caucho para -); estuches de cuero o cartón cuero; estuches de cuero o de piel para llaves; estuches de viaje [artículos de marroquinería]; estuches para artículos de tocador; estuches para llaves; etiquetas ce cuero para valijas; frenos para animales [arreos; fulares portabebes; fundas de cuero para resortes; fundas de paraguas; fundas para paraguas; fundas para sillas de montar; fustas; fustas de caza; fustas de equitación; fustas y artículos de guarnicionería. gamuzas que no sean para limpiar; guarnicionería (artículos de-); guarniciones de arreos; guarniciones de cuero para muebles; herraduras; hilos de cuero; kepinas [fulares portabebes]; látigos; látigos de nueve ramales; llaves (estuches para -); macutos; maleta (asas de -); maletas; maletas de cuero, maletas de mano; maletas de viaje; maletines para documentos; maletines para ejecutivos; mantas para caballos; mochilas; mochilas de deporte; mochilas de montañismo; mochilas de ruedas; mochilas escolares; mochilas para colegiales; mochilas portabebes; molesquín [cuero de imitación]; monederos; monederos de mala; monederos pulsera [monederos]; montañismo (bolsas de -); montañismo (bolsos de - ), morrales; morrales comederos; morrales de caza, morrales de caza deportiva; morrales para pienso; muebles (guarniciones de cuero para -); muebles (revestimientos de cuero para -); paraguas; paraguas (anillos para -), paraguas (bastones de -); paraguas (fundas de -); paraguas o sombrillas (armazones de -); paraguas o sombrillas (varillas para -); paraguas telescópicos; paraguas, sombrillas y bastones; parasoles; partituras (portafolios para -); patines (correas de -); pellejos [pieles de animales]; pieles a granel; pieles curtidas; pieles de animales; pieles de ganado; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | pieles de peletería; pieles de pelo [pieles animales]; pieles y cueros de animales; pienso (morrales para -); polainas para animales (animales de compañía); portabebes mochilas -); portabebes que se sujetan al cuerpo; portadocumentos; portafolios [artículos de marroquinería]; portafolios escolares; portafolios para partituras; portamonedas; portamonedas de malla; portamonedas, a saber, carteras de bolsillo; portatrajes, puños de paraguas; resortes (fundas de cuero para -); revestimientos de cuero para muebles; riendas; rinoneras; rodilleras para caballos; ronzales para caballos; ropa para animales, ropa para animales de compañía; ropa para perros; ruedas (bolsas de -) para la compra; sillas de montar; sillas de montar (cinchas de -); sillas de montar (fundas para -); sillas de montar (sudaderos para -); sombrereras de cuero; sombrillas; sombrillas de playa; sombrillas para terrazas; sudaderos para sillas de montar; tarjeteros [carteras]; tiras de cuero; tiros [arreos]; tripa de buey; tripas para charcutería; tripas para hacer embutidos: valija (asas de -); valijas; valijas de mano; válvulas de cuero; varillas para paraguas o sombrillas; viaje (ralles de -), viaje (bolsas de -); viaje (bolsos de -); viaje (estuches de -) [artículos de marroquinería] de la clase 18; Vestuario, calzado, sombrerería, abrigos; abrigos de cuero; abrigos de invierno; abrigos de montar; abrigos de piel; abrigos impermeables; abrigos reflectantes; abrigos y chaquetas de piel; ajuares de bebé [prendas de vestir]; ajustadores [ropa interior]; albornoces.; alpargatas; antideslizantes para calzado; antifaces para dormir; armaduras de sombreros; artículos de sombrerería de cuero; artículos de sombrerería de materas textiles térmicas; artículos de sombrerera para niños; automovilistas (ropa para -); babadores que no sean de papel; baberos de plástico para bebés; baberos de tela; baberos de tela para adultos; baberos de tela para niños; baberos de tela para personas de la tercera edad o para discapacitados físicos o mentales; baberos que no sean de papel; baberos que no sean de papel ni de tela; bailarinas [zapatos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | planos]; bañadores; bañadores tipo bermuda; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas *; bandas abdominales para embarazadas [prendas de vestir]; bandas para abrigar las orejas; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; baño (calzones de -); baño (gorros de -); baño (pantuflas de -); baño (sandalias de -); baño (trajes de -) [bañadores]; baño (zapatillas de -); batas [guardapolvos]; batas [saltos de cama]; batas de laboratorio; batas japonesas de dormir [remake]; batas para estar en casa; batas para personal de enfermería; batines; bermudas; biquinis; birretes; blazers; blusas; boas [el fundas]; bodis [ropa interior]; bodis [prendas de vestir]; bodis para bebés; boinas; boinas tejidas; boleros; bolsas especialmente diseñadas para botas de esquí; bolsas para calentar los pies que no sean eléctricas; bolsillos de prendas de vestir; bombachas*; bombachas de gaucho; borceguíes; botas (cañas de -); botas *; botas con cordones; botas de alpinismo; botas de descanso; botas de esquí; botas de esquí y de snowboard y sus partes; botas de fútbol; botas de fútbol (tacos para -); botas de fútbol y tacos para éstas; botas de montaña; botas de montar; botas de motociclista; botas de pesca de caucho; botas de pesca impermeables; botas de piel de reno [mulas]; botas de ruge; botas de senderismo; botas de snowboard; botas de trabajo; botas para la nieve; botas para señora; botas y zapatos; botines; botines de fútbol; botines de fútbol (tapones para -); bragas; bragas *; bragas de materias plásticas; bragas para bebés [prendas de vestir]; bragas short; bragas, pantalones cortos y slips; braguitas de aprendizaje textiles no desechables; bufandas; bufandas de seda; buzos de abrigo para bebés; calcetería (prendas de -); calcetines (ligas para calcetines *; calcetines afelpados; calcetines antideslizantes; calcetines de caballero; calcetines de deporte; calcetines de este lo japonés [cubre tabí]; calcetines de estilo japonés [tabí]; calcetines de lana; calcetines de vestir, de hombre, calcetines largos; calcetines sin pie; calcetines térmicos; calcetines y medias; calentadores: prendas de vestir]; calentadores de rodilla; calzado (antideslizantes para -); calzado |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | (contrafuertes para calzado (herrajes metálicos para -); calzado (punteras de -); calzado (vas de calzado *; calzado de atletismo; calzado de baile; calzado de balonmano; calzado de béisbol; calzado de boxeo; calzado de ciclista; calzado de deporte; calzado de deporte que no sean botas de montar; calzado de escalada; calzado de golf; calzado de hockey sobre césped; calzado de hockey sobre hierba; calzado de madera; calzado de montaña; calzado de playa; calzado de trabajo; calzado excepto calzado ortopédico; calzado informal; calzado japonés de paja de arroz [baraja]; calzado japonés de trabajo con separación de dedos [jikatabi]; calzado para actividades deportivas; calzado para bebés; calzado para caballero; calzado para niños pequeños; calzado para señora; calzado que no sea de deporte; calzado y artículos de sombrerería para hombres, mujeres y niños; calzado, excepto botas de deporte; calzas con tirantes; calzas cortas con tirantes; calzoncillos; calzoncillos bóxer; calzoncillos largos: ca:20ncillos térmicos; calzones de baño: camisa (canesúes de -); camisa (pecheras de -); camisas *; camisas de camuflaje; camisas de caza; camisas de golf; camisas de manga corta; camisas de manga larga; camisas ce pesca; camisas de punto; camisas de sport; camisas de vestir; camisas hawaianas; cansas hawaianas abotonadas delante; camisas informales de manga corta; camisas para bebes, niños pequeños y niños; camisas tejidas; camisetas [de manga corta]; camisetas acolchadas de deporte; camisetas de cuello alto; camisetas ce cuello pekinés; camisetas de deporte; camisetas de manga corta estampadas; camisetas de rugby; camisetas de tirantes; camisetas de voleibol; camisetas de yoga; camisetas de yoga de manga corta; camisetas anteriores; camisetas interiores para quimonos [juan]; camisetas interiores para quimonos [koshimakii; camisetas interiores térmicas; camisetas ombligueras; camisetas sin mangas; camisolas; cañas de botas; canesúes de camisa; capas cortas; capas de peluquería para el champú; capas de piel; capuchas; cardiganes; casullas; cazadoras de aviador; ceñidores de cintura; chalecos; chalecos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | acolchados; chalecos cortaviento; chalecos de camuflaje; chalecos de caza; chalecos de entrenamiento para fútbol; chalecos de forro polar; chalecos de plumón; chalecos de punto; chalecos térmicos acolchados; chales; chales y estolas: chales y pañuelos; chanclas de estilo japonés [asaura-zori]; chanclos; chanclos de goma; chaquetas: chaquetas acolchadas; chaquetas cortaviento; chaquetas de ante; chaquetas de camuflaje; chaquetas de caza chaquetas de cuero; chaquetas de gamuza; chaquetas de lluvia; chaquetas de motociclista; chaquetas de pescador; chaquetas de piel; chaquetas de sport; chaquetas de traje; chaquetas reflectantes; chaquetas reversibles; chaquetas, abigeos, pantalones y chalecos para señora y para caballero chaquetillas; chaquetones; chaquetones gruesos; ciclistas (ropa para -); cintas anti sudor para la frente; cinturillas; cinturones [prendas de vestir]; cinturones de cuero [vestimenta]; cinturones de cuero de imitación; cinturones de materias textiles [prendas de vestir]; cinturones de tela [prendas de vestir]; cinturones monedero [prendas de vestir]; clavos para zapatos de golf; cofias; combinaciones [ropa interior]; confección (ropa de -); conjuntos de entrenamiento; conjuntos de jogging; conjuntos de patinaje; conjuntos de precalentamiento; conjuntos de short y camiseta; conjuntos de vestir; contrafuertes para calzado; corbatas; corbatas de cordel; cordones para ajustar batas japonesas [haori-himo]; corpiños [ropa interior]; corpiños con liguero; coseletes; corsés [ropa interior]; cortavientos; cubre bañadores; cubrecorsés; cubre uniformes de deporte; cubre zapatos de papel para proteger los pies y los calcetines al pasar por el detector de metales; cuellos; cuellos de prendas de vestir (protectores para -); cuellos para vestidos; cuellos postizos; cuero (ropa de -); cuero de imitación (ropa de-); delantales [prendas de vestir]; delantales de plástico; deporte (calzado de -); deportivas (zapatillas -); disfraces [trajes]; disfraces para Halloween [trajes]; disfraces para juegos de rol; disfraces para niños; ducha (gorros de -); echarpes; empeines de calzado; enaguas; escarpines; escarpines de inmersión; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | esclavinas; escudetes para calcetines tobilleros; esmóquines; esquí (botas de -); esquí acuático (trajes de -); estolas; estolas [pieles]; estructuras de madera para zuecos de estilo japonés; fajas [bandas]; fajas [ropa ínterin r]; fajas de esmoquin; fajas para quimonos ( datemaki]; faldas; faldas de golf; faldas escocesas; faldas pantalón; faldas short; faldas y vestidos; forros confeccionados [partes de prendas de vestir]; forros para chaquetas; fulares *; fundas especiales para botas de caza; fútbol (botas de -); fútbol (tacos para botas de -); gabanes; gabardinas [prendas de vestir]; galochas; se 25 especifique producto/s, servicio/s, o descripción de etiqueta gimnasia (zapatillas de -); gorras; gorras en visera; gorras con visera incorporada; gorras de béisbol; gorras ce golf; gorras de punto; gorras, pantalones y gorros de lana; gorros *; gorros con nudo para bebés; gorros de baño; gorros de cocinero; gorros de dormir; gorros de ducha; gorros de esquí; gorros de lana con borla; gorros tipo pescador; guantes [prendas de vestir]; guantes de camuflaje; guantes de ciclista; guantes de esquí; guañes de invierno; guantes de montar; guantes de motociclista; guantes de piel o de cuero; guantes de snowboard; guañes para trajes húmedos; guardapolvos [batas]; guardapolvos [prendas de vestir]; herrajes metálicos para calzado; impermeables (prendas de vestir -); impermeables cruzados; jersey [prendas de vestir]; jumper [pulóveres]; leggings; leggings [pantalones]; lencería; lencería femenina; lencería para embarazadas; leotardos; levitas; libreas; ligas [ropa interior]; ligas para calcetines; ligueros; mallas [bañadores]; mallas cortas con tirantes; mallas cortas reforzadas con deslizaderas; mallas largas con tirantes; mañanitas; manguitos [prendas de vestir]; manguitos calentadores [prendas de vestir]; manípulos [ropa litúrgica]; manoplas de snowboard; mantillas; medias (refuerzos de talón para -); medias i; medias absorbentes del sudor; medias de cuerpo entero; mediería (prendas de -); minifaldas; mitones; mitras [ropa litúrgica]; mocasines; monedero (cinturones -) [prendas de vestir]; monos para la nieve; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | orejeras [prendas de vestir]; palas de calzado; paletos; pamelas; pañales [envolturas de bebés]; pañoletas [prendas de vestir]; pantaletas *; pantalones acolchados de deporte; pantalones bombachos; pantalones cargo; pantalones cortaviento; pantalones cortos acolchados de deporte; pantalones cortos de golf; pantalones de boxeo; pantalones de camuflaje; pantalones de caza; pantalones de cuero; pantalones de deporte transpirables; pantalones de golf; pantalones de montar; pantalones de snowboard; pantalones de yoga; pantalones elásticos; pantalones informales; pantalones largos; pantalones para estar en casa; pantalones para la nieve; pantalones para niños pequeños; pantalones para personal de enfermería; pantalones pirata; pantalones vaqueros pantalones y monos de tela vaquera; pantis; pantuflas; pantuflas de cuero; pantuflas de gomaespuma para pedicura; pantuflas desechables; pantuflas para pedicura; pañuelos [prendas de vestir]; pañuelos de bolsillo [prendas de vestir]; pañuelos de cuello; pañuelos para el cuello; pañuelos para la cabeza [prendas de vestir]; paramentos sacerdotales; pareos; parcas; partes de prendas de vestir, a saber, escudetes para axilas; partes inferiores de pijamas; pasamontañas; pasamontañas de esquí; patucos; pecheras de camisa; pelerinas; pellizas; pescador (chaquetas de -); petos cortos; petos de esquí; pichis; pie (trabillas de-) para pantalones; pieles [prendas de vestir]; pijamas; plantillas *; plantillas de calzado; plantillas que no sean ortopédicas; playa (calzado de -); playa (ropa de -); polainas; polleras; ponchos; portaligas; prendas de corsetería; prendas de punto; prendas de vestir; prendas de vestir (bolsillos de -); prendas de vestir cortaviento; prendas de vestir de lino; prendas de vestir de napa; prendas de vestir de peletería; prendas de vestir japonesas tradicionales; prendas de vestir para actividades al aire libre; prendas de vestir para bebés y niños pequeños; prendas de vestir para mujeres, hombres y niños; prendas de vestir resistentes al agua; prendas de vestir tejidas; prendas de vestir térmicas; prendas de vestir térmicas que no sean de protección |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | contra accidentes c lesiones; prendas de vestir, calzado y artículos de sombrerería para bebés y niños pequeños; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; prendas de vestir, que no sean de protección, con elementos o materiales brillantes o fluorescentes; prendas interiores de cuerpo entero; pretinas; protectores para cuellos de prendas de vestir; pulóveres; pulóveres de manga larga; puños [prendas de vestir]; punteras [partes de calzado]; punteras de calzado; punteras reforzadas para el calzado; quimonos; refuerzos de talón rara vedas; réplicas de camisetas, pantalones cortos y calcetines de fútbol; réplicas de camisetas, pantalones cortos y calcetines de fútbol americano; ropa de atletismo; ropa de baile; ropa de bebé para la parte inferior del cuerpo; ropa de bebé para la parte superior del cuerpo; ropa de béisbol; ropa de cachemira; ropa de clero, ropa de cuero de imitación; ropa de cuero o de cuero de imitación; clase 25 especifique producto/s, servicio/s, o descripción de etiqueta ropa de dormir; ropa de dormir para embarazadas; ropa de esquí; ropa de esquí que no sea de protección contra lesiones; ropa de estar en casa; ropa de etiqueta; ropa de felpa; ropa de gimnasia; ropa de golf [que no sean guantes]; ropa de lana; ropa de lleva: ropa de motociclismo [que no sea de protección contra accidentes o lesiones]; ropa de niña; ropa de ocio; ropa de papel; ropa de patinaje artístico; ropa de seda; ropa de surf; ropa de tenis; ropa de trabajo; ropa de triatlón; ropa de yudo; ropa exterior; ropa impermeable; ropa interior; ropa interior de hombre; ropa in-arrió desechable; ropa interior que absorbe el sudor; ropa interior térmica; ropa para embarazadas, ropa para juegos de lucha; ruanas; salidas de baño; saltos de cama; sandalias; sandalias de cuero de estilo japonés; sandalias de fieltro de estilo japonés; sandalias para pedicura; sarapes; saris; sarangos; shorts de baño; shorts de rugby; shorts de surf; slips; sobaqueras; sobretodos; soleras; so _ideos; sombrerería (artículos de -); sombreros; sombreros (armaduras de -); sombreros de copa; sombreros de lana; sombreros de lluvia; sombreros de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | papel [prendas de vestir]; sombreros de piel; sombreros y gorras; soquetes [calcetines]; sostenes; sostenes adhesivos; sudaderas; sudaderas con capucha; sudor (ropa interior que absorbe el -); suelas [calzado]; suelas de goma para botas jikatabi; suéteres; suéteres con escote en v; suéteres de cuello alto; suéteres de cuello redondo; sujetadores [ropa interior]; sujetadores adhesivos; sujetadores de deporte; sujetadores deportivos; tabardos; tacones; tacones y contrafuertes para botas y zapatos; tacos para botas de fútbol; tapados; tobes [traje tradicional árabe]. de la clase 25; Registro 1274867 Marca GOLF Protege Servicios de publicidad, a saber, servicios de promoción de ventas de productos y servicios para terceros; servicios de agencias de información comercial; servicios de difusión de anuncios publicitarios; servicios de distribución de material publicitario (folletos, prospectos, impresos, muestras); servicios de publicidad televisada. de la clase 35; Registro 1230299 Marca GOLF Protege Paneles no metálicos para la construcción, paneles multicapa de plástico para uso en construcción, paneles no metálicos para suelos, madera aglomerada, revestida o no, para la construcción y para la decoración de interiores, madera de obra, madera de sierra, madera para fabricar utensilios domésticos, marcos, hojas y bastidores de madera para ventanas, entablados, revestimientos exteriores de madera, vigas de madera, puertas de madera, cristales y vidrios para construcción, materiales de construcción, no metálicos, piedras de construcción, naturales y artificiales, talladas, pulidas, moldeadas y trabajadas en cualquier forma, granitos, mármol, pizarras, ladrillos, bloques de hormigón, tejas no metálicas para tejados, baldosas no metálicas, azulejos no metálicos para la construcción, yeso, cementos, concretos, morteros, elementos de construcción de hormigón, argamasas, tumbas no metálicas, tubos de acanalado y de chimeneas no metálicos, tuberías de agua y desagüe no metálicos, revestimientos refractarios para interior de hornos no metálicos, madera aglomerada, revestida o no, para la construcción y para la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | decoración de interiores, cristales y vidrios para construcción, cabinas de baño no metálicas, cabinas de pulverización de pintura no metálicas, estatuas de piedra, hormigón o mármol, ladrillos refractarios y semirefractarios no metálicos, molduras no metálicas para la construcción, muros de hormigón para la construcción, pizarras para el revestimiento de tejados y paredes, planchas de madera, tableros de plástico para tabique, tablero de fibra de madera, tuberías de agua y desagüe no metálicas, tejas de arcilla no metálica para tejado, tejas de vidrio, textiles no tejidos de fibras sintéticas para la industria de la construcción, vidrio de construcción. de la clase 19; y Solicitud 1553083 Marca GOLF TECHNOLOGIES Protege adaptadores de baterías; aparatos de almacenamiento de electricidad; baterías exceptuadas las para automóviles eléctricas para vehículos; baterías eléctricas recargables; exceptuadas las para automóviles baterías externas; baterías externas portátiles; baterías para vehículos eléctricos ;baterías recargables con energía Solar; exceptuadas las para automóviles baterías y cargadores de baterías; bolsas para ordenador ;bolsos diseñados para computadores notebook; bolsos diseñados para computadores portátiles; cascos antichoques; cascos de seguridad; fuentes de energía portátiles [baterías recargables]exceptuadas las para automóviles; gafas de protección; guantes de protección contra accidentes; luces de señalización de emergencia led; pilas de recarga de coches eléctricos; pilas y baterías eléctricas exceptuadas las para automóviles; pilas y baterías recargables exceptuadas las para automóviles,. de la clase 9; bolsos; mochilas de la clase 18. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560677 | SILVA ABOGADOS, en representación de Tung Yung International Limited | Mixta | EaGLE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1238075 Marca NIDO EAGLES Protege Adhesivos [artículos de papelería]; Álbumes; Artículos de escritura; Artículos de oficina, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | excepto muebles; Artículos de papelería; Bloc de notas; Bolsas [envolturas, bolsitas] de papel o materias plásticas para embalar; Calendarios; Carpetas para cartas; Carpetas para documentos; Carteles; Carteles de papel; Cartón; Catálogos; Circulares; Clichés de imprenta; Cuadernos; Cubiertas para documentos; Etiquetas de papel; Folletos; Formularios; Fotografías [impresas]; Fundas de protección para libros; Fundas para documentos; Galvanos; Guías [manuales]; Hojas de papel [artículos de papelería]; Hojas de papel para tomar notas; Ilustraciones; Implementos de escritura; Impresiones gráficas; Impresos [formularios]; Instrumentos de dibujo; Lápices; Libretas; Libros; Manuales; Material de dibujo; Material de encuadernación; Material de encuadernación para libros y documentos; Material de instrucción, excepto aparatos; Material didáctico, excepto aparatos; Material escolar; Material impreso; Novelas gráficas; Papel; Papel de papelería; Productos de imprenta; Publicaciones impresas; Publicaciones periódicas; Registros [libros]; Revistas [publicaciones periódicas]; Sellos; Sobres; Tarjetas; Utensilios de escritura. de la clase 16;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560744 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gloria Elizabeth Zamudio Contreras | Mixta | Fundacion Teautismo | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | La marca solicitada es un conjunto de uso común, carece de distintividad e indicativa de cualidad de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se compone por los términos FUNDACIÓN TEAUTISMO, donde Fundación según la RAE es la persona jurídica dedicada a la beneficencia, ciencia, enseñanza o piedad, que continua y cumple la voluntad de quien la erige, seguido de un término que en realidad es la unión de dos palabras, la primera es la sigla TEA que significa trastorno del espectro autista y AUTISMO que son discapacidades del desarrollo causadas por diferencias en el cerebro. Las personas con TEA frecuentemente tienen problemas con la comunicación y la interacción social y sus conductas o intereses son restrictivos o repetitivos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de los servicios, por lo que no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. La representación gráfica del signo solicitado no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560754 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de FREDDY ALEJANDRO FERREIRA CAMACHO | Mixta | Segunda opinión | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, “SEGUNDA OPINIÓN”, se trata de un conjunto que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado del rubro servicios de medicina y que haga referencia a una segunda opinión médica. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1552729, marca TU SEGUNDA OPINIÓN, que protege servicios de centros de salud [servicios médicos];servicios de centros de salud en cuanto servicios médicos;servicios de clínicas de adelgazamiento [servicios médicos];servicios de clínicas de adelgazamiento en cuanto servicios médicos;servicios de consultoría sanitaria [servicios médicos], de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, y servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560757 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de GONZALO ANDRES BONARDD SANHUEZA | Denominativa | Agencia Sobremesa | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1320076 Marca SOBRELAMESA Protege Servicios compra y venta de productos de las cIases 1 a la 34, al por mayor y/o al |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | detalle Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de las clases 1 a a 34. Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos, permitIendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad Servicios de comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por Internet, correo o 'por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por medio de una comunicación oral y/o visual por medio de terminales de computación, fax y por otros medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de pedido por correo que comprende productos de las clases 1 a la 34. Servicios de venta por catálogos de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de Importación exportación de todo tipo de productos. Asesorías y consultoria en comercio exterior. Servicios de asesoría y consultoría para la organización, desarrollo y dirección de empresas y negocios. Servicios de ayuda en la administración, explotación o dirección de empresas y negocios comerciales. Servicios de asesoría, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia comercial. Asesoría y consultaría en materia de recursos humanos y marketing. Administración de negocios y contratos comerciales. Servicios publicitarios; servicios de promoción; administración de publicidad; servicios de colocación de carteles (anuncios); publicidad en exteriores; servicios de publicidad para empresas, ciudades o poblados, administraciones, ferrocarriles subterráneos, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales y servicios municipales; arrendamiento de espacios publicitarios localizados sobre |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mobiliario urbano (paneles y paletas publicitarias, columnas, kioscos, papeleros, baquetas, faroles y luminaria de calle, garitas, sanitarios y servicios públicos, contenedores y toldos publicitarios, ya sea en ciudades o poblados, ferrocarril subterráneo, campos y salones deportivos, teatros, cines, aeropuertos, estaciones de trenes, centros comerciales u otros edificios; publicidad por Internet; publicidad por medio de teléfonos móviles; promoción de negocios entre otros por medio de la entrega de tarjetas para usuarios preferentes; relaciones públicas; publicidad en formato luminoso; diseminación de material publicitario; arriendo de redes de televisión o imágenes para espacios publicitarios (localizadas sobre mobiliario urbano, paneles, vehículos) para el despliegue de compañías publicitarias; distribución y diseminación de material publicitarios (folletos, prospecto, muestras, posters); servicios de producción de publicidad; administración de espacios publicitarios; servicios de asesoría en colocación de carteles (anuncios); asesoría en publicidad; arriendo de espacios y material publicitario; arriendo de paneles publicitarios; organización de eventos con fines publicitarios; reproducción de documentos con fines publicitarios; estudios de mercado; investigación de mercados o de marketing; publicación de textos de avisaje; publicidad por correo directo; servicios de marketing en el campo del avisaje; agencia de publicidad y de proyectos en el campo de la publicidad. Publicidad sobre vehículos como buses y camionetas. Publicidad en estaciones de transporte como estaciones del metro o tren subterráneo. Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560766 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Chadia Shahwan Pichara | Mixta | Flexi May | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 942274 Marca FLEXI Protege Calzado, vestuario y sombrerería, de la clase 25. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560777 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Maria Eugenia Alvarado Chavez | Mixta | CEDEC | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1304359 Marca SEDEX Protege Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización de actividades culturales; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; publicación de escritorio electrónico; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables; publicación electrónica de libros y periódicos en línea; publicación de textos que no sean publicitarios; educación del ámbito de la gestión de cadenas de suministro, auditoría, normas de trabajo, salud y seguridad, ética de negocios y medio ambiente; organización y celebración de seminarios, conferencias, exposiciones y simposios en relación con la gestión de cadenas de suministro, auditoría, normas de mano de obra, salud y seguridad, ética de negocios y medio ambiente; publicación de críticas y comentarios; educación y formación en relación con normas y principios de negocios y normas y principios de cadenas de suministro; servicios de información, asesoramiento y consultoría relacionados con todos los servicios mencionados. de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560792 | Marco Leandro Altamirano Fernández, en representación de Sociedad Comercial Agrogal Limitada | Mixta | LA CASTA CARNES & XARCUTERÍA DE TRADICIÓN | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que el signo solicitado incluye los términos “CARNES & XARCUTERIA”, resultando un signo inductivo a error o confusión en cuanto a la naturaleza de los productos a distinguir distintos de carnes.<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro N° 979534 Marca UNTELLA CASTA Protege Aceite comestible, aceite de oliva y sus derivados, de la clase 29; Registro N° 954088 Marca CASTA DE PETEROA Protege Carnes, pescados, carne de aves y carnes de caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N° 954088 Marca CASTA DE PETEROA Protege Aceite de oliva, de la clase 29; Registro N° 1251063 Marca DE CASTA TORRES Protege Vino rosado, de la clase 33; Registro N° 1285232 Marca MALA CASTA Protege Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicios de asistencia a través de internet en la explotación o dirección de empresas comerciales, o en la dirección de los negocios o actividades comerciales de empresas industriales o comerciales; servicios de publicidad para publicar, en cualquier medio de difusión, comunicaciones, declaraciones o anuncios relacionados con todo tipo de productos o servicios; el agrupamiento de productos diversos para que los consumidores puedan examinarlos y comprarlos, por comercios minoristas o mayoristas, o mediante catálogos de venta por correo o medios de comunicación electrónicos, por ejemplo, sitios web o programas de televenta; servicios de registro, transcripción, composición, compilación o sistematización de comunicaciones escritas y grabaciones, así como la compilación de datos matemáticos o |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | estadísticos; servicios de agencias publicitarias y distribución directa o por correo de folletos y la distribución de muestras, de la clase 35<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560796 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de C.R. Bard, Inc. | Denominativa | ENCOR ENCOMPASS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1062545 Marca ENCORE Protege Aparatos e instrumentos quirúrgicos, médicos, dentales y veterinarios; guantes para uso |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | médico y quirúrgico; miembros, ojos y dientes artificiales; artículos ortopédicos; material de sutura. de la clase 10<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560802 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de L'OREAL | Mixta | GREEN STRAVAGANZA BORN IN ROMA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1303646 Marca VALENTINO DONNA BORN IN ROMA Protege Cosméticos, incluidas las cremas de día y de noche; |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Preparaciones para la limpieza y el cuidado de la cara y el cuerpo; Baños de burbujas; Espuma de afeitar; Preparaciones para después del afeitado; Bases de maquillaje; Esmaltes para uñas; Desodorantes corporales para hombres y mujeres; Jabones para manos y cuerpo; Champús y enjuagues para el cabello; Lacas para el cabello; Dentífricos; Fragancias, en particular perfumes, agua de colonia y aceites esenciales de uso personal para hombres y mujeres. de la clase 03; y Registro 1303647 Marca VALENTINO UOMO BORN IN ROMA Protege Cosméticos, incluidas las cremas de día y de noche; Preparaciones para la limpieza y el cuidado de la cara y el cuerpo; Baños de burbujas; Espuma de afeitar; Preparaciones para después del afeitado; Bases de maquillaje; Esmaltes para uñas; Desodorantes corporales para hombres y mujeres; Jabones para manos y cuerpo; Champús y enjuagues para el cabello; Lacas para el cabello; Dentífricos; Fragancias, en particular perfumes, agua de colonia y aceites esenciales de uso personal para hombres y mujeres. de la clase 03<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561277 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Radiologico Dental Cintya Matthies EIRL | Mixta | Scandent 3D | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Solicitud 1543069 Marca DENTO SCANN Protege servicios de centros de salud / servicios de dispensarios médicos;odontología |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | estética;servicios de odontología;servicios de ortodoncia;servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos;servicios de exámenes médicos;exámenes de rayos x para uso médico;exámenes ginecológicos de pap;pruebas (análisis) genéticos para uso médico, de la clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561293 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ELECTRONICA PHONE CENTER SPA | Mixta | Todo electrónica | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | La marca solicitada es un conjunto de uso común, carece de distintividad y descriptivo de los servicios pedidos. En efecto el signo pedido se compone por los términos TODO ELECTRONICA, donde Todo según la RAE es un pronombre que significa por completo, por entero, enteramente o todas las cosas, seguido de Electrónica que es una rama de la física aplicada que trata con circuitos electrónicos que involucren componentes eléctricos activos como transistores, diodos, circuitos integrados y sensores, asociados con componentes eléctricos pasivos y tecnologías de interconexión, los que en gran parte son los productos de las clases 9 y 11 que se pretenden comercializar. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de los servicios, por lo que no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. La representación gráfica del signo solicitado no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561349 | Cecilia Nicole Fuentes Fuentealba, en representación de Mahuida SpA | Mixta | Delacasa Handcrafted Gin | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El conjunto pedido es de uso común, carente de distintividad e indicativa de los productos solicitados. En efecto, el signo solicitado “DELACASA HANDCRAFTED GIN”, es un conjunto donde el primer término es una expresión de uso común en restaurantes para designar vinos de producción propia o bajo costo, que se sirven por copa, manteniendo la botella descorchada, seguido por el término en inglés HANDCRAFTED que significa hecho a mano y se utiliza principalmente en productos que se elaboran de forma tradicional con las manos en lugar de ser producido por maquinas en una fábrica y por último GIN que es un licor destilado de cebada, por lo que se describe la naturaleza de los productos solicitados y una posible cualidad que es ser “hecho a mano”. Dicho lo anterior, el signo no es susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial por lo que no corresponden concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>Artículo 20, letra F) No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.<br>El signo solicitado es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los productos que se encuentran contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada contiene la denominación GIN y al haber sido solicitado para distinguir bebidas alcohólicas distintas del gin inducirá a toda clase de errores respecto del género y naturaleza de los productos pedidos que no correspondan a gin, además de solicitar destilados con fines cosméticos. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561361 | Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Claudio Andrés Muñoz Cid | Mixta | CHM CONNECTORS HOUSES MECANO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1193127 Marca SHM Protege Servicios de construcción, instalación, reparación y mantenimiento de sistemas de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | amortiguación para edificio; montaje, armado y ensamble de estructuras metálicas y no metálicas para construcciones antisísmicas; servicios de alquiler de herramientas o de materiales relacionados con la construcción de estructuras antisísmicas; dirección y supervisión de obras de construcción antisísmica; reparación, instalación y mantención de toda clase de estructuras; asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materia de reparación y conservación de estructuras. de la clase 37;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561409 | EVARISTO ANTONIO VALDES CASTILLO | Denominativa | Pan Dulcemiel | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a Registro 1393683 Marca PAN Y MIEL Protege Administración y gestión de negocios; agencias de importaciónexportación de productos de |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | panadería, pastelería, repostería, galletas, sopaipillas y empanadas; asesoramiento e información sobre servicios de clientes y gestión de productos y precios en sitios de internet en relación con compras realizadas a través de internet; facilitación de información relativa a las ventas comerciales de productos de panadería, pastelería, repostería, galletas, sopaipillas y empanadas; facilitación de información sobre negocios comerciales e información comercial vía una red informática mundial; información sobre ventas de productos de panadería, pastelería, repostería, galletas, sopaipillas y empanadas; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos de panadería, pastelería, repostería, galletas, sopaipillas y empanadas a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35;<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561412 | ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de KATHERINE CARILAO BENAVIDES | Mixta | KREMOSA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | La marca solicitada resulta de uso común, carece de distintividad e indicativa de cualidad de los productos pedidos. En efecto el signo pedido KREMOSA, donde la sola variación de la K por la C, no la hace un término diferente, consiste en algo que tiene mucha crema, y se utiliza como sinomino de mantecoso y untuoso, haciendo clara referencia a los produtos que se solicitan proteger. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561848 | José Andrés Urrea Nazar, en representación de Producciones Casa Payaso Chile Limitada | Mixta | CASA PAYASO CHILE | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”.<br>El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CASA PAYASO CHILE, en que Payaso, es un personaje estereotipado representado comúnmente con vestimentas extravagantes, maquillaje excesivo y pelucas llamativas, el cual comunmente hacer reir, y Chile, indica el estado al cual pertenece, se está describiendo directamente que los servicios solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios solicitados que no digan relación con un payaso. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561964 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial MyB Cuidado Capilar SpA | Denominativa | BHS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1376449, marca BHS, que distingue Champús y acondicionadores para el cabello; cosméticos; preparaciones para alisar el cabello; preparaciones para el cuidado del cabello; productos cosméticos para el cuidado de la piel; productos de perfumería, de la clase 3. Registro N° 817646, marca VHS, que distingue Aparatos magnéticos de video para grabar y reproducir; cintas de video en carretes abiertos, cassettes o cartridges, cassettes de cintas de video, cintas para cartridges de video y discos y carretes para aparatos magnéticos de grabar y reproducir; cintas pregrabadas para video en carretes abiertos, cassettes o cartridges, cassettes de cintas de video, cintas para cartridges de video y discos y carretes de video para aparatos magnéticos de grabar y reproducir video, de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561977 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial MyB Cuidado Capilar SpA | Denominativa | BHS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1289840, marca AP BHS, que distingue Servicios de tratamiento de belleza; servicios para el cuidado del cabelo, de la clase 44. Solicitud N° 1526531. CRIOFRECUENCIA BHS MULTIFRECUENCIAL. Consultoría en materia de salud; Consultoría médica; Consultoría y asesoramiento en materia de estética, clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561996 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Standard SpA | Denominativa | ARKACLUB | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1161570, marca ARCA, que distingue Publicidad, de la clase 35 (antecedente de observación de solicitud N° 1543679. ARKA, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clase 35). Solicitud N° 1532235. Distribución de muestras;Distribución de productos con fines publicitarios;Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de ferias comerciales;Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al diferenciarse únicamente por la letra K y C que suenan exactamente igual, ARKA / ARCA, y sin que la adición del segmento CLUB, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1562001 | ASESORÍAS ALPHA PRIMA LIMITADA, en representación de Comercializadora Barbara Huerta EIRL | Mixta | BOOMERANGQR Asegúrate que Vuelva | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 947716. BUMERAN. Servicios de programación de ordenadores; servicios en el campo de la información tecnológica; servicios de diseño de páginas web; programación, configuración e instalación técnica de base de datos dentro del campo de internet y/o cualquier red de comunicación, análisis para la implantación de sistemas de ordenador, clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1562007 | Edmundo Alberto Acuña Lizama, en representación de Standard SpA | Denominativa | ARKASOCIAL CLUB | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1161570, marca ARCA, que distingue Publicidad, de la clase 35 (antecedente de observación de solicitud N° 1543679. ARKA, |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | clase 35). Solicitud N° 1532235. Distribución de muestras;Distribución de productos con fines publicitarios;Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios;organización de ferias comerciales;Organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios;Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25;Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28, de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración altamente similar, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, al diferenciarse únicamente por la letra K y C que suenan exactamente igual, ARKA / ARCA, y sin que la adición del segmento CLUB y SOCIAL, resulte suficiente para distinguir adecuadamente a un signo del otro ni eviten el riesgo de confusión.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1562019 | Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de ProcleanMG SpA | Mixta | Astral | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 974933. ASTRALPOOL. Servicios de construcción, reparación e instalación, clase 37. Registro N° 1250330. ASTRA. Lavaseco; lavandería; limpieza, reparación y renovado de trajes, ropa, alfombras y tapices, clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1562021 | MARIA ANTONIA ZARHR RIVAS | Mixta | AZAYA | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1177718. ASSAYA. Coaching [formación]; consultoría en materia de formación, formación continua y educación; cursos por correspondencia; elaboración de cursos educativos y exámenes; enseñanza; enseñanza por correspondencia; exposiciones con fines culturales o educativos (organización de -); formación e instrucción; impartición de cursos de formación para terceros; información sobre educación; instrucción [enseñanza]; libros (publicación de -); microfilmación; montaje de cintas de vídeo; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de talleres de formación; preparación, celebración y organización de talleres (simposios, congresos, conferencias, conciertos, coloquios, seminarios); producción de grabaciones sonoras, musicales y de vídeo; producción de películas que no sean con fines publicitarios; producción y distribución de grabaciones sonoras, películas y vídeos; publicación de libros electrónicos y publicaciones periódicas en Internet; publicación electrónica de libros y periódicos en línea; publicación en línea de libros electrónicos; publicación en línea de material multimedia; servicios de educación e instrucción; servicios de estudios de audio y vídeo; talleres de formación (organización y dirección de -); textos (publicación de -) que no sean publicitarios; textos no publicitarios (redacción de -), clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1562030 | Cecilia Rivera Cáceres | Mixta | Rivera PinPan Panadería | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1309082. PINPAN. Café; Chaparritas [masas horneadas rellenas con salchicha y queso]; Cocadas [dulce de coco]; Croissants; crutones; cucas [galletas]; Dobladitas [panes]; Donas; Dulce con cacao; Dulce con caramelo; Dulces; empanadas; empanadas de carne [pasteles de carne]; Galletas; Galletas y pan; Hallullas; Harina alimenticia; harinas; infusiones que no sean para uso médico; levadura; Macarons [productos de pastelería]; Magdalenas [quequitos]; Masa para galletas congelada; Masa para hornear; Masas para pan; Masas para pastel; Palitos de pan; Pan; pan; Pasta y fideos; Pastas alimenticias; pasteles; pizzas; Pizzas preparadas; Queque; sándwiches; tartas, clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 990707682 | NOVAGRAAF FRANCE, en representación de ALEXANDER HUGHES INTERNATIONAL | Mixta | Alexander Hughes | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra C de la ley 19.039. La marca solicitada corresponde al nombre, al seudónimo o al retrato de una persona natural cualquiera, y no cuenta con consentimiento dado por ella o por sus herederos. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | C de la Ley 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, Alexander Hughes.<br>Este impedimento puede ser subsanado en caso de que cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 letra b del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento autorizado ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre de fantasía que no corresponda a persona natural o jurídica alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991370467 | GORRISSEN FEDERSPIEL ADVOKATPARTNERSELSKAB, en representación de Rains ApS | Denominativa | RAINS | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 25 GUANTES, por cuanto al ser la redacción demasiado amplia, induce a error con otras clases de productos.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br>Disposiciones Legales:<br>Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen.<br>CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de destinación y carente de distintividad. En efecto, "RAINS", traducida desde el idioma inglés al español es: “LLUVIAS”, lo cual está informando de manera directa al público consumidor una característica esencial en relación al destino de los productos y productos objeto de los servicios que pretende distinguir referente a que ellos son aptos para la lluvia. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado de productos aptos o idóneos para la lluvia, siendo la incorporación de elementos figurativos al signo insuficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991604119 | KUA SY AND YEUNG LAW OFFICES (SKY Law), en representación de STEPHANIE CHUA | Mixta | AquaFlask | CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.<br>En efecto el signo pedido se estructura en base a los términos aqua y flask, la primera se traduce del inglés al español como agua, es decir informa aquello que contendrán los productos pedidos; la segunda, se traduce del inglés al español como termo o botella, con lo que informa el género de los productos pedidos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991724313 | bioMérieux, Trademark Legal Department, en representación de bioMérieux Inc. | Denominativa | VITEK REVEAL | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 810818, marca REVEAL, que distingue Programas de computación para el análisis científico de los nutrientes utilizados en alimentos para animales de la clase 9. Registro N 1187139, marca REVEAL, que distingue Publicaciones electrónicas descargables, a saber, estudios de casos y documentos técnicos en el campo de la gestión de flotas de todo el mundo; software descargable en forma de una aplicación móvil para el seguimiento y vigilancia en el campo de la gestión de la flota mundial basado en datos GPS. de la clase 9. Registro N 1388656, marca REVEAL, que distingue Alineadores de ortodoncia de la clase 10. Solicitud N 991683994, marca REVEAL, que distingue Aparatos electrónicos para convertir los espacios de color de una amplia gama de aparatos en sistemas de grabación de datos de imágenes y de procesamiento de datos de imágenes [sistemas de gestión de colores]; dispositivos de calibración de cámaras; software de procesamiento de colores para cámaras y software de procesamiento de imágenes para cámaras; software de procesamiento de imágenes digitales; software de control de procesos; software de carga, descarga y procesamiento de datos de imágenes; software de procesamiento de colores; software de aplicación para la gestión de colores y sistemas de gestión de colores, de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991724614 | Harold Milstein Sheppard Mullin Richter & Hampton, LLP, en representación de Bloom Energy Corporation | Denominativa | BLOOM ELECTROLYZER | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1351455, marca Bloom AI, que distingue Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores.; Todo lo anterior excluyendo expresamente Lentes, gafas y anteojos. Cristales ópticos y para gafas de sol. Anteojos de sol, anteojos de deporte. Cadenas, cordones, estuches y monturas de gafas y anteojos. Lentes de contacto, estuches de transporte y contenedores para lentes de contacto. Auriculares y audífonos, de la clase 9. Registro N 858311, marca BLUM, que distingue Sistemas eléctricos de apertura, control y cierre de partes y piezas de mobiliario; controladores electrónicos para conducir las unidades o partes eléctricas de muebles; cables y conectores de cables eléctricos para conducir unidades de partes de muebles; aparatos e instrumentos para la conducción, regulación o control de electricidad, de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991726086 | Jonathan Pearce SoCal IP Law Group LLP, en representación de American Future Technology Corp. | Denominativa | NEXUS | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1009817 Marca CISCO NEXUS Protege conmutadores o switches para telecomunicaciones, tales como, conmutadores o switches para ethernet, conmutadores o switches para centros de datos y conmutadores o switches "fabric" unificados de la clase 9; Registro N1185026 Marca NEXUS Protege Teléfonos móviles: periféricos para móviles comprendidos en la clase 9; ordenadores manuales; ordenadores portátiles; ordenadores tipo tablilla (tablets); hardware computacional; periféricos para ordenadores; periféricos para ordenadores que pueden llevarse puestos comprendidos en la clase 9; televisores; ordenadores portátiles (laptops); cajas de conexión: cámaras fotográficas digitales; cámaras fotográficas; periféricos para cámaras fotográficas comprendidas en la clase 9; cámaras web; dispositivos de almacenamiento y transmisión de información [eléctricos o electrónicos]; altavoces; dispositivos de flujo de medios electrónicos; amplificadores; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos; discos acústicos de la clase 9; Registro N1090835 Marca NEXUS Protege productos clase 9: ordenadores manuales; ordenadores portatiles de la clase 9; y Registro N1247228 Marca RAYEN NEXUS Protege Software; software de gestión hospitalaria; software para soluciones aplicadas a la salud; software de comunicaciones para el usuario que conectan con redes informáticas redes privadas e Internet; software para soluciones informáticas. Dispositivos de navegación por sistema de posicionamiento global (GPS). Programas y software informático para el procesamiento transmisión y difusión de datos. Sistema de posicionamiento global (GPS) para uso en dispositivos fijos móviles y manuales; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes de la clase 9.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991726378 | Chofn Intellectual Property, en representación de Huawei Cloud Computing Technologies Co., Ltd. | Denominativa | YunBao | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 25 GUANTES, INCLUIDOS GUANTES DE PIEL, ANTE O CUERO, pues la redacción al ser amplia induce a error con otras clases de productos. La presenta observación se soluciona agregando la expresión entre paréntesis (Vestuario) a continuación de los productos objetados.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991727540 | Dusan Clark, en representación de OBL Holdings, LLC | Denominativa | OBL | En primer lugar, la imposibilidad de determinar el objeto de la protección dice relación con: Clase 9 DE JUEGOS DE REALIDAD VIRTUAL DESCARGABLE; JUEGOS DE REALIDAD AUMENTADA DESCARGABLES, pues la redacción induce a error con productos de la clase 28.<br>De conformidad a lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 16 y 17 del Reglamento del Protocolo, lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 23 de la Ley 19.039, se informa que no es posible determinar con claridad y sin lugar a dudas cual es el objeto de la protección de la presente solicitud en la que Chile ha sido designado para el registro de la presente marca, haciendo imposible la realización del examen sustantivo y la concesión del registro solicitado para los productos y/o servicios antes descritos. Por lo tanto, no es posible conceder registro respecto de la anterior descripción de productos y/o servicios objetados por esta Oficina.<br>Disposiciones Legales: Artículo 19 LPI: Bajo la denominación de marca comercial, se comprende todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Cuando los signos no sean intrínsecamente distintivos, podrá concederse el registro si han adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional.<br>Artículo 23 LPI: Cada marca solo podrá solicitarse para productos o servicios específicos y determinados, con la indicación de la o las clases del Clasificador Internacional a que pertenecen. |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991728023 | ING. C. CORRADINI & C. S.R.L, en representación de LUX - S.R.L. | Denominativa | LUCIO | CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1324903, marca **cecinas lucio,** que distingue Aceites curtidos (aceite hidrogenado para alimentos); aceites para uso alimenticio; aceites y grasas animales para uso alimenticio; aceites y grasas comestibles; agar-agar para uso culinario; caldos de carne; carne congelada; carne de cerdo; carne seca [cecina]; carne y extractos de carne; carnes curadas; carnes y salchichas en conserva; cecina [carne salada]; cecinas [salazones]; cerdo enlatado; cuajo; extractos de carne; filetes de cerdo; gelatinas de carne; grasa de cerdo; grasa de cerdo para uso alimenticio; jamón; patas de cerdo encurtidas; prietas [embutidos]; salchichas; salchichones, de la clase 29.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al |

**Sección M3:**

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1528020 | Matías Somarriva Labra, en representación de DENTSU GROUP INC | Mixta | DC DENTSU CREATIVE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1529539 | SARGENT & KRAHN , en representación de LLOYD'S REGISTER GROUP LIMITED | Mixta | LR | 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 788278 Marca L R Protege Servicios de educación, instrucción y enseñanza básica, pre-básica y media. Organización y dirección de eventos culturales, deportivos y musicales. de la clase 41.<br>2. Que, con fecha 08 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante es titular del registro N° 1290570 en las mismas clases y que fue observada en su oportunidad por el mismo registro base de la observación de fondo y que fue reconsiderada y aceptada a registro. Agrega que el signo que pretende registrar es de caracter mixto por lo que no corresponde realizar el análisis solo considerando los elementos denominativos y que cuenta con diferencias suficientes e idóneas para su pacífica coexistência.<br>3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>4. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>5. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br><br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br><br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br><br>7. Que, analizado el requisito 6.1, se aprecia que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor. Lo anterior, toda vez que, si bien las marcas en conflicto coinciden en el término si bien comparten la sigla LR también es cierto que sus recursos figurativos son determinantes en diferenciar uno del otro como ocurre con la particular representación de la letra R en la marca pedida y el color negro de las letras y el fondo blanco frente a la figura inicial de una corona en color rojo dentro de un cuadrado con borde rojo y fondo blanco de la otra seña y le otorga al signo solicitado una pronunciación y configuración gráfica distintiva que permitirá al consumidor distinguir claramente un signo del otro. Motivos por el cual es posible presumir fundadamente que las marcas en disputa podrán coexistir pacíficamente en el mercado. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles. Que, en consecuencia, corresponde reconsiderar la observación de fondo en relación a los registros mencionados.<br><br><table><tr><td>Marca Solicitada</td><td>Marca</td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr></table><br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio</td></tr>
</table>

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1529540 | SARGENT & KRAHN , en representación de LLOYD'S REGISTER GROUP LIMITED | Mixta | LR | 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 788278 Marca L R Protege Servicios de educación, instrucción y enseñanza básica, pre-básica y media. Organización y dirección de eventos culturales, deportivos y musicales. de la clase 41.<br>2. Que, con fecha 08 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante es titular del registro N° 1290570 en las mismas clases y que fue observada en su oportunidad por el mismo registro base de la observación de fondo y que fue reconsiderada y aceptada a registro. Agrega que el signo que pretende registrar es de caracter mixto por lo que no corresponde realizar el análisis solo considerando los elementos denominativos y que cuenta con diferencias suficientes e idóneas para su pacífica coexistência.<br>3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>4. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>5. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br><br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br><br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br><br>7. Que, analizado el requisito 6.1, se aprecia que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor. Lo anterior, toda vez que, si bien las marcas en conflicto coinciden en el término si bien comparten la sigla LR también es cierto que sus recursos figurativos son determinantes en diferenciar uno del otro como ocurre con la particular representación de la letra R en la marca pedida y el color blanco de las letras y el fondo verde frente a la figura inicial de una corona en color rojo dentro de un cuadrado con borde rojo y fondo blanco de la otra seña y le otorga al signo solicitado una pronunciación y configuración gráfica distintiva que permitirá al consumidor distinguir claramente un signo del otro. Motivos por el cual es posible presumir fundadamente que las marcas en disputa podrán coexistir pacíficamente en el mercado. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles. Que, en consecuencia, corresponde reconsiderar la observación de fondo en relación a los registros mencionados.<br><br><table><tr><td>Marca Solicitada</td><td>Marcas previas</td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr></table><br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio</td></tr>
</table>

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1529541 | SARGENT & KRAHN , en representación de LLOYD'S REGISTER GROUP LIMITED | Mixta | LR | 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de diciembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 788278 Marca L R Protege Servicios de educación, instrucción y enseñanza básica, pre-básica y media. Organización y dirección de eventos culturales, deportivos y musicales. de la clase 41.<br>2. Que, con fecha 08 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el solicitante es titular del registro N° 1290570 en las mismas clases y que fue observada en su oportunidad por el mismo registro base de la observación de fondo y que fue reconsiderada y aceptada a registro. Agrega que el signo que pretende registrar es de caracter mixto por lo que no corresponde realizar el análisis solo considerando los elementos denominativos y que cuenta con diferencias suficientes e idóneas para su pacífica coexistência.<br>3. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos o servicios. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.<br>4. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.<br>5. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.<br>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos<br>6.2 Identidad o relación de cobertura<br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.<br><br>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.<br><br>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.<br><br>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.<br><br>7. Que, analizado el requisito 6.1, se aprecia que la especial configuración con que se presentan las marcas en litigio, logran dar origen a signos independientes, que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor. Lo anterior, toda vez que, si bien las marcas en conflicto coinciden en el término si bien comparten la sigla LR también es cierto que sus recursos figurativos son determinantes en diferenciar uno del otro como ocurre con la particular representación de la letra R en la marca pedida y el color blanco de las letras y el fondo negro frente a la figura inicial de una corona en color rojo dentro de un cuadrado con borde rojo y fondo blanco de la otra seña y le otorga al signo solicitado una pronunciación y configuración gráfica distintiva que permitirá al consumidor distinguir claramente un signo del otro. Motivos por el cual es posible presumir fundadamente que las marcas en disputa podrán coexistir pacíficamente en el mercado. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen |

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles. Que, en consecuencia, corresponde reconsiderar la observación de fondo en relación a los registros mencionados.<br><br><table><tr><td>Marca Solicitada</td><td>Marca</td></tr><tr><td> </td><td> </td></tr></table><br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Se resuelve:<br>Que corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada por este Instituto en relación a la letra h) del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que, al hacer una revalorización de las marcas en objeto, se puede concluir que la denominación y representación gráfica de la marca pedida es lo suficientemente distintiva como para poder diferenciarse adecuadamente en el mercado del registro fundante de la diligencia de oficio</td></tr>
<tr><td>1535078</td><td>Sergio Hernán Peralta Rodríguez</td><td>Mixta</td><td>BIGAK SPORT</td><td></td></tr>
</table>

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1539877 | Araceli Isabel Barrientos Pacheco, en representación de CENTRO DE IMÁGENES Y DIAGNÓSTICO PICHIMAPU SPA | Denominativa | KIMAGEN | **Considerando**:<br>**1.** Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N° 1539800 Marca Centro Radiológico Imagen Protege radiografías para uso médico de la clase 10; exámenes de rayos x para uso médico;servicios de exámenes médicos;servicios de exámenes oncológicos;servicios de laboratorio para la toma de muestras y exámenes médicos de la clase 44.<br>**2.** Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que la solicitud anteriormente individualizado se encuentra actualmente rechazada, por lo que no se configura la causal invocada.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>**Resuelvo:** Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por los mismo fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541781 | Marcela De Los Ángeles Ruiz-Tagle Claro, en representación de COSTURA CREATIVA SPA | Denominativa | MI COSTURA CREATIVA | Considerando:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N° 1539114 Marca MI COSTURERA CREATIVA MRT Protege educación / servicios educativos / enseñanza / instrucción [enseñanza]; provisión de información sobre educación online de la clase 41.<br>2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que es coincidente el titular de la solicitud base de la observación de fondo con el de la solicitud de autos, por lo que no se configura la causal invocada.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro con protección al conjunto y sin protección a los términos "Costura Creativa", individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541875 | Joaquín Alejandro Huanca Salva | Mixta | Kimove | Considerando:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud N° 1525315, marca KIMOV REHAB AND MOVEMENT, que distingue Servicios de kinesiología, de la clase 44.<br>2. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que la solicitud anteriormente individualizado se encuentra actualmente rechazada, por lo que no se configura la causal invocada.<br>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº19.039, en sus artículos 19, 19 Bis C, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,<br>Resuelvo: Que, por lo señalado en los considerandos anteriores corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) del artículo 20 de la Ley Nº 19.039, por los mismos fundamentos señalados anteriormente, los que se dan por enteramente reproducidos. Acéptese la solicitud de registro, con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541943 | SARGENT & KRAHN , en representación de CANAL 13 SPA | Denominativa | El Purgatorio, donde los famosos pagan sus culpas | Tomando en consideración que el registro fundante de la observación de fondo N°1012575 se encuentra en estado administrativo de caduco por fin de vigencia se procede a reconsiderar la observación de fondo. |
| 1542061 | Jorge Fernando Muñoz Echeverría | Denominativa | Arcos Echeverria Propiedades | Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, a saber, el registro N° 999028 para la marca ECHEVERRIA PROPIEDADES, ceso su vigencia, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido |
| 1542270 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FUNDACION ANTENNA | Denominativa | Murales para Chile | Que, de un nuevo análisis del signo pedido es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse un construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo.<br>Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1542319 | René Arturo Quiroz Mora | Mixta | Club Deportivo Gladiadores | Se reconsidera la observación de fondo por cuanto la solicitud que sirve de base para la observación de fondo, a saber, la solicitud N°1541401 para la marca CLUB DEPORTIVO GLADIADORES, fue abandonada por resolución de fecha20 de octubre de 2023, la cual quedó firme con fecha 31 de octubre del mismo año, de modo que no se advierte un impedimento que obste a la concesión del signo pedido.<br>Con protección al conjunto y sin protección al término "Club Deportivo", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542344 | Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Marcelo José Godoy Núñez | Denominativa | EN LA RUEDA | Que, tomando en consideración que los registros 1009089 y 1009091 se encuentran en estado administrativo de caducos por fin de vigencia se reconsidera la observación de fondo fundada en los mencionados registros.<br>Que respecto al registro 1287493, y tomando especial consideración que se trata de signos que presentan cada uno una especial configuración, que el análisis comparativo de los signos debe efectuarse en términos globales es decir incluyendo todos los elementos que lo componen. Que el tamaño, proporción y ubicación de los elementos que componen los conjuntos son todos factores que afectan la percepción del signo a la hora de su análisis comparativo. Por tanto, analizados los signos bajo los principios de apreciación global y primera impresión se concluye que se trata de conjuntos independientes que pueden ser fácilmente reconocibles y distinguibles por el público consumidor, lo que permite presumir fundadamente que ellos podrán coexistir pacíficamente en el mercado y por tanto se reconsidera la observación de fondo. |
| 1542654 | SILVA Y CIA., en representación de Inmobiliaria Altas Cumbres S.A. | Mixta | ALTOPITE ZAPALLAR | |
| 1550654 | Moises Hernan Castro Toro, en representación de HEBEI HAILAN BEARING MANUFACTURE CO.,LTD | Mixta | FKD | |
| 1550961 | Andrea Fuentes Merino, en representación de Fundacion Incluir | Denominativa | Arte Incluir | |
| 1551031 | Claus Krebs Poulsen, en representación de Scribd, Inc. | Denominativa | EVERAND | |
| 1551322 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de CJ ENM CO., LTD. | Denominativa | HERO INSIDE | |
| 1551325 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de CJ ENM CO., LTD. | Denominativa | HERO INSIDE | |
| 1551581 | Cristian Alejandro Fidel Galindo Gutiérrez, en representación de Humberto Andrés Meza Azola | Mixta | Telasur Calidad Precios | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Calidad" y "Precios" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1551688 | Héctor Iván Santana Ortega, en representación de Sociedad difusora los muermos Ltda. | Mixta | Acogida | Con protección al conjunto. Sin protección al resto de los caracteres insertos en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1551718 | ABOGADOC SpA, en representación de CONSTRUCTORA CASBRO SPA | Mixta | SIBIT | |
| 1551967 | Mahish Kumar Sadarangani Mahboobani, en representación de TOSKANI S.L. | Denominativa | MESOSYNERGY | |
| 1552422 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SVOBODA CHILE SpA | Mixta | TOMATO REPUBLIC | |
| 1552640 | SARGENT & KRAHN , en representación de CENCOSUD S.A. | Denominativa | CENCOMALLS | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "MALLS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1552689 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MR Group Limitada | Mixta | TALENTO FUTURO | |
| 1553109 | Romina Andrea Núñez Moraga, en representación de Romina Andrea Núñez Moraga y Gabriela Inés Contreras Araya | Denominativa | Las Comaires | |
| 1553312 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de FERTILIZA SPA | Mixta | FERTILIZA | |
| 1553879 | Claudio Raúl Sureda Paredes, en representación de LATAM Group | Mixta | GOODWAY | |
| 1553981 | SARGENT & KRAHN , en representación de Hewlett-Packard Development Company, L.P. | Figurativa | | |
| 1553983 | SARGENT & KRAHN , en representación de Hewlett-Packard Development Company, L.P. | Figurativa | | |
| 1553990 | SARGENT & KRAHN , en representación de Hewlett-Packard Development Company, L.P. | Figurativa | | |
| 1558802 | GENESIS & ZARETH SPA, en representación de INVERSIONES JMV SPA. | Mixta | SC SUPERCAL | |
| 1559234 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de AMTRADE S.R.L. | Mixta | ECO WAY | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560177 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de MTS Consultoría + Gestión Chile SpA | Mixta | M CONSULTORÍA + GESTIÓN | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CONSULTORÍA" y "GESTIÓN" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560428 | Victor Humberto Vinagre Díaz | Mixta | Vinagre.cl | Con protección al conjunto y sin protección al término ".CL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560551 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Sattel Chile ltda | Mixta | PDA PROTECTOR DE DISPOSITIVOS AUXILIARES | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "PROTECTOR DE DISPOSITIVOS AUXILIARES" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560652 | E-MARCAS SPA, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA | Denominativa | Mall Casa de Valdivia | Con protección al conjunto y sin protección al término "MALL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560656 | E-MARCAS SPA, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA | Denominativa | Mall Casa de los Ríos | Con protección al conjunto y sin protección al término "MALL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560657 | E-MARCAS SPA, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES MALL PLAZA DEL LOS RIOS LIMITADA | Denominativa | Mall Casa de los Ríos | Con protección al conjunto y sin protección al término "MALL" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560752 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jorge Ramirez Perez, Christian Patricio Farias Arroyo y Javier Alonso Vergara Bello | Mixta | NEW GENERATION | |
| 1560762 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mitzi María Villalobos Molina | Mixta | Mialcubo | |
| 1560780 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de SERVICIOS Y ASESORIAS MAUKA LIMITADA | Mixta | Servicios y Asesorías MAUKA Ltda. | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERVICIOS", "ASESORIAS" y "LTDA." individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560785 | Az Y Compañía , en representación de FUNDACIÓN CHILE | Mixta | RED COOPERATIVA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1560786 | Az Y Compañía , en representación de FUNDACIÓN CHILE | Denominativa | RED COOPERATIVA FUNDACIÓN CHILE | Con protección al conjunto y sin protección a los términos "FUNDACIÓN" y "CHILE" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560787 | Az Y Compañía , en representación de FUNDACIÓN CHILE | Denominativa | FUNDACIÓN CHILE NORTE | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560788 | Az Y Compañía , en representación de FUNDACIÓN CHILE | Denominativa | FUNDACIÓN CHILE NORTE | Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1560790 | Az Y Compañía , en representación de FUNDACIÓN CHILE | Denominativa | VETAS DE TALENTO | |
| 1561735 | Yuset Loyola Hernandez, en representación de Entre Globos y Rosas SpA | Denominativa | Entre Rosas y Globos | Con protección al conjunto y sin protección al término "Rosas y Globos", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561785 | NICOLAS PATRICIO FIGUEROA HENRÍQUEZ, en representación de LONGSHORE Co., Ltd. | Denominativa | BLUESAO | |
| 1561847 | Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de A3d Chile S.a. | Mixta | PURE PERFECTION Body Brush | Con protección al conjunto y sin protección al término "Body Brush", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561918 | Sebastián Andrés Reyes García, en representación de Mónica María Ramírez Ramírez | Mixta | Galería Impresionarte the ArtShop | Con protección al conjunto y sin protección al término "Galería" y "Artshop", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561942 | FABIAN PAIVA F., en representación de SERVICIOS Y ASESORÍAS JURIDICAS FP LIMITADA | Denominativa | fpherencias | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "herencias", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561950 | Rosa Elena Villalobos Oyarce, en representación de K Hope Store Spa | Mixta | K-Hope Store | Con protección al conjunto y sin protección al término "Store", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561953 | Jimena Catron | Denominativa | Accion Compliance | Con protección al conjunto y sin protección al término "Compliance", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561958 | Carlos Muñoz Davis | Mixta | Heal To Be Reborn | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1561970 | Benjamín Cristian Ovalle Garretón | Denominativa | Ruta Camp | Con protección al conjunto y sin protección al término "camp", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561979 | Martínez y Rodas Abogados Limitada, en representación de MM&Y SpA | Mixta | MM+Y | |
| 1561980 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Comercial MyB Cuidado Capilar SpA | Denominativa | BHS | |
| 1561982 | Rodrigo Bernardo Mellado Ortiz, en representación de Comercial Trevo SpA | Mixta | Trevo Asesoría y Representación | Con protección al conjunto y sin protección al término "Asesoría y Representación", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561984 | SEBASTIAN FELIPE GUTIERREZ CACERES, en representación de CIBERGESTION CHILE S.A. | Mixta | TEGGIUM | |
| 1561986 | Osvaldo Pinochet, en representación de Ikigainetwork SpA | Denominativa | Ikicom | |
| 1561990 | Elizabeth Leguiñam Painemal, en representación de SOC AGRICOLA COMERCIAL E INDUSTRIAL EL SAUCE LTDA | Denominativa | Sol de las Pircas | |
| 1561991 | ROBINSON PATRICIO SILVA TOBAR | Denominativa | SOCIEDAD COMERCIAL MAN AND CO SPA | Con protección al conjunto y sin protección al término "SOCIEDAD COMERCIAL" y "CO SPA", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |
| 1561997 | Jung Wook Lee, en representación de Young Comercial Limitada | Mixta | AGGI | |
| 1562005 | SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESAS LIPIGAS S.A. | Mixta | LIPIANDES | |
| 1562010 | Sergio Ignacio Espinoza Escobar, en representación de Edith Natacha Hernández Bustos | Mixta | rame. caóticamente hermoso | A escrito de 21 de diciembre de 2023, estese al merito de autos |
| 1562015 | SARGENT & KRAHN , en representación de EMPRESAS LIPIGAS S.A. | Mixta | LIPIANDES | |
| 1562017 | Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en representación de ProcleanMG SpA | Mixta | Astral | |
| 1562028 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de COMERCIAL MyB CUIDADO CAPILAR SPA | Denominativa | BRASILIAN HAIR SEDUCTION PROFESSIONAL | Con protección al conjunto y sin protección al término "Hair", y "Professional", individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M4:**

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991600876 | DHV INDUSTRIES, INC. | Mixta | DHV | |
| 991205693 | JACOBACCI & PARTNERS S.p.A., en representación de TANFOGLIO S.R.L. | Denominativa | TANFOGLIO | |
| 991225313 | QINGDAO SPRINRAY CO., LTD, en representación de QINGDAO SPRINRAY CO., LTD | Mixta | Gabriel | |
| 991288417 | Sonia Álvarez López, en representación de GUILLERMO F. CASAR OLMOS | Mixta | Tiwi | |
| 991365427 | Simmons & Simmons JWS Pte. Ltd., en representación de SUPERNOVA PTE. LTD. | Mixta | SAND & SKY | |
| 991367410 | Robert Bosch GmbH | Figurativa | | |
| 991517798 | Yaakov Y. Citrin, Esq. Hartman & Citrin LLC, en representación de Holder Research Institute, LLC | Denominativa | Integrator | |
| 991630966 | BIANCHETTI & MINOJA with TREVISAN & CUONZO IPS SRL in breve TCBM SRL, en representación de BOTTEGA VERDE SRL | Denominativa | BOTTEGA VERDE | |
| 991694478 | Anton Ausserer, en representación de Spized GmbH | Mixta | spized | |
| 991725200 | Sandercock & Cowie, en representación de Mac Forbes Wines Pty Ltd | Denominativa | By Any Other | |
| 991727770 | BASHAM, RINGE Y CORREA S.C., en representación de TEQUILA DEFRENTE, S.A.P.I. DE C.V. | Denominativa | DEFRENTE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1533412 | Az y Compañía , en representación de Monster Energy Company | Mixta | MONSTER | Número de Registro: 1424207 |
| 1533417 | Az y Compañía , en representación de Monster Energy Company | Mixta | M | Número de Registro: 1424208 |
| 1533420 | Az y Compañía , en representación de Monster Energy Company | Mixta | M | Número de Registro: 1424209 |
| 1534966 | Az y Compañía , en representación de Monster Energy Company | Mixta | M | Número de Registro: 1424210 |
| 1539058 | Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Monster Energy Company | Mixta | M | Número de Registro: 1424211 |
| 1539739 | Az y Compañía , en representación de Monster Energy Company | Mixta | M | Número de Registro: 1424212 |
| 1539862 | AZ y Compañía , en representación de Monster Brewing LLC, | Denominativa | RECYCLE OR BECOME EXTINCT | Número de Registro: 1424213 |
| 1539864 | Az y Compañía , en representación de Monster Energy Company | Denominativa | RECYCLE OR BECOME EXTINCT! | Número de Registro: 1424214 |
| 1542684 | Az y Compañía , en representación de Dreamco S.A. | Denominativa | LIMZUL | Número de Registro: 1424215 |
| 1545538 | Az y Compañía, en representación de Omron Healthcare Co., Ltd. | Denominativa | WheezeScan | Número de Registro: 1424216 |
| 1549993 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ilvia Andrea Lira Lorca | Mixta | Faifer | Número de Registro: 1424217 |
| 1550937 | Silvana Eugenia Hidalgo Abayay, en representación de Tax Solutions Spa | Denominativa | Tax Solutions | Número de Registro: 1424218 |
| 1553160 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Naim Eduardo Sade Calles | Mixta | e-nasa group ingeniería y construcción | Número de Registro: 1424219 |
| 1553186 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nicolás Amos Vera Díaz y Gabriela Paz Jeldres Miranda | Mixta | Andeho | Número de Registro: 1424220 |
| 1553648 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Carnicería Hermanos Arenas Limitada | Mixta | Carnes Toro Gordo | Número de Registro: 1424221 |
| 1553652 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de July Pamela Pacheco Vega | Mixta | Jpave | Número de Registro: 1424222 |
| 1554003 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Taryn Isabel Droghetti Canales | Mixta | DBA Consulting Group | Número de Registro: 1424223 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1554362 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Héctor Hernán Ruiz Calderón y Nicole Alicia Thomas Ceballos | Mixta | La Ruffina | Número de Registro: 1424224 |
| 1555980 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernando Andrés Santana Faundez | Mixta | Full Rider | Número de Registro: 1424225 |
| 1556013 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Mauricio Velásquez Palma y Miguel Francisco Mondaca Gamboa | Mixta | DOSP S.A. Desarrollo Optimización de Sistemas Productivos | Número de Registro: 1424226 |
| 1556363 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Edma Spa | Mixta | Edma | Número de Registro: 1424227 |
| 1556938 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de María de los Ángeles Florence Téllez | Mixta | Diáfana Amuletos | Número de Registro: 1424228 |
| 1556942 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Naser y Fernández Limitada | Mixta | HIPPO En cualquier momento y lugar | Número de Registro: 1424229 |
| 1557092 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Gabriela Paz Bustos Dornerman | Mixta | PROPOL MUNNE | Número de Registro: 1424230 |
| 1557339 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mario David Díaz Martínez | Mixta | Santo Divo | Número de Registro: 1424231 |
| 1557391 | José Miguel Zúñiga Adasme | Mixta | Kalewün Transformar, brindar y concientizar | Número de Registro: 1424232 |
| 1558579 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mauricio Alexander Gordillo Cariceo | Mixta | Espacio mag | Número de Registro: 1424233 |
| 1558716 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Mente & Salud Spa | Denominativa | Mente & Salud spa | Número de Registro: 1424234 |
| 1559337 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Vela Estefany Abigail Gomez Lopez EIRL | Mixta | Olor de Libros | Número de Registro: 1424235 |
| 1559454 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Elizabeth Noemi Fuentes Pantoja | Mixta | Estética Elizabeth Fuentes | Número de Registro: 1424236 |
| 1559476 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fayros Spa | Mixta | FAYROS | Número de Registro: 1424237 |
| 1559788 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de AFP Uno S.A. | Mixta | Elegir bien #EstaEnUno | Número de Registro: 1424238 |
| 1559789 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de AFP Uno S.A. | Mixta | Elegir bien #EstaEnUno | Número de Registro: 1424239 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1559914 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Transportes Amigo Spa | Mixta | TRANSAMIGO | Número de Registro: 1424240 |
| 1560083 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Patricia Isabel Kassens Hegedus | Mixta | EventosKass | Número de Registro: 1424241 |
| 1560330 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Proyectos Integrales y Asesorías en seguridad limitada | Mixta | PRISEG | Número de Registro: 1424242 |
| 1560493 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Roberto German Henríquez Vásquez | Mixta | Family Nuts Sabor Unico | Número de Registro: 1424243 |
| 1560615 | Alvaro Guillermo Unda MIjic | Denominativa | DEE / Domo Esférico Estelar | Número de Registro: 1424244 |
| 1560797 | Helena Paz Retamal González | Mixta | Serpi Textil | Número de Registro: 1424245 |
| 1561530 | Tomás Galván González | Denominativa | Diabederm | Número de Registro: 1424246 |
| 1561624 | Zilong Benjamín Lu Lay, en representación de Durvill SpA | Denominativa | Durvill | Número de Registro: 1424247 |
| 990818717 | HEUKING KÜHN LÜER WOJTEK, en representación de Maag Witte GmbH | Denominativa | WITTE | Número de Registro: 1423031 |
| 991137649 | Avv. Pierodavide Leardi, en representación de FRIEM - S.P.A. | Mixta | FRIEM | Número de Registro: 1423415 |
| 991150668 | PAULO RUI DA SILVA PELAYO DE SOUSA HENRIQUES, en representación de CIRELIUS, S.A. | Denominativa | SOLIUS | Número de Registro: 1423416 |
| 991171302 | Heuking Kühn Lüer Wojtek, en representación de Maag Witte GmbH | Mixta | WITTE | Número de Registro: 1423032 |
| 991231212 | Murgitroyd & Company, en representación de Revolution Beauty Holdings Ltd | Mixta | REVOLUTION MAKEUP REVOLUTION LONDON | Número de Registro: 1423864 |
| 991352057 | Hi Wines Ltd. | Denominativa | HI! | Número de Registro: 1423417 |
| 991482283 | JURISPATENT - CABINET GUIU, en representación de VITIBOT | Denominativa | BAKUS | Número de Registro: 1423873 |
| 991493662 | SHENZHEN 51REG INTELLECTUAL PROPERTY CO., LTD, en representación de Shenzhen Future Tech Co., Limited | Denominativa | OXVA | Número de Registro: 1423418 |
| 991557992 | GIAMBROCONO & C. S.p.A., en representación de CHIESI FARMACEUTICI S.P.A. | Denominativa | ELFABRIO | Número de Registro: 1423419 |
| 991565468 | Fabricio Vayra, Perkins Coie LLP, en representación de Mineral Earth Sciences LLC | Denominativa | MINERAL | Número de Registro: 1423872 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991608944 | IPCJ PATENT & LAW FIRM, en representación de dalim tissen | Denominativa | CollaStat | Número de Registro: 1423871 |
| 991674486 | CABINET GERMAIN ET MAUREAU, en representación de VEJA FAIR TRADE SARL | Mixta | V | Número de Registro: 1423420 |
| 991675283 | KOSTADIN MANEV, en representación de Euro Games Technology Ltd. | Denominativa | BURNING | Número de Registro: 1423036 |
| 991676420 | Abercrombie & Fitch Europe Sagl | Denominativa | ABERCROMBIE & FITCH | Número de Registro: 1423421 |
| 991678876 | MARKS & US LAWYERS, MARCAS Y PATENTES S.L.P, en representación de VIBOR-A PADEL | Mixta | VIBOR-A | Número de Registro: 1423037 |
| 991683908 | KANGXIN PARTNERS, P.C, en representación de Beijing Sobot Technologies Co., Ltd. | Mixta | SOBOT | Número de Registro: 1423422 |
| 991685339 | ING. CLAUDIO BALDI S.R.L., en representación de NANOSYSTEMS S.R.L. | Mixta | SupRemo | Número de Registro: 1423870 |
| 991688105 | Chofn Intellectual Property, en representación de Honor Device Co., Ltd. | Denominativa | AI Magic Take | Número de Registro: 1423028 |
| 991688345 | Thomas R. La Perle, Apple Inc., en representación de Apple Inc. | Denominativa | REALITY ONE | Número de Registro: 1423029 |
| 991688388 | Andrea Korz, en representación de Bayer Aktiengesellschaft | Denominativa | Cal.AI | Número de Registro: 1423030 |
| 991694782 | Ignacio Urízar Villate, en representación de OPERADORA DE NEGOCIOS NMW, S.L | Mixta | nmw NO MAMES WEY | Número de Registro: 1423423 |
| 991695099 | KANGXIN PARTNERS, P.C, en representación de Beijing Sobot Technologies Co., Ltd. | Mixta | SOBOT | Número de Registro: 1423424 |
| 991707009 | Brinkhof N.V., en representación de Exide International Holding Netherlands B.V. | Mixta | SOLiTION | Número de Registro: 1423425 |
| 991711687 | Michael Tier Kim IP Law Group LLC, en representación de Scrub Daddy, Inc. | Figurativa | | Número de Registro: 1423426 |
| 991722400 | Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. | Denominativa | CALLKIT | Número de Registro: 1423033 |
| 991725597 | Ella Cheong LLC, en representación de OTG Enterprise Pte. Ltd. | Mixta | TONG GARDEN | Número de Registro: 1423427 |
| 991725910 | VIKING SPIRITS LTD | Mixta | TOBAGO GOLD | Número de Registro: 1423035 |
| 991726031 | SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. | Mixta | e essence Lash Princess | Número de Registro: 1423428 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991726060 | Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. | Figurativa | | Número de Registro: 1423429 |
| 991726066 | Bustanai, Law Offices, en representación de PLARIUM GLOBAL LTD. | Mixta | RAID CALL OF THE ARBITER | Número de Registro: 1423430 |
| 991726069 | Bustanai, Law Offices, en representación de PLARIUM GLOBAL LTD. | Mixta | RAID CALL OF THE ARBITER | Número de Registro: 1423431 |
| 991726081 | Young-chol Kim, en representación de Etude Corporation | Denominativa | ETUDE | Número de Registro: 1423432 |
| 991726116 | Dieter Alvermann, en representación de Robert Bosch GmbH | Denominativa | geimbru | Número de Registro: 1423433 |
| 991726121 | Matthew J. Snider Dickinson Wright PLLC, en representación de Municipal Apparel Company LLC | Denominativa | M.FLOAT TECHNOLOGY | Número de Registro: 1423434 |
| 991726341 | SEGA CORPORATION | Denominativa | SAKATSUKU | Número de Registro: 1423435 |
| 991726354 | NINGBO HAISHU JINDIAN TRADEMARK AGENCY CO., LTD., en representación de AVS (NINGBO) INDUSTRIAL CO., LTD | Denominativa | RECOIL | Número de Registro: 1423436 |
| 991726370 | Beijing Haoco International IP Agent Co., Ltd., en representación de Taizhou Xindalu Electronic Technology Co., Ltd. | Mixta | Cindelu | Número de Registro: 1423437 |
| 991726455 | Shenzhen Jialaihao Intellectual Property Co., Ltd, en representación de Shenzhen Maxco Technology Co., Ltd. | Mixta | MAXCO | Número de Registro: 1423438 |
| 991726478 | Beijing Janlea Trademark Agency Co., Ltd., en representación de China National Heavy Duty Truck Group Co., Ltd. | Mixta | VGV | Número de Registro: 1423439 |
| 991726505 | Chofn Intellectual Property, en representación de Skywell New Energy Vehicles Group Co., Ltd. | Mixta | SKYWELL | Número de Registro: 1423440 |
| 991726520 | ZHEJIANG HUICHENGHUOBAN INTELLECTUAL PROPERTY RIGHTS AGENT CO., LTD., en representación de Shandong Vfook Jinye Jewelry Co., Ltd. | Mixta | VFOOK | Número de Registro: 1423441 |
| 991726547 | IPSIDE, en representación de GENERAL MILLS FRANCE | Denominativa | WILD SPIRIT | Número de Registro: 1423442 |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M5:**

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 991726553 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de Crystal Castle Limited | Denominativa | EBDesign | Número de Registro: 1423443 |
| 991726565 | Best Rechtsanwälte, en representación de CSL Behring GmbH | Denominativa | Gofyxii | Número de Registro: 1423444 |
| 991726567 | Best Rechtsanwälte, en representación de CSL Behring GmbH | Denominativa | Haedyfenz | Número de Registro: 1423445 |
| 991726569 | Best Rechtsanwälte, en representación de CSL Behring GmbH | Denominativa | Haedefenz | Número de Registro: 1423446 |
| 991726572 | Delphine de CHALVRON, en representación de L'OREAL | Denominativa | THIS IS ZIT MELON-AIDE | Número de Registro: 1423447 |
| 991726646 | ELZABURU, en representación de PUIG FRANCE | Denominativa | RABANNE NUDES | Número de Registro: 1423448 |
| 991726666 | BIOMÉRIEUX, en representación de bioMérieux | Denominativa | VETFIRE | Número de Registro: 1423449 |
| 991726668 | Sargent & Krahn, en representación de Alcon Inc. | Denominativa | UNITY | Número de Registro: 1423450 |
| 991726719 | NOVARTIS AG | Denominativa | WAIKIVA | Número de Registro: 1423865 |
| 991726721 | Donata CAMPICHE PUGLIESE, en representación de Beelong Sàrl | Denominativa | BEELONG | Número de Registro: 1423866 |
| 991726738 | ADVANCE CHINA IP LAW OFFICE, en representación de GUANGDONG OPPO MOBILE TELECOMMUNICATIONS CORP., LTD. | Denominativa | OPPO TechLife | Número de Registro: 1423451 |
| 991726813 | Thomas R. La Perle Apple Inc., en representación de Apple Inc. | Figurativa | | Número de Registro: 1423867 |
| 991726873 | P&TS Marques SA, en representación de Planet Horizons Technologies SA | Denominativa | AQUA4D | Número de Registro: 1423452 |
| 991726906 | PLASSERAUD IP, en representación de L'Artisan Parfumeur S.A.R.L. | Denominativa | PASSAGE D'ENFER | Número de Registro: 1423868 |
| 991726954 | David J. Byer K&L Gates LLP, en representación de Valve Corporation | Denominativa | COUNTER STRIKE | Número de Registro: 1423453 |
| 991726982 | SQUIRE PATTON BOGGS (US) LLP, en representación de Bora Creations S.L. | Denominativa | CALL ME QUEEN | Número de Registro: 1423869 |
| 991727115 | ELZABURU, S.L.P., en representación de Astara Mobility, S.L. | Mixta | astara LUXURY | Número de Registro: 1423454 |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1516243 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Blue Express Logística S.A. | Denominativa | Blue Express Logística | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1533961 | Pilar Alejandra Madrid Zepeda | Mixta | Casa Girasol | Con fecha 21 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1223614 Marca CENTRO DE EVENTOS Girasoles Protege Organización de concursos; organización de concursos [actividades educativas o recreativas]; organización de eventos con fines culturales; Organización de eventos de baile; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de congresos; Organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento. de la clase 41; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Facilitación de alimentos y bebidas; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Reserva de restaurantes; Servicios de restaurante. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1535452 | SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL PROMOCIONES Y TURISMO S.A. | Denominativa | TRAVEL DAYS | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1535610 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercializadora Galf Electrónica SPA. | Mixta | MERCADO DROP Nosotros lo hacemos por tí | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05 de enero de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1335928, marca DROPS, que distingue Catálogos de productos, específicamente zapatillas, de clase 16; Zapatillas, de clase 25 e Importadora y exportadora de productos de la clase 25, específicamente zapatillas; servicios de promoción y venta de zapatillas a través de internet, páginas web y casilleros electrónicos; servicios de publicidad y marketing para zapatillas; servicios de asesoría en el campo industrial y comercial en relación a zapatillas, de clase 35; al Registro N° 1335929, marca DROPS, que distingue Catálogos de zapatillas, de clase 16; Cuero, imitaciones de cuero, pieles de animales, baúles (equipaje), maletas, carteras, paraguas, sombrillas y bastones, fustas y artículos de guarnicionería, de clase 18; Zapatillas, de clase 25 e Importadora y exportadora de productos de la clase 25, específicamente zapatillas; servicios de promoción y venta de zapatillas a través de internet, páginas web y casilleros electrónicos; servicios de publicidad y marketing para zapatillas; servicios de asesoría en el campo industrial y comercial en relación a zapatillas, de clase 35; y a la Solicitud N° 1524679, marca DROPS, que distingue Asesoramiento de eficiencia empresarial; Servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; Gestión empresarial de tiendas; Asistencia en gestión y planificación de negocios; Gestión comercial; Gestión de Negocios; Servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la internet; Servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales; Asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; Servicios de Marketing; Servicios de Telemarketing; Administración de negocios; Organización de competiciones de negocios; Elaboración de declaraciones tributarias; Preparación de declaraciones tributarias; Servicios de presentación de declaraciones tributarias, de clase 35.<br>2. Que, con fecha 05 de febrero de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo, solicitando limitación de cobertura solicitada. Argumenta que las marcas deben ser analizados en su conjunto y que del análisis se puede desprender que son distintas pues contienen elementos figurativos característicos. Afirma que tiene varios registros y solicitudes en la base de datos de Inapi y que en definitiva no existe riesgo de error o confusión para el público consumidor. Finaliza señalando que son variados los registros que contienen el segmento o término DROP en diversas clases.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relacionadas con servicios de gestión de negocios y compra venta por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, conceptual como fonético al coincidir en el segmento DROP sin que la eliminación de la letra final S, la adición del término de uso común de clase 35 “MERCADO” y los restantes complementos permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Marca solicitada \| Marca |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | MERCADO DROP NOSOTROS LO HACEMOS POR TI DROP$ DROP$ 12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13.En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>• Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>• Que, respecto al argumento de que coexistirían marcas que incluyen el término DROP será desestimado, por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br><br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |
| 1536719 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAGIACOLOR PUBLICIDAD SPA | Mixta | MAGIACOLOR AGENCIA PUBLICITARIA | |
| 1536731 | Idenbiz Chile Eirl, en representación de CARBONELL URREA SpA | Mixta | Funtástico | |
| 1537428 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Manuel Antonio Salamanca Sotomayor | Mixta | CA COLEGIO AYLLU | |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1538784 | Nelson Alejandro Moraga Jeldres | Mixta | NORKEN | Con fecha 24 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1360279 Marca MORKEN Protege Servicios de compra, venta al por mayor y al por menor, importación, exportación de todo tipo de repuestos para oleoductos, gasoductos, minero ductos y estaciones de bombeo de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1538817 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de GENERAL MOTORS LLC | Denominativa | TURBOMAX | Con fecha 15 de diciembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N° 1457476 Marca TURBO MAX Protege INCL. Automóviles eléctricos enchufables; bicicletas; carriolas [coches de niño]; coches; Coches de niño.; de la clase 12; .<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1540489 | Tulio Tomás Guerrero Mora | Denominativa | GIRO AMBIENTAL | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1540941 | Trinidad Sofía Sotomayor Mesa | Denominativa | Vetter | Con fecha 28 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1300094. VETER A DOMICILIO. Asistencia veterinaria, clase 44. Solicitud N° 1529683. VETTER. Servicios de información veterinaria prestados por Internet, clase 44. Solicitud N° 1483489. VETER DIAGNOSTICA. Asistencia veterinaria; Servicios de información veterinaria prestados por Internet; Servicios veterinarios, clase 44. Solicitud N° 1463274. VETER & staff. Asistencia veterinaria; Cirugía veterinaria; Cuidado y aseo de animales; Esterilización de animales; Odontologia veterinaria; Servicios de aseo para animales domésticos; Servicios de cuidados higiénicos para mascotas; Servicios de esteticista para animales; Servicios de información veterinaria prestados por Internet; Servicios de quiropraxia para animales; Servicios hospitalarios para mascotas; Servicios veterinarios, clase 44.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que en relación a la Solicitud N° 1529683 corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039, toda vez que la solicitud anteriormente individualizado se encuentra actualmente rechazada, por lo que no se configura la causal invocada. Y se ratifica respecto del Registro N°1300094 y las Solicitudes N° 1483489 y 1463274.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1541270 | Lucas Vicente Suzarte Dellarossa | Mixta | VENDES O VENDES | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541812 | Erwin Hugo Arellano Carvajal | Denominativa | Radio Latina Limache 98.5 | Con fecha 04 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1297052, marca Radio Latina de Limache, que distingue Publicidad radiofónica. de la clase 35 y Radiodifusión, de la clase 38.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541885 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Álvaro Eddie Correa Cuellar | Mixta | I MEET YOU | Con fecha 8 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1377083, marca MEET YOU, que distingue Consultoría sobre tecnologías de la información; conversión de datos o documentos de un soporte físico a un soporte electrónico; desarrollo de software en el marco de la edición de software; diseño y desarrollo de software de juegos y software de realidad virtual; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; provisión de motores de búsqueda para internet; servicios de autenticación de usuarios por vía tecnológica para transacciones de comercio electrónico; servicios de ingeniería de software para el procesamiento de datos; servicios de programación informática para el procesamiento de datos; software como servicio [SaaS], de la clase 42.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541886 | Juan Carlos González Barahona, en representación de MASMEDICAL SpA | Mixta | MASMEDICAL | Con fecha 8 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1331995, marca MASS, que distingue Artículos ortopédicos Zapatos ortopédicos, Aparatos ortopédicos vertebrales, cojines ortopédicos, implantes médicos, quirúrgicos y ortopédicos hechos de materiales artificiales, Plantillas para uso ortopédico de la clase 10.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541897 | Cristian Alejandro Parra Garrido, en representación de Agua Vertientes SpA | Mixta | Aqua Vertientes | Con fecha 8 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1052777, marca LAS VERTIENTES, que distingue CERVEZAS; GASEOSAS Y OTRAS BEBIDAS NO ALCOHOLICAS; BEBIDAS Y ZUMOS DE FRUTAS; SIROPES Y OTRAS PREPARACIONES PARA HACER BEBIDAS. de la clase 32. Solicitud N°1540194, marca Aguas Las Vertientes, que distingue Aguas de mesa de la clase 32.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1541931 | Jaime Eduardo Valerio Delgado | Mixta | Casinos Valerio | Con fecha 31 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.<br>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Articulo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1190312, marca GRUPO VALERIO, que distingue Bar, restaurante, salón de té, fuente de sodas, pizzeria, autoservicio de comidas. Servicios de procuración de alimentos y bebidas preparados, para servirse y llevar. Servicios de banquetes de la clase 43. Registro N° 1335418, marca COCINANDO CON VALERIO, que distingue Alquiler de aparatos para cocinar; Alquiler de dispensadores de agua; Alquiler de equipos de cocina para uso industrial; Alquiler de fregaderos de cocina para uso comercial; Alquiler de hornos microondas para uso doméstico; Alquiler de máquinas y aparatos para la preparación de alimentos y bebidas; Bar de zumos; Cafés-restaurantes; Casas de vacaciones; decoración de alimentos; decoración de pasteles; escultura de alimentos; Facilitación de información relacionada con bares; Heladerías; Hostales; Organización de alojamientos temporales; Pizzería [restaurant]; Preparación de alimentos y bebidas; Provisión de instalaciones para ceremonias de matrimonio; Pubs; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Salones de té; Servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel; Servicios de alojamiento en complejos turísticos; servicios de banquetes; servicios de bar; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de braserías; servicios de cafeterías; servicios de catering; Servicios de cevicherías [restaurant]; servicios de chef de cocina a domicilio; Servicios de chifas [restaurant]; Servicios de información de restaurantes; Servicios de picanterías [restaurant]; Servicios de pollerías [restaurant]; Servicios de reserva en restaurantes; Servicios de restaurante de sushi; servicios de restaurante washoku; Servicios de restaurante y hotel; Servicios de restaurantes de comida japonesa; Servicos de restaurantes móviles; Servicos de hotel |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para animales de compañía. de la clase 43. Registro N°1190311, marca CASA VALERIO, que distingue Servicios de hotel, motel, hostería y residencial. Alquiler de sitios para camping. Alquiler de construcciones transportables. Alquiler de carpas. Alojamiento temporal en casas de vacaciones. Bar, restaurante, salón de té, fuente de sodas, pizzería, autoservicio de comidas. Servicios de procuración de alimentos y bebidas preparados, para servirse y llevar. Servicios de banquetes. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542017 | Ab Mark Sociedad Ltda. , en representación de EBT S.A. | Mixta | SIGNET | Con fecha 30 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1246301 Marca SIGNET Protege Compilación de información en bases de datos informáticas; demostración de productos; difusión de anuncios publicitarios; distribución de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; difusión de material publicitario [folletos, prospectos, impresos, muestras]; publicidad por correo directo, publicidad, sistematización de información en bases de datos informáticas de la clase 35.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542057 | Emilia Patricia Gutiérrez Letelier, en representación de AG INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SpA | Mixta | AGUSAN | Con fecha 30 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1188293 Marca CONSTRUCTORA AGUASAN LTDA Protege Constructora, instalaciones sanitarias de la clase 37.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542121 | Margarita Alejandra Herrera Herrera | Mixta | Moka Multiespacios | Con fecha 30 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1286169 Marca MOKA Protege Agencias de modelos para artistas; alquiler de aparatos de audio; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro; alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión; alquiler de aparatos de iluminación para estudios de televisión; alquiler de máquinas de humo para espectáculos; alquiler de máquinas de nieve artificial para espectáculos; alquiler de máquinas de nube de piso para espectáculos; alquiler de máquinas lanza confeti; operación de una discoteca; organización de desfiles de moda con fines recreativos; organización de desfiles de modas con fines de entretenimiento; organización de espectáculos con fines culturales; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de fiestas y recepciones; planificación de fiestas; presentación de espectáculos humorísticos en directo; presentación de espectáculos musicales; representación de espectáculos de variedades; reserva de localidades para espectáculos; reserva de salas de entretenimiento; servicios de clubes [educación o entretenimiento]; servicios de clubes nocturnos [entretenimiento]; servicios de disc-jockey; servicios de discotecas; servicios de entretenimiento; servicios de peñas [entretenimiento]; suministro de áreas de recreo en forma de áreas de juego para niños de la clase 41.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542178 | Santiago César Zúñiga López | Denominativa | STGOPhoto | Con fecha 7 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1371488. STGOFoto. Organización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios; organización de ferias comerciales; organización de ferias con fines comerciales y publicitarios; organización de ferias y exposiciones con fines comerciales y publicitarios; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; planificación y realización de ferias comerciales, exposiciones y presentaciones con fines económicos o publicitarios. Clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542200 | Carlos Telemaco Pineda Muñoz, en representación de MEGAPHARMA SpA. | Denominativa | GERMANSAN | Con fecha 31 de agosto de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud N°1523165 Marca GERMASAN Protege Preparaciones farmacéuticas para heridas;Preparaciones farmacéuticas para heridas cutáneas;Soluciones de limpieza para uso médico;Geles, cremas y soluciones para uso dermatológico;Desinfectantes para uso higiénico;Geles desinfectantes de la clase 5.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542207 | E-MARCAS SPA, en representación de CAROLINA PAZ LOAIZA ANGULO | Mixta | La Ensaladería Mil formas de comer ensaladas | Con fecha 7 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1294618 Marca ENSALADERA Protege Servicios de cafés; servicios de cafeteríasservicios de catering de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542241 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ODONTO IMPORT SPA | Mixta | Odonto import | **Considerando**:<br>1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de agosto de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1163515 Marca ODONTHO Protege Comercialización de toda clase de bienes muebles, productos odontológicos y productos farmacéuticos vía internet, catalogo, vía telefónica de la clase 35; y Registro N°1392807 Marca ODONTOLOVER Protege Servicios de exportación, importación, compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 01 a 34; Organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; Administración de negocios; Servicios de Marketing de la clase 35.<br>2. Que, con fecha 17 de octubre de 2023 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que entre los signos existen diferencias gráficas y fonéticas además de contar con una etiqueta al ser una marca de tipo mixta que le permiten diferenciar completamente de cualquier marca. Y por último afirma que no existen demandas de oposición.<br>3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letras h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas*".<br>8. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>9. Que, para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Las marcas solicitadas en comparación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas con servicios de compra y venta por lo que sus canales de distribución y puntos de ventas son idénticos y, finalmente, los consumidores finales resultan ser coincidentes, motivo por el cual la relación de cobertura resulta evidente.<br>10. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>11. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación es posible establecer que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico, conceptual como fonético al coincidir en el segmento ODONTHO/ODONTO sin que la adición/ sustitución del término de uso común de clase 35 IMPORT permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Marca solicitada: ODONTO IMPORT<br>Marca previa: ODONTHO, ODONTOLOVER<br>12. Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios que pretende distinguir.<br>13.En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:<br>1. Que, en relación a las presuntas diferencias entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales.<br>2. Que, la ausencia de oposiciones no constituye una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.<br><br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542242 | Sebastián Enrique Duarte López, en representación de LAB CONSULTING SpA | Mixta | FOOD TAG tecnología en control | 1. Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras e) de la Ley N° 19.039, ya que el signo solicitado resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se estructura en base a los vocablos "FOOD TAG" es un concepto británico que se utiliza en el mundo de la cocina y la comida saludable que dice relacion con el etiquetado con información nutricional o de valor nutricional. Se trata de una etiqueta nutricional requerida en la mayoría de los alimentos envasados en muchos países, que muestra qué nutrientes contiene y en qué cantidad. Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 43, se encontrarán vinculados a esta actividad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica al sector alimentario, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica en donde ambas incluyen la frase "tecnología en control" no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.<br>2. Que, con fecha 06 de noviembre de 2023 el solicitante contesta observación de fondo señalando que la marca solicitada debe ser analizada en su conjunto y no de manera segmentada. Argumenta que el término no es descriptivo pues se ha confundido con food label. Continúa afirmando que la marca cuenta con reconocimiento en nuestro país y finaliza indicando que el registro de la marca no prohibiría la entrada al mercado de signos que digan relación con la etiqueta de alimentos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 3. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>4. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>5. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>6. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>7. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br><br>8. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>9. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, “FOOD TAG” que dice relación con el etiquetado con información nutricional o de valor nutricional, lo que indica de manera directa al público consumidor que los servicios ofrecidos indican ciertas características, sin que la adición de los términos carentes de distintividad para la cobertura solicitada le otorguen distintividad. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | forma a partir de un término de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Se hace presente que el hecho que el solicitante haya presentado una solicitud de patente no significa que pueda registrarla como marca comercial.<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra e) y en el Reglamento de dicha ley,<br>**RESUELVO**: Que vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, se rechaza la solicitud de registro por los mismo fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542264 | Víctor Orlando Toledo Herrera, en representación de Elaboración de Productos Alimenticios Víctor Toledo Herrera E.I.R.L. | Mixta | Pizza Rock | Con fecha 7 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1266497. ROCK. Hielo, hielo natural o artificial hielo maquilado, helados, dulces galletas, pasteles, tortas, café, te, leche con café, mousses de postres (productos de confitería) púdines, pan, sushi, pizas, pastas alimenticias, empanadas, mostaza, chocolates, caramelos, azúcar, arroz, chicles, especias, ketchup (salsa), mayonesa, sándwiches. Clase 30. Registro 1346941. ROCK. Galletas, tortas, sushi, pudines, pizas, sándwiches, pastas alimenticias, café, té, empanadas, caramelos, chocolates, mayonesa, ketchup (salsa) arroz , tapioca, aderezos para ensaladas, cereales listos para comer, productos de confitería, aditivos de gluten para uso culinario, helados, hielo, vinagre, pimienta, mostaza, miel, tallarines, ravioles, salsa de tomate, polvos de hornear, especias, azúcar, pan, empanadas, empanadillas, chicles, hamburguesas con queso (sándwiches), harina, cacao, salsas (condimentos) sucedáneos del café, sagú, productos de pastelería, jarabe de melaza, espesantes para uso culinario y pesto (salsa). Clase 30.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542294 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA. | Mixta | DeepMetrics | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02/10/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación. En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés “DEEPMETRICS", que traducido al español significa “métricas profundas”, término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C.<br>Que el signo tiene el carácter de evocativo.<br>Signos similares han sido aceptados a registro.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión en inglés “DEEPMETRICS", que traducido al español significa “métricas profundas”, término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-<br>Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren".<br>Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.<br>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542302 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA. | Mixta | DeepMetrics | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 02/10/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letras E) de la Ley N° 19.039. El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de dintintividad. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo e indicativo de destinación En efecto, la marca solicitada se construye por el conjunto en inglés “DEEPMETRICS", que traducido al español significa “métricas profundas”, término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos. Por último, la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario, al no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C.<br>Que el signo tiene el carácter de evocativo.<br>Signos similares han sido aceptados a registro.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión, error y/o engaño en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "*las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios a que deban aplicarse*", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.<br>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo pedido se estructura en base a la expresión en inglés “DEEPMETRICS", que traducido al español significa “métricas profundas”, término utilizado para referirse al método por el cual se efectúan análisis de datos, y análisis de impactos y riesgos en diferentes materias. A lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector del comercio ligado a productos y servicios que se relacionan con la generación de datos, el estudio y análisis de los mismos.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto tal como lo mandata el artículo 19 bis C. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.-<br>Que el signo tiene el carácter de evocativo. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren".<br>Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los servicios pedidos.<br>Signos similares han sido aceptados a registro. Cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.<br>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542325 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIALIZADORA NACIONAL SPA | Denominativa | TE PILLÉ CHANCHITO | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 15/09/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°940421 Marca QUE NO LO PILLEN CHANCHITO...EXIJA P.F. Protege Frase de Propaganda para ser usadas en cecinas de la clase 29.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Signos distinguen coberturas diversas.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>Signos distinguen coberturas diversas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542348 | Solange Del Pilar Gutiérrez Vergara, en representación de Mario Enzo Calvanese Díaz | Mixta | OFF ROAD TIRE | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/09/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1194084. OFF ROAD. Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de todo tipo de productos y de artículos de las clases 01 a 34; servicios de importación, de exportación y de representación de todo tipo de productos y artículos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de fidealización de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos y de artículos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de todo tipo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central. Servicios de asesoría, información y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados. Clase 35. Registro 834699. OFF ROAD CENTER. Servicios de importación, exportación y representación de todo tipo de productos y artículos. Clase 35.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando,<br>Signos distinguen servicios diversos.<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Signos distinguen servicios diversos. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542353 | Caterina Dávila Forray | Mixta | Conecta Médica | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/09/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°1110503 Marca MEDICONECTA Protege servicios de salud, cuidados médicos, de higiene y de belleza, cirugía estética, consultoría en materia de farmacia, casas de reposo o de convalecencia, casas de convalecencia equipadas medicamente; servicios de profesionales médicos; servicios de atención médica, terapéutica, de diagnóstico, psicológica y de enfermería de pacientes en el marco de la atención profesional o médica, la atención postoperatoria y la rehabilitación al enfermo, asistencia a domicilio para los enfermos, asistencia médica, servicios médicos, apoyo psicológico, servicios de asistencia médica con redes de cuidadores de enfermos y de apoyo psicológico, puesta en contacto con estructuras médicas y hospitalarias y de centros de salud, servicios de organización y de reserva de consultas médicas; servicios de asistencia médica en línea, en concreto, suministro de información de medicina en línea y diarios médicos en línea y bases de datos de referencia médica a consumidores, proveedores, administradores y otros participantes en la industria sanitaria; servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia suministrados a médicos y por estos y otros profesionales sanitarios de la clase 44.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”.<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes.<br>Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542371 | Debora Jael Vera Araya, en representación de Debora Jael Vera Araya y Sofía Ana Navarrete Aedo | Mixta | SJ Solución & Justicia | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/09/2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro 1363303. SJ SOLUCIÓN JUSTA. Servicios jurídicos; Servicios de abogado; Asesoramiento jurídico; Servicios de defensa jurídica. Clase 45.<br>Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Solicita modificar marca de la pedida a SJ Asociados.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas".<br>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,<br>Solicita modificar marca de la pedida a SJ Asociados. No ha lugar a la modificación, atendido el Principio de Prioridad en virtud del cual se fijan al momento de la presentación los aspectos relativos a la denominación, representación gráfica y ámbito de protección respecto de productos y/o servicios de la solicitud, los cuales solo pueden ser modificados excepcionalmente a petición de este Instituto para aclararlos o especificarlos.<br>Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039<br>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542493 | Marilyn Del Pilar Troncoso Troncoso | Denominativa | Trumao Nueces | Con fecha 11 de septiembre de 2023, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1254672. TRUMAO CHERRY. Frutas frescas; Frutas sin elaborar; Guindas frescas. Clase 31. 1253848. TRUMAO CHERRIES. Frutas frescas; Frutas sin elaborar; Guindas frescas. Clase 31. 1254673. TRUMAO FRUITS. Frutas frescas; Frutas sin elaborar. Clase 31. 1253847. TRUMAO EXPORT. Frutas frescas; Frutas sin elaborar. Clase 31.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542659 | Claudia Rosita Trivelli Vega, en representación de Asesorías, Servicios e Inversiones Almabrands S.A. | Denominativa | The Purpose Transformation Company | Con fecha 13 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.<br>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto carente de distintividad. En efecto, el signo pedido THE PURPOSE TRANSFORMATION COMPANY que en español significa Empresa o Consultora para la Transformación con Propósito, tal como lo señala el solicitante a fojas 1, corresponde a una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, por cuanto corresponde a una corriente de los recursos humanos de una empresa para realizar transformaciones. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542682 | Patricia Elena Del Carmen Hurtado Jara | Mixta | Ruka Rayün | Con fecha 06 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1541925. RUKARAYEN. cafés-restaurantes;servicios de campamentos de vacaciones [hospedaje];reserva de alojamiento en hoteles;servicios de agencia de reservas de alojamiento en hotel, clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1542698 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones TV Medios S.A. | Denominativa | AFTER OFFICE EX-ANTE | |
| 1542700 | Az Y Compañía , en representación de DREAMCO S.A. | Denominativa | OKEBON | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542723 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de Hoteles Director Ltda. | Denominativa | OLAM RESTAURANTE BY SERGIO BARROSO | Con fecha 08 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 870399 Marca OLAN Protege Restaurante, salón de té, fuente de sodas, procuración de alimentos y bebidas preparados para servirse y llevar. Bar, hostería y hotel. de la clase 43.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1542726 | Dellafiori Abogados Spa, en representación de Hoteles Director Ltda. | Denominativa | NKIRUBAR | Con fecha 11 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1247728 Marca KIRU Protege Restaurant, cafetería, salón de té, cantina, restaurant-autoservicio, snack-bar, servicios de procuración de alimentos y bebidas ara el consumo. de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1543039 | Clara María Armstrong Squella, en representación de PRODUCIDO SPA | Mixta | Pro Producido | Con fecha 07 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1165747. PRODUCCION PRO. Eventos comerciales, servicios de publicidad, alquiler de espacios publicitarios, servicios de marketing, clase 35<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1543074 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de LA ROSA AGROEXPORTADORA, IMPORTADORA E INVERSIONES PILAR VALDERRAMA GODOY E.I.R.L. | Denominativa | LA ROSA AGROEXPORTADORA | Con fecha 25 de septiembre de 2023 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:<br>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.<br>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.<br>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:<br>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 849006 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Helados comestibles. de la clase 30; Registro 918245 Marca LA ROSA Protege Leche en todas sus formas, quesos, requesones, mantequilla, cremas y natas de leche, leche conservada, condensada, evaporada, en polvo y esterilizada; leche fresca y en estado natural y descremada; leche agria, suero de leche; aceites comestibles; tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles, secos, aprensados. de la clase 29; Vinagre, sal común, especias, salsas, pastas y productos aperitivos aromáticos, usados como ingredientes o aditamentos en las comidas y preparaciones comestibles, condimentos en general. de la clase 30; Tubérculos, bulbos, cereales, granos, frutas, legumbres, hongos, algas y productos vegetales comestibles en estado vegetal, frescos. de la clase 31; Registro 1156609 Marca LA ROSA Protege Frutos azucarados, mermeladas, frutas al jugo o en conserva. de la clase 29; Productos de galletería, pastelería y confitería, pastas, polvos, azucares y preparaciones dulces, frescas, caramelos y pastillas, mieles, postres en general. de la clase 30; Jarabes, sorbetes y compuestos diversos para preparar bebidas. de la clase 32; Registro 1217281 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Comidas preparadas a base de legumbres. de la clase 29; Comidas preparadas a base de fideos y arroz. de la clase 30; Registro 1217286 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Productos de confitería helada y pastelería helada de la clase 30; Registro 1235466 Marca LA ROSA Protege Bebidas alcohólicas, vinos chichas, sidras y productos de fermentación alcohólicas, licores, destilados y compuestos. de la clase 33; Registro 1271023 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Servicios de compra y venta, en forma directa al público o a través de Internet u otros medios análogos o digitales, de productos de las clases 1 a 34; promoción de ventas para terceros; servicios de importación, exportación y |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | representación de productos de las clases 1 a 34; publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; asesoramiento en gestión de negocios comerciales franquiciados; asesoramiento en gestión de negocios y comercialización de productos en el marco de un contrato de franquicia; asesoría en la administración de establecimientos de franquicias; franquicias, a saber, consultoría y asistencia en gestión, organización y promoción de negocios; servicios de gestión y asesoramiento de negocios en relación a franquicias; servicios prestados por un franquiciador, a saber, asistencia en el funcionamiento o gestión de empresas industriales o comerciales. de la clase 35; Registro 1271024 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Cervezas; aguas minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes. de la clase 32; Registro 1273285 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Granos [cereales] y semillas en bruto o sin procesar; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; plantas y flores naturales; animales vivos; alimentos para animales; malta para elaborar cervezas. de la clase 31; Registro 1271025 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pastas alimenticias; lasaña; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. de la clase 30; Registro 1281835 Marca EMPORIO LA ROSA Protege Carne, pollo, sopas, pescado, ensaladas de frutas, verduras, hortalizas y legumbres, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. de la clase 29; Solicitud 1532317 Marca La Rosa Protege productos de imprenta; Encuadernaciones; Papelería de oficina; Papel de imprenta; Papeles de imprenta; Material de encuadernación para libros y documentos; Material de encuadernación; artículos de papelería; |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Papel de papelería; Papel para oficinas (artículos de papelería);publicaciones impresas; publicaciones periódicas; libros; láminas (grabados);Láminas adhesivas para papelería; ilustraciones; pósters; Papel; Papel de envoltura para regalos; Papel de envolver; tarjetas*;Sobres; sobres (artículos de papelería);Sobres para papelería; bolsas (sobres, bolsitas) de papel o materias plásticas para empaquetar; Bolsas de papel; Álbumes de fotos de la clase 16.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.<br>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.<br>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los |

**Sección M6:**

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.<br>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.<br>Que, respecto de la Solicitud N°1532317, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en la infracción de la letra h) inciso 1º del artículo 20 de la ley 19.039, toda vez que la solicitud anteriormente individualizado se encuentra actualmente rechazada, por lo que no se configura la causal invocada.<br>Que, respecto de los restantes registros, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |
| 1545413 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Scent Servicios & Mantenciones Spa | Mixta | C-scent | |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M7:**

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M8:**

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1525335 | Estudio Federico Villaseca Y Cia. , en representación de Intuitive Surgical Operations, Inc. | Denominativa | INTUITIVE | No ha lugar, por corresponder a los mismos derechos acreditados e pago folio 1139070. |
| 1550143 | Gabriela Cristina Sandoval López | Denominativa | Alfonsino | Habiéndose constatado por el departamento TIC de este Instituto, que el pago en autos resulta ser insuficiente, en consecuencia, en la presente solicitud no es posible, aún, dictarle la Resolución de Inscripción, ya que aún se adeuda el pago de 1 UTM correspondiente a las tasas exigidas por la ley.<br>Que en vista de lo expuesto anteriormente, resuelvo:<br>Acredítese dentro de 10 días hábiles el pago de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro del plazo establecido, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo. |
| 1551238 | Cecilia Andrea Riveros Monsalve | Mixta | ModuPanel | Habiéndose constatado por el departamento TIC de este Instituto, que el pago en autos resulta ser insuficiente, en consecuencia, en la presente solicitud no es posible, aún, dictarle la Resolución de Inscripción, ya que aún se adeuda el pago de 3 UTM correspondiente a las tasas exigidas por la ley.<br>Que en vista de lo expuesto anteriormente, resuelvo:<br>Acredítese dentro de 10 días hábiles el pago de 3 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro del plazo establecido, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo. |
| 1554724 | Katherine Rebeca González Alegría | Mixta | Empanadas Katty Limache | Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 30 de abril de 2024, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M9:**

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1558138 | Manuel Alejandro Hernández Godoy | Mixta | bizarreland | Habiendo el solicitante acreditado pago de tasa final INCOMPLETO y existiendo aún plazo legal para acreditar pago complementario hasta la fecha 04 de abril de 2024, se intima al solicitante a realizar el pago complementario de 1 UTM. En caso que Ud. no acredite pago complementario dentro de plazo legal restante, se procederá a declarar el abandono de la solicitud y ordenar su archivo. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M10:**

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1516243 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Blue Express Logística S.A.<br>Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | Blue Express Logística | Atendido a que el solicitante no cumplió con lo ordenado con fecha 2 de enero de 2024 se resuelve, téngase por no presentada la cesión de la solicitud. |
| 1529539 | SARGENT & KRAHN , en representación de LLOYD'S REGISTER GROUP LIMITED<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LR | Resolviendo escrito de fecha 08/02/2024<br>A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al Segundo Otrosí: Téngase presente. |
| 1529540 | SARGENT & KRAHN , en representación de LLOYD'S REGISTER GROUP LIMITED<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LR | Resolviendo escrito de fecha 08/02/2024<br>A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al Segundo Otrosí: Téngase presente. |
| 1529541 | SARGENT & KRAHN , en representación de LLOYD'S REGISTER GROUP LIMITED<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | LR | Resolviendo escrito de fecha 08/02/2024<br>A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al Primer Otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al Segundo Otrosí: Téngase presente. |
| 1531287 | Álvaro Antonio Nazal Aguad<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | AMELIA HOME AND KITCHEN | |
| 1531287 | Álvaro Antonio Nazal Aguad<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AMELIA HOME AND KITCHEN | A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos.<br>Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>A escrito de fecha 23 de enero de 2024 folio C/2024/10837: Téngase presente. |
| 1535078 | Sergio Hernán Peralta Rodríguez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | BIGAK SPORT | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1535452 | SARGENT & KRAHN , en representación de COMERCIAL PROMOCIONES Y TURISMO S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TRAVEL DAYS | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase presente. |
| 1535610 | Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Comercializadora Galf Electrónica SPA.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MERCADO DROP Nosotros lo hacemos por tí | Resolviendo escrito de fecha 05/02/2024<br>A lo Principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al Otrosí: Téngase por limitada la cobertura, corríjase base de datos. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 1536719 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAGIACOLOR PUBLICIDAD SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | MAGIACOLOR AGENCIA PUBLICITARIA | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al otrosí: Téngase por acompañados.<br>A escrito de fecha 5 de enero de 2024 folio C/2024/2318:<br>Como se pide. |
| 1536731 | Idenbiz Chile Eirl, en representación de CARBONELL URREA SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Funtástico | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1537428 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Manuel Antonio Salamanca Sotomayor<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CA COLEGIO AYLLU | Proveyendo derechamente presentación de fecha 27 de Septiembre de 2023:<br>A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo;<br>Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos, a excepción del identificado como "Sentencia ROL N° 1607-2019, de fecha 1-10-2019, dictada por el Tribunal de Propiedad Intelectual, sobre el signo AYLLÚ.AIIS", el que al no coincidir con aquel que obra materialmente en autos, se tiene por no acompañado. |
| 1537428 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de Manuel Antonio Salamanca Sotomayor<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CA COLEGIO AYLLU | Téngase presente y por cumplido lo ordenado. |
| 1538654 | ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Brahm y Asociados S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | + arquitectos | A sus antecedentes. |
| 1538654 | ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Brahm y Asociados S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | + arquitectos | Téngase presente el retiro de la presentación de fecha 10 de febrero de 2024 correspondiente al Folio C/2024/20341. |
| 1538654 | ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de Brahm y Asociados S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | + arquitectos | Vistos,<br>1.- La resolución de fecha 31 de Enero de 2024 referente a las presentaciones de fecha 13 de Octubre de 2023, respectivamente escritos folios C/2023/136985, C/2023/136986 y C/2023/136989, que declaro incurso apercibimiento de fecha 11 de Enero de 2024;<br>2.- Presentación cumple lo ordenado de fecha 16 de Enero de 2024;<br>3.- Resolución de rechazo de fecha 31 de Enero de 2024; y |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | 4.- La circunstancias que a consecuencia de la confusión en la carga de los antecedentes que se mencionan en los referidos escritos, se apreció erróneamente la falta de alguno de ellos, teniéndose por no acompañados, con el objeto de enmendar el referido error, resuelvo:<br>Ha lugar al recurso de rectificación o aclaración de fecha 10 de Febrero de 2024, rectifíquense en lo pertinente las resoluciones de fechas 31 de Enero de 2024, lo resuelto respecto a la presentación de fecha 16 de Enero de 2024 y la Resolución de rechazo de fecha 31 de Enero de 2024, de la forma que sigue;<br>1.- La resolución de fecha 31 de Enero de 2024 referente a las presentaciones de fecha 13 de Octubre de 2023, respectivamente escritos folios C/2023/136985, C/2023/136986 y C/2023/136989, déjese sin efecto lo resuelto y en su lugar se provee:<br>C/2023/136985 proveyendo derechamente al primer otrosí de la presentación de fecha 13 de Octubre de 2023: Téngase por acompañados los documentos.<br>C/2023/136986 y C/2023/136989, estese al mérito de autos.<br>2.- Presentación cumple lo ordenado de fecha 16 de Enero de 2024, déjese sin efecto lo resuelto y en su lugar se provee: A todo, téngase por cumplido lo ordenado; y<br>3.- Resolución de rechazo de fecha 31 de Enero de 2024:<br>Sustitúyase el párrafo "Que el solicitante no acompañó antecedentes para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo." Por el siguiente:<br>"Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros, los siguientes documentos; i) Impresiones del sitio Web masarquitectos.cl; ii) Factura N°1 emitida por el contribuyente MAS ARQUITECTOS LIMITADA RUT N° 77.762.116-5 de fecha 25 de Mayo de 2023; iii) Factura N°2 emitida por el contribuyente MAS |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | ARQUITECTOS LIMITADA RUT N° 77.762.116-5 de fecha 16 de Junio de 2023; iv) Factura N°3 emitida por el contribuyente MAS ARQUITECTOS LIMITADA RUT N° 77.762.116-5 de fecha 16 de Junio de 2023; v) Factura N°4 emitida por el contribuyente MAS ARQUITECTOS LIMITADA RUT N° 77.762.116-5 de fecha 12 de Septiembre de 2023; vi) Factura N°15 emitida por el contribuyente MAS ARQUITECTOS LIMITADA RUT N° 77.762.116-5 de fecha 10 de Julio de 2023." En lo no modificado rija íntegramente la resolución de rechazo de fecha 31 de Enero de 2024. |
| 1538777 | Claudia Jeannette Díaz Sanhueza, en representación de SERVICIOS GENÉTICOS Y ASOCIADOS SpA<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días) | Denominativa | MiADN | Resolviendo escrito de fecha 28/09/2023<br>Atendido que doña Alexandra Pardo Valenzuela no indica número de custodia de poder ni acompaña documento que acredite facultades para actuar ante esta Institución en representación de SERVICIOS GENÉTICOS Y ASOCIADOS SpA, se resuelve: Acompañe poder dentro del plazo de 30 días bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039. |
| 1540761 | Filidor Silverio Apablaza Figueroa<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (30 días) | Mixta | LIMPIEZA TOPISIMA | Previo a resolver y atendido a que el poder individualizado fue otorgado por Katerine Novoa González en circunstancias que el solicitante es Filidor Apalablaza Figueroa, acompañe poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19.039, dentro del plazo de 30 días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1541270 | Lucas Vicente Suzarte Dellarossa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | VENDES O VENDES | Téngase por contestada la observación de fondo.<br>A escrito de fecha 18 de enero de 2024 folio C/2024/8530: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1541943 | SARGENT & KRAHN , en representación de CANAL 13 SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | El Purgatorio, donde los famosos pagan sus culpas | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, estese a lo que se resolverá; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1541943 | SARGENT & KRAHN , en representación de CANAL 13 SPA | Denominativa | El Purgatorio, donde los famosos pagan sus culpas | Téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Fondo - Res. Favorable Escrito | | | |
| 1542241 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ODONTO IMPORT SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Odonto import | Resolviendo escrito de fecha 17/10/2023<br>Téngase por contestada observación de fondo. |
| 1542241 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ODONTO IMPORT SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Odonto import | Resolviendo escrito de fecha 17/01/2024<br>Como se pide. |
| 1542242 | Sebastián Enrique Duarte López, en representación de LAB CONSULTING SpA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | FOOD TAG tecnología en control | Resolviendo escrito de fecha 06/11/2023<br>Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1542270 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de FUNDACION ANTENNA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Murales para Chile | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1542294 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito Devolución | Mixta | DeepMetrics | A lo ppal, por contestaea la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segund otrosí, téngase presente. |
| 1542298 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA.<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | DeepMetrics | PREVIO PROVEER, señale con detalle cuales son los productos que limita o elimina, dentro del plazo de10 días bajo el apercibimiento de no tener presente la limitación de cobertura. |
| 1542302 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de DEEPMETRICS SpA.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | DeepMetrics | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1542315 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Verónica Bernaschina Schurmann, Rita Alejandra Torres Inostroza y Melanie Stella Kaufmann Vogt<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | Bive | PREVIO PROVEER, señale y especifique cuales servicios se eliminan o limitan, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de no tener presente la limitación de cobertura. |
| 1542316 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de | Mixta | Bive | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Verónica Bernaschina Schurmann, Rita Alejandra Torres Inostroza y Melanie Stella Kaufmann Vogt<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | | | PREVIO PROVEER, señale y especifique cuales servicios se eliminan o limitan, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de no tener presente la limitación de cobertura. |
| 1542317 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de Verónica Bernaschina Schurmann, Rita Alejandra Torres Inostroza y Melanie Stella Kaufmann Vogt<br>Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días) | Mixta | Bive | PREVIO PROVEER, señale y especifique cuales productos se eliminan o limitan, dentro del plazo de 10 días bajo el apercibimiento de no tener presente la limitación de cobertura. |
| 1542325 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de COMERCIALIZADORA NACIONAL SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | TE PILLÉ CHANCHITO | Por contestada la observación de fondo. |
| 1542344 | Carlos Benito Campbell Vilches, en representación de Marcelo José Godoy Núñez<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | EN LA RUEDA | A lo pal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañados. |
| 1542348 | Solange Del Pilar Gutiérrez Vergara, en representación de Mario Enzo Calvanese Díaz<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | OFF ROAD TIRE | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda. |
| 1542352 | Gonzalo Ignacio Pastene Rojo, en representación de Ana María Elisa Barriga Cabezón<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Rukalihuen | A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al otrosí, por acompañado. |
| 1542352 | Gonzalo Ignacio Pastene Rojo, en representación de Ana María Elisa Barriga Cabezón | Mixta | Rukalihuen | Tomando en consideración las alegaciones del solicitante en cuanto a que ésta corresponde al representante del titular del |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | Resolución de suspensión de marca por plazo | | | registro fundante de la observación de fondo, se resuelve, se suspende la tramitación de la presente solicitud por el plazo de 60 días, en el que el interesado deberá dar inicio a los trámites necesarios, ya sea, cesión de la solicitud de autos al titular del registro base de la observación de fondo/ de la transferencia del o los registros base de la observación de fondo al titular de la solicitud/ anotación de cambio de nombre, acuerdo de coexistencia y en este último caso deberá además acreditar de forma fehaciente el vínculo societario entre las titulares de los signos o acreditar la forma en que el acuerdo de coexistencia evitara o superara la circunstancia de que los consumidores puedan verse expuestos a errores o engaños con relación a la procedencia empresarial de los servicios, o lo que corresponda en derecho a fin de salvar la objeción de fondo. |
| 1542353 | Caterina Dávila Forray<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Conecta Médica | Por contestada la observación de fondo. |
| 1542371 | Debora Jael Vera Araya, en representación de Debora Jael Vera Araya y Sofía Ana Navarrete Aedo<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SJ Solución & Justicia | Por contestada la observación de fondo. |
| 1542654 | SILVA Y CIA., en representación de Inmobiliaria Altas Cumbres S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ALTOPITE ZAPALLAR | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder en custodia.<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. |
| 1542655 | Roshan Jagdish Daswani<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | STK | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 27 de septiembre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1337242, marca S STK, que distingue Tablets y smartwatchs (relojes inteligentes), de la clase 9; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que, el solicitante no contestó la observación de fondo.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales* |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | *o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en aparatos telefónicos; Aparatos telefónicos inalámbricos; Cargadores de baterías para ordenadores portátiles; Cargadores de baterías para su uso con teléfonos; Cargadores de pilas solares; cargadores de pilas y baterías; Cargadores inalámbricos; Cargadores inalámbricos para teléfonos inteligentes; Cargadores para baterías de tabletas; Cargadores para equipamiento recargable; Cascos con auriculares para su uso con ordenadores; cascos de realidad virtual; Estuches de transporte de computadores notebook; Estuches para celulares inteligentes; Estuches para teléfonos; fundas para ordenadores portátiles; Fundas para teclados de ordenador; Fundas para teléfonos inteligentes; Fundas y estuches especialmente adaptados para transportar teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; Teléfonos; Teléfonos celulares; Teléfonos de voz sobre protocolo |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de Internet [VOIP]; Teléfonos digitales; teléfonos inalámbricos; Teléfonos móviles; clase 9, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, la secuencia STK es idéntico a STK de la marca previamente registradas, sin que la sustracción de la letra S al inicio de la marca solicitada que permitan diferenciar claramente a un signo del otro.<br>Marca solicitada Marc |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | STK S STK<br>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en aparatos telefónicos; Aparatos telefónicos inalámbricos; Cargadores de baterías para ordenadores portátiles; Cargadores de baterías para su uso con teléfonos; Cargadores de pilas solares; cargadores de pilas y baterías; Cargadores inalámbricos; Cargadores inalámbricos para teléfonos inteligentes; Cargadores para baterías de tabletas; Cargadores para equipamiento recargable; Cascos con auriculares para su uso con ordenadores; cascos de realidad virtual; Estuches de transporte de computadores notebook; Estuches para celulares inteligentes; Estuches para teléfonos; fundas para ordenadores portátiles; Fundas para teclados de ordenador; Fundas para teléfonos inteligentes; Fundas y estuches especialmente adaptados para transportar teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; Teléfonos; Teléfonos celulares; Teléfonos de voz sobre protocolo de Internet [VOIP]; Teléfonos digitales; teléfonos inalámbricos; Teléfonos móviles; clase 9.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: aparatos telefónicos; Aparatos telefónicos inalámbricos; Cargadores de baterías para ordenadores portátiles; Cargadores de baterías para su uso con teléfonos; Cargadores de pilas solares; cargadores de pilas y baterías; Cargadores inalámbricos; Cargadores inalámbricos para teléfonos inteligentes; Cargadores para baterías de tabletas; Cargadores para equipamiento recargable; Cascos con auriculares para su uso con ordenadores; cascos de realidad virtual; Estuches de transporte de computadores notebook; Estuches para celulares inteligentes; Estuches para teléfonos; fundas para ordenadores portátiles; Fundas para teclados de ordenador; Fundas para teléfonos inteligentes; Fundas y estuches especialmente adaptados para transportar teléfonos portátiles y equipamiento telefónico; Teléfonos; Teléfonos celulares; Teléfonos de voz sobre protocolo de Internet [VOIP]; Teléfonos digitales; teléfonos inalámbricos; Teléfonos móviles, clase 9.<br>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto sólo para la cobertura que se indica a continuación: Alarmas acústicas; Alarmas antirrobo eléctricas y electrónicas; Alarmas antirrobo y contra incendio; Alarmas para la detección de gases inflamables; altavoces; Altavoces inalámbricos; Altavoces para automóviles; altoparlantes; amplificadores; Antenas de autos; Antenas de microondas; Antenas de placa de zona; Antenas de radio y televisión; Antenas de radiofrecuencia; Antenas de recepción para la difusión vía satélite; Antenas de transmisión de ondas de radio; Antenas externas; Antenas para aparatos de comunicación inalámbrica; Antenas para radar; Antenas parabólicas para transmisiones por |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | satélite; anteojos [óptica]; anteojos 3D; Anteojos antideslumbrantes; anteojos antirreflejo; Anteojos de deporte; anteojos de sol; anteojos inteligentes; anticátodos; Antiparras; Antiparras de vision nocturna; Aparatos transmisores y receptores para emisiones de radio y televisión y para transmisiones de larga distancia; Aparatos video grabadores y video reproductores; Armazones de altavoces; Audífonos [auriculares]; Auriculares para juegos de realidad virtual; Auriculares para música; Auriculares para teléfonos; Auriculares personales para aparatos de transmisión de sonido; Auriculares personales para su uso con sistemas de transmisión de sonido; balanzas; Balanzas electrónicas de cocina; Calculadoras electrónicas; Calculadoras y máquinas calculadoras; cámaras de marcha atrás para vehículos ; Cámaras de película fotográfica; Cámaras de películas de auto-revelado; Cámaras de placa; cámaras de reversa para vehículos; Cámaras de televisión; cámaras de vídeo; Cámaras de video portables con grabadoras de cassettes de video incluidas; Cámaras desechables; Cámaras digitales; cámaras fotográficas; Cámaras fotográficas de revelado instantáneo; Cámaras infrarrojas; Cámaras para usos múltiples; Cámaras que contienen un sensor de imagen lineal; Cámaras subacuáticas; cámaras termográficas; cargadores para cigarrillos electrónicos;Cascos de protección; Cascos para soldar; Cascos protectores para deportes; Decodificador para televisión; Estuches de transporte y contenedores para lentes de contacto; estuches especiales para aparatos e instrumentos fotográficos; estuches para anteojos; Estuches para calculadoras de bolsillo; Estuches para cámaras; Estuches para gafas y gafas de sol; Estuches para lentes de contacto; Estuches para llevar lentes de contacto; Gafas de niños; Gafas de protección; gafas inteligentes; Gafas para glaciares; Gafas para leer; Gafas polarizadas; Gafas y máscaras de protección contra el polvo; Telecámaras; transmisores [telecomunicación]; Transmisores de audio; Transmisores de |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | radiofrecuencia; Transmisores de televisión por cable; Televisores; clase 9. |
| 1542698 | SILVA Y CIA., en representación de Inversiones TV Medios S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AFTER OFFICE EX-ANTE | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al tercer otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente. |
| 1542700 | Az Y Compañía , en representación de DREAMCO S.A.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OKEBON | A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo.<br>Al primer otrosí: Téngase presente.<br>Al segundo otrosí: No ha lugar al patrocinio, reitérese en la oportunidad correspondiente.<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados. |
| 1542708 | Víctor Areli Saavedra Gajardo<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | SISAA SUITE CLINICAL TRIALS | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1542708 | Víctor Areli Saavedra Gajardo<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | SISAA SUITE CLINICAL TRIALS | |
| 1545413 | Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Comercial Scent Servicios & Mantenciones Spa<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | C-scent | Téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1556036 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de TOP GIFT IMPORTADORA CHILE S.A.<br>Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | HYDRA GO | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de octubre de 2023 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 938838 Marca HYDRA Protege Accesorios metálicos para el baño, principalmente válvulas de descarga. de la clase 6; , Registro 1033247 Marca HYDRA Protege Piezas de regulación y de seguridad para aparatos de agua; aparatos para baños; instalaciones para calentar el agua; piezas de regulación para aparatos y conducciones de agua o gas; aparatos de seguridad para aparatos y conducciones de agua o gas; filtros |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | para agua potable; aparatos o instalaciones de descarga de agua; calentadores de agua; calentadores de agua (aparatos); caloríferos; caloríferos eléctricos; filamentos eléctricos calentadores; instalaciones de calefacción; instalaciones de calefacción por agua caliente; arandelas para grifos de agua; asientos de inodoro; tazas de inodoro; instalaciones de baño; aparatos para baño; bidés; aparatos o instalaciones de descarga de agua; cañerías (partes de instalaciones sanitarias); instalaciones de conductos de agua; cañerías (partes de instalaciones sanitarias); duchas; aparatos o instalaciones de descarga de agua; instalaciones de distribución de agua. elementos calefactores; aparatos de toma de agua; filamentos eléctricos calentadores; aparatos para filtrar el agua; filtros (partes de instalaciones domesticas o industriales); filtros para agua potable; instalaciones de suministro de agua; lavabos (partes de instalaciones sanitarias); fregaderos (partes de instalaciones sanitarias); fregaderos; aparatos y maquinas para purificar el agua; instalaciones para purificación del agua; aparatos e instalaciones sanitarias; asientos de inodoro; grifos; inodoros; grifos mezcladores para conductos de agua; urinarios (aparatos sanitarios); inodoros. de la clase 11; y Registro 1075237 Marca HYDRA Protege Buceo (trajes de -); trajes de buceo. de la clase 9; Solicitud 1374105 Marca YDRA Protege INCL. Bombas (máquinas); bombas eléctricas; bombas accionadas manualmente; bombas (máquinas o partes de motor); bombas rotativas; bombas centrifugas; bombas de ensilaje y de trituradoras; bombas de tornillo, incluyendo bombas de tornillo excéntrico; bombas de engranaje; bombas de lodo; bombas de sumidero; bombas abatibles; bombas de superficie y sumergibles; bombas de agua; bombas de membrana; bombas autocebantes; bombas de pozo; reguladores de presión, a saber, intensificadores de presión (partes de máquinas), máquinas de aire comprimido, motores de aire comprimido, bombas de aire comprimido, destornilladores de aire comprimido, pistolas de aire comprimido para extrudir masillas; |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | máquinas herramientas para su uso en relación con la instalación, construcción, mantención o reparación de bombas y sistemas de bombeo; partes y piezas para los productos mencionados. de la clase 7; INCL.Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; marketing; servicios de información comercial, consultoría, servicios de consultoría comercial, servicios de publicidad y promoción, servicios de venta mayorista y servicios de venta mayorista en línea relacionados con las bombas, bombas eléctricas, bombas (máquinas o partes de motor), bombas rotativas, bombas centrifugas, bombas de ensilaje y de trituradoras; bombas de tornillo, incluyendo bombas de tornillo excéntrico, bombas de engranaje, bombas de lodo, bombas de sumidero, bombas abatibles, bombas de superficie y sumergibles, bombas de agua, bombas de membrana, bombas autocebantes, bombas de pozo, intensificadores de presión, máquinas de aire comprimido, motores de aire comprimido, herramientas de aire comprimido, aparatos para su uso en relación con la instalación, construcción, mantención o reparación de bombas y sistemas de bombeo y las partes y piezas asociadas a los productos mencionados de la clase 35;<br>Que, con fecha 02 de febrero de 2024 el solicitante evacuó traslado aceptando el desistimiento de la demanda de oposición.<br>Considerando:<br>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.<br>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos.<br>Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.<br>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.<br>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.<br>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."*<br>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.<br>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de publicidad; marketing /mercadotecnia; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización.<br>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

<table>
<tr><th>Solicitud</th><th>Representante<br>Tipo de resolución</th><th>Tipo signo</th><th>Marca</th><th>Observaciones</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.<br>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la denominación de la marca solicitada, el término HYDRA es idéntico a HYDRA y cuasi idéntico a “YDRA” de las marcas previamente registradas, sin que la adición del término GO en la marca solicitada permita diferenciar claramente a un signo del otro.
<table>
<tr><td>Marca solicitada</td><td>Mar</td></tr>
<tr><td>HYDRA GO</td><td>HYD<br>YDR</td></tr>
</table>
Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios de publicidad; marketing /mercadotecnia; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; servicios de comercio</td></tr>
</table>

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, clase 35.<br>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.<br>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:<br>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de publicidad; marketing /mercadotecnia; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; distribución de materiales publicitarios (volantes, prospectos, folletos, muestras), en particular para ventas a larga distancia por catálogo, transfronteriza o no; servicios de administración de negocios para el procesamiento de ventas en la internet; servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9, clase 35<br>2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado con protección al conjunto, sólo para la cobertura que se indica a continuación: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de productos de la clase 2; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 4; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 11; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 12; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 13; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 14; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 15; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 16; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 17; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 18; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 21; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 22; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 23; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 24; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 25; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 26; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 27; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 28; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 32; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 33; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 34. todos los servicios |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | antes mencionados con exclusión de todos los productos de las clases 1, 5, 29, 30 y 31, clase 35. |
| 1561277 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Centro Radiologico Dental Cintya Matthies EIRL<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Scandent 3D | Estese a lo resuelto. |
| 1561293 | Maria Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ELECTRONICA PHONE CENTER SPA<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Todo electrónica | Estese a lo resuelto. |
| 1561361 | Luis Wilfredo Villarroel Villalón, en representación de Claudio Andrés Muñoz Cid<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | CHM CONNECTORS HOUSES MECANO | Estese a lo resuelto. |
| 1564168 | Lorena Andrea Olivares Silva, en representación de AATMA SPA<br>Forma - Res. de Mero Trámite | Mixta | Aatma Centro integral | **VISTOS**,<br>Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.<br>Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.<br>Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.<br>Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°50 de INAPI, de fecha 05 de febrero de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, **RESUELVO**<br>**Concédase** una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en **10 días** para **requerir la publicación del extracto respectivo al Diario Oficial**, venciendo el plazo el día **11 de marzo de 2024**, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880. |
| 1565354 | Diana Constanza Ossandón Gutiérrez, en representación de Algoritmos Lógicos para Inteligencia Computacional Estratégica SpA<br>Forma - Res. de Mero Trámite | Denominativa | ALICE AI | VISTOS,<br>Que es un hecho público y notorio los incendios que han afectado a distintas comunas de las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.<br>Que, debido a la gravedad de los mismos, mediante Decreto Supremo N°83, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el día 02 de febrero de 2024 en el Diario Oficial, se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe las Provincias de Marga Marga y Valparaíso.<br>Que los hechos mencionados anteriormente han causado graves dificultades a la población en general, entre quienes se encuentran personas que actúan como solicitantes y/o representantes en procesos de reconocimiento y registro de derechos de propiedad industrial ante este Instituto.<br>Que el artículo 26º de la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, señala que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, |

**Sección M11:**

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante<br>Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.<br>Que atendido los hechos descritos precedentemente y las facultades concedidas en la norma recién transcrita, y considerando especialmente, que el solicitante o el representante en la presente solicitud es una persona con domicilio informado ante INAPI en la zona señalada, que la Resolución Exenta N°50 de INAPI, de fecha 05 de febrero de 2024, concedió de oficio una ampliación de plazos pendientes en curso en los procedimientos administrativos de que conozca, y considerando además, que con ello no se afectan derechos de terceros, RESUELVO<br>Concédase una ampliación del plazo administrativo extendiéndose en 10 días para requerir la publicación del extracto respectivo al Diario Oficial, venciendo el plazo el día 8 de marzo de 2024, conforme lo autoriza el artículo 26º de la Ley Nº 19.880. |
| 991724313 | bioMérieux, Trademark Legal Department, en representación de bioMérieux Inc.<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | VITEK REVEAL | Téngase presente. |
| 991727540 | Dusan Clark, en representación de OBL Holdings, LLC<br>Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OBL | Téngase presente. |

**Sección M12:**

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección M13:**

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección M14:**

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A4:**

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A5:**

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 431383 | 1068111 | Juan Enrique Puga Váldes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | | MOLY-COP CHILE | |
| 431382 | 1068113 | Juan Enrique Puga Váldes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación Parcial TLT | | MOLY-COP CHILE | |

**Firma por orden del Director Nacional**
**y de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 435456 | 860115 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | VENSER | Debe acompañar documento de Cambio de nombre. La escritura de saneamiento es insuficiente para el examen.<br>Al escrito de 30 de enero de 2024: No cumple lo ordenado. Acompaña el mismo documento anterior. |
| 436875 | 1017521 | Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | QUIMIA, LA CALIDAD GENERA CALIDAD | En cobertura **Clase 05** modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario".<br>Acompañe la descripción de la etiqueta. |
| 437039 | 1021487 | LAGOS Y ASSADI LTDA.<br>Anotación de Renovación TLT | ALICO | Acompañe poder para representar al solicitante.Modifique "agencia de turismo" por "organización de viajes y agencia de turismo relativas a la reserva de transporte". |
| 437399 | 1024621 | Patricio Javier Yáñez Álvarez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CECINAS SOLER | Acredítese personería del representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 433539 | 1044659 | ALESSANDRI & COMPANIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | RENSAGIOL | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado con fecha 10-01-2024, al eliminar de la cobertura la expresión “Inyecciones"; Al otrosí: Téngase presente.<br>Sin perjuicio de lo anterior, en cobertura modifique: "Productos farmacéuticos y veterinarios" por "Productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario" conforme la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 437407 | 1059809 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEISTER SERVICE | Especifique cobertura de marca a renovar conforme a :<br>" Servicios técnicos prestados por una planta re revisión técnica de vehículos " . |
| 436995 | 1062807 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IST INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO, CUIDADO MUTUO | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda.<br>Elimine de cobertura las expresiones en general". |
| 437025 | 1062809 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IST CUIDADO MUTUO | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda.<br>Elimine de cobertura la expresión "otras". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436999 | 1062815 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IST CUIDADO MUTUO | Acompañe poder para representar al solicitante.Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda. |
| 437013 | 1062819 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IST CUIDADO MUTUO | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda.<br>Reclasifique o elimine de cobertura "distribuidores automáticos". De ser necesario, acompañe comprobante de clase incorporada. |
| 436993 | 1062821 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTIVERSIDAD CORPORATIVA IST | Acompañe poder para representar al solicitante.Reclasifique o elimine de cobertura "distribuidores automáticos". De ser necesario, acompañe comprobante de clase incorporada. |
| 437001 | 1062823 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTIVERSIDAD CORPORATIVA IST | Acompañe poder para representar al solicitante.En cobertura elimine "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; (no comprendidas en otras clases), por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 436988 | 1062827 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTIVERSIDAD CORPORATIVA IST | Acompañe poder para representar al solicitante.Elimine de cobertura las expresiones "otros"; "tales como". |
| 436997 | 1062829 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTIVERSIDAD CORPORATIVA IST | Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 437004 | 1062831 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MULTIVERSIDAD CORPORATIVA IST | Acompañe poder para representar al solicitante.Elimine de cobertura las expresiones "otras". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436991 | 1062835 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMTADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CUIDADO MUTUO, IST INSTITUTO DE SEGURIDAD DEL TRABAJO | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Elimine de cobertura las expresiones "en general"<br>Señale registro vigente aplicable a la frase de propaganda. |
| 437000 | 1062837 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CUIDADO MUTUO IST | Acompañe poder para representar al solicitante.Elimine de cobertura las expresiones "otras". |
| 437021 | 1062839 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CUIDADO MUTUO IST | Acompañe poder para representar al solicitante.Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda. |
| 437003 | 1062845 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CUIDADO MUTUO IST | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda.<br>En cobertura elimine "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases"; (no comprendidas en otras clases) por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. |
| 437027 | 1062847 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CUIDADO MUTUO IST | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Señale número de registro base vigente aplicable a la frase de propaganda.<br>Reclasifique o elimine de cobertura "distribuidores automáticos". De ser necesario, acompañe comprobante de clase incorporada. |
| 436990 | 1063715 | Estudio Federico Villaseca y Compañia Limitada , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | IST ESPECIALISTAS EN PREVENCION | Acompañe poder para representar al solicitante.<br>Elimine de cobertura las expresiones "en general".<br>Señale descripción de etiqueta. |
| 436949 | 1067397 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AVON ACTIVE | En cobertura **Clase 28** elimine o especifique "no comprendidos en otras clases" de "artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases" por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 437416 | 1068363 | Miguel Juan De Jesús Jarufe Rojas, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | WUAPY | Acredítese personería del representante acompañando poder de representación correspondiente. |
| 437420 | 1068907 | ALESSANDRI & COMPAÑOA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COLEMAN | |
| 437398 | 1069539 | Daniel Alejandro Lazo Poblete, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GESTAR | Aclare solicitante de renovación marcaria, distinto del tiular registrado en marca a renovar, ya que el solicitante aparece como GESTAR CONSULTORIA S.A y como titular " Servicios de oficina de empleo y contratación de personal. Gestar Blanchard International Group Consultoria S.A ".<br>Acompañe poder de representación correspondiente. |
| 437392 | 1072181 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PARENTESIS<br>FUNDACION HC | En descripción de servicios de marca a renovar de clase 36, especifique conforme a " Servicios de corretaje y ssucripción de seguros; servicios de operaciones financieras; operaciones monetarias; servicios de negocios inmobiliarios " .<br>En clase 42 especifique conforme a " Servicios médicos, dentales, ópticos y veterinarios, servicios de clínicas, hospitales y centros de salud, servicios de bancos de sangre, servicios de casa de reposo yde convalecencia ". |
| 436800 | 1072249 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AEROLINEAS<br>VACACIONES | En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)". |
| 436979 | 1076916 | Cooper Spa., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LIDERAPP | Elimine de cobertura las expresiones "en general". |
| 437415 | 1077476 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEISTER | En descripción productos de marca a renovar , elimine la repetición de " cuchillería " y especifique conforme a " artículos de cuchillería " . |
| 437417 | 1079360 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MEISTER SERVICE | En descripción de servicios de marca a renovar especifique "agencia de publicida", conforme a " servicios de publicidad " .<br>Aclare y especifique " rendición de cuentas " . |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436981 | 1080255 | Cooper Spa., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ATOMICO | Especifique cobertura de acuerdo a clasificación vigente. |
| 436977 | 1082423 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | | Elimine de cobertura, las expresiones "otras"; |
| 437414 | 1082441 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MALLIN | En descripción de productos de marca a renovar de clase 32, reclasifique la " pulpa de fruta " a clase 29. |
| 437428 | 1084784 | CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KBE | En descripción de servicios de la marca a renovar en clase 35 especifique conforme a :<br>**Servicios de proyectos relacionados con la asistencia en dirección de negocios; servicios de exportación, importación, servicios de agencia de representación comercial de todo tipo de productos.**<br>En " proyectos de ingeniería e inmobiliarios " de clase 42, reclasifique " inmobiliarios " , a clase 36, cancelando las tasas de renovación correspondientes, en su caso. |
| 436985 | 1085800 | Cooper Spa., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SERVIFACIL | Elimine de cobertura las expresiones "tales como". |
| 436976 | 1092414 | MAGNACORP SPA<br>Anotación de Renovación TLT | MAGNATAGS | Acompañe poder para representar al solicitante. |
| 436989 | 1094101 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | E | Señale descripción de etiqueta.<br>Modifique en cobertura la expresión accesorios por piezas.<br>Elimine en cobertura la palabra "otros"<br>Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia. |
| 436855 | 1099573 | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | FAMILYSEARCH | En cobertura de **Clase 9** elimine o reclasifique "distribuidores automaticos" a clase 7 conforme a clasificador vigente. Acompañando en caso que opte por reclasificar, comprobante de pago de tasa correspondiente a clase 7.<br>En cobertura **Clase 16** elimine o especifique "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. Elimine o especifique "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)". |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 437403 | 1100455 | ABMARK SOCIEDAD LTDA., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SUPERMERCADOS EL TREBOL... 100% REGIONAL | En descripción de productos de marca a renovar especifique conforme a :<br>Papel, **cartón , productos de imprenta,** artículos de encuadernación, fotografías, **artículos de papelería**, adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa, material para artistas, pinceles, máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles), material de instrucción o de enseñanza (excepto aparatos), **films de materias plásticas para embalaje , ~~naipes~~, caracteres y cliches de imprenta,** publicaciones periódicas, no periódicos, diarios, revistas, libros, folletos, catálogos, **brochures e impresos.**<br>Reclasifique los " naipes " a clase 28 cancelando las tasas de renovacuión correspondientes, en su caso. |
| 437394 | 1109915 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | MCGRAW-HILL | En descripción de productos de marca a renovar especifique conforme a :<br>Materiales impresos, diarios, periódicos, libros, fotografías, materiales de instrucción y de enseñanza, papel, **cartón ; productos de imprenta**; artículos de encuadernación; **artículos de papelería**; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material de dibujo para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); films de materias plásticas para embalaje ; **caracteres y cliches de imprenta.** |
| 437421 | 1125239 | Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de | TETRA PAK PROTEGE LO BUENO | En descripciión de productos de marca a renovar especifique conforme a : |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | Clase 6<br>Metales comunes y sus aleaciones; materiales metálicos para la construcción; construcciones metálicas transportables; materiales de metal para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metal común; quincallería, pequeños artículos metálicos de ferretería; cañerías y tubos de metal; tanques metálicos; cajas metálicas; cajas metálicas para preservación; tapas metálicas para botellas, tapas metálicas para sellado, **seguros metálicos , artículos comunes hechos de metal** .<br>Clase 7<br>Máquinas, incluyendo máquinas de llenado y embalaje; máquinas de embalaje, máquinas para hornear barquillos, máquinas para envolver, máquinas de extrusión, máquinas para agregar volumen, máquinas para tapar y obturar botellas, máquinas de moldeo por insuflación de aire, máquinas de formación por insuflación de aire, máquinas de moldeo por inyección, máquinas de moldeo por insuflación de aire-estiramiento, máquinas de moldeo por insuflación de aire-extrusión, maquinas impresoras, máquinas de embalaje al vacío, maquinas formadoras de cajas de cartón; equipos de lechería; aparatos de sellado, transportadores, homogeneizadoras, bombas y válvulas utilizadas en la industria alimenticia; moldes (piezas de máquinas); equipos para el procesamiento de productos alimenticios; aparatos para la circulación de agua y detergentes para la limpieza de máquinas; **maquinas herramientas y sus montajes, piezas y partes para todos los artículos antes mencionados.**<br>Clase 9<br>Sistemas computacionales para controlar los sistemas de procesamiento de alimentos, de llenado y de embalaje; aparatos para controlar los contenidos o raciones con respecto a las grasas y los sólidos totales en leche/crema, al igual que los aditivos; aparatos para pesar, medir y dimensionar; mecanismos y maquinas distribuidoras automáticas para aparatos operados por monedas; aparatos para la esterilización no térmica tal como la esterilización por electrones.<br>Clase 11<br>Aparatos para calentar, cocinar, enfriar; aparatos para el tratamiento térmico de productos alimenticios; intercambiadores de calor; pasteurizadores; esterilizadores; evaporadores; **aparatos congeladores y endurecedores**, túneles de congelación.<br>Clase 16<br>Papel, **cartón , contenedores de papel para embalaje** y material para embalar de papel o de papel cubierto de material plástico; bolsas, sacos y láminas para embalar y almacenar productos alimenticios y productos líquidos o semilíquidos; **contenedores de papel para helados**; **mangas de cartón para barquillos**; **films de materiales plásticos para embalar ; películas plásticas para embalar ;** películas plásticas para envolver; material impreso; material de encuadernación; |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | material instructivo y educacional (excepto aparatos).<br>Clase 17<br>Goma; **gutapercha ; plásticos en forma extruida** para ser utilizados en la manufactura; **productos plásticos semi terminados, especialmente preformados para fabricar botellas plásticas**; película plástica (no de envolver).<br>Clase 20<br>**Artículos hechos de madera, corcho, junquillo**, caña, mimbre, cacho, hueso, marfil, huesos de ballena, concha, ámbar, madre perla, magnesita y substitutos de todos estos materiales, o de plásticos; tapas y cierres para botellas (no metálicas); pajas para beber; plataformas de transporte (no metálicos), contenedores de plástico.<br>Clase 21<br>Peinetas y esponjas; escobillas (excepto escobillas para pintar); materiales para hacer cepillos; artículos para la limpieza; **virutillas s de acero; vidrio no trabajado y semi-elaborado** (excepto vidrios para la construcción); **artículos de cristalería, porcelana y cerámicas** ; botellas; contenedores aislantes del calor para productos alimenticios.<br>Clase 29<br>Carne, pescado, **carne de aves y de caza**, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites comestibles.<br>Clase 30<br>Café, té, coca, azúcar, arroz, tapioca, sagú, café sucedáneo; harina y preparaciones hechas a base de cereales, **productos de pastelería** y dulces, helados; bebidas a base de café, té, **cocoa** o chocolate; té helado; miel, melaza; levaduras, polvos de hornear, sal, mostaza; vinagre; salsas (condimentos); especias; hielo.<br>Clase 32<br>Cervezas; aguas minerales y **gaseosas y bebidas** no alcohólicas; bebidas y jugos de frutas; **jarabes y preparaciones** para hacer bebidas.<br>Clase 33<br>Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) |
| 437448 | 1128726 | Carlos Gustavo Aravena Bittner, en calidad de Representante de | TETRA PAK WHAT´S GOOD PROTECTS | En descripción de productos de marca a renovar especifique conforme a : |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | Clase 6<br>Metales comunes y sus aleaciones; materiales metálicos para la construcción; construcciones metálicas transportables; materiales de metal para vías férreas; cables y alambres no eléctricos de metal común; quincallería, pequeños artículos metálicos de ferretería; cañerías y tubos de metal; tanques metálicos; cajas metálicas; cajas metálicas para preservación; tapas metálicas para botellas, tapas metálicas para sellado, **seguros metálicos , artículos comunes hechos de metal** .<br>Clase 7<br>Máquinas, incluyendo máquinas de llenado y embalaje; máquinas de embalaje, máquinas para hornear barquillos, máquinas para envolver, máquinas de extrusión, máquinas para agregar volumen, máquinas para tapar y obturar botellas, máquinas de moldeo por insuflación de aire, máquinas de formación por insuflación de aire, máquinas de moldeo por inyección, máquinas de moldeo por insuflación de aire-estiramiento, máquinas de moldeo por insuflación de aire-extrusión, maquinas impresoras, máquinas de embalaje al vacío, maquinas formadoras de cajas de cartón; equipos de lechería; aparatos de sellado, transportadores, homogeneizadoras, bombas y válvulas utilizadas en la industria alimenticia; moldes (piezas de máquinas); equipos para el procesamiento de productos alimenticios; aparatos para la circulación de agua y detergentes para la limpieza de máquinas; **maquinas herramientas y sus montajes, piezas y partes para todos los artículos antes mencionados.**<br>Clase 9<br>Sistemas computacionales para controlar los sistemas de procesamiento de alimentos, de llenado y de embalaje; aparatos para controlar los contenidos o raciones con respecto a las grasas y los sólidos totales en leche/crema, al igual que los aditivos; aparatos para pesar, medir y dimensionar; mecanismos y maquinas distribuidoras automáticas para aparatos operados por monedas; aparatos para la esterilización no térmica tal como la esterilización por electrones.<br>Clase 11<br>Aparatos para calentar, cocinar, enfriar; aparatos para el tratamiento térmico de productos alimenticios; intercambiadores de calor; pasteurizadores; esterilizadores; evaporadores; **aparatos congeladores y endurecedores**, túneles de congelación.<br>Clase 16<br>Papel, **cartón , contenedores de papel para embalaje** y material para embalar de papel o de papel cubierto de material plástico; bolsas, sacos y láminas para embalar y almacenar productos alimenticios y productos líquidos o semilíquidos; **contenedores de papel para helados**; **mangas de cartón para barquillos**; **films de materiales plásticos para embalar ; películas plásticas para embalar ;** películas plásticas para envolver; material impreso; material de encuadernación; |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | material instructivo y educacional (excepto aparatos).<br>Clase 17<br>Goma; **gutapercha ; plásticos en forma extruida** para ser utilizados en la manufactura; **productos plásticos semi terminados, especialmente preformados para fabricar botellas plásticas**; película plástica (no de envolver).<br>Clase 20<br>**Artículos hechos de madera, corcho, junquillo**, caña, mimbre, cacho, hueso, marfil, huesos de ballena, concha, ámbar, madre perla, magnesita y substitutos de todos estos materiales, o de plásticos; tapas y cierres para botellas (no metálicas); pajas para beber; plataformas de transporte (no metálicos), contenedores de plástico.<br>Clase 21<br>Peinetas y esponjas; escobillas (excepto escobillas para pintar); materiales para hacer cepillos; artículos para la limpieza; **virutillas s de acero; vidrio no trabajado y semi-elaborado** (excepto vidrios para la construcción); **artículos de cristalería, porcelana y cerámicas** ; botellas; contenedores aislantes del calor para productos alimenticios.<br>Clase 29<br>Carne, pescado, **carne de aves y de caza**, extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; gelatinas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites comestibles.<br>Clase 30<br>Café, té, coca, azúcar, arroz, tapioca, sagú, café sucedáneo; harina y preparaciones hechas a base de cereales, **productos de pastelería** y dulces, helados; bebidas a base de café, té, **cocoa** o chocolate; té helado; miel, melaza; levaduras, polvos de hornear, sal, mostaza; vinagre; salsas (condimentos); especias; hielo.<br>Clase 32<br>Cervezas; aguas minerales y **gaseosas y bebidas** no alcohólicas; bebidas y jugos de frutas; **jarabes y preparaciones** para hacer bebidas.<br>Clase 33<br>Bebidas alcohólicas (excepto cervezas) |
| 437412 | 1150426 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de | GRUPO SUR | Especifique descripción de servicios de marca a renovar conforme a : |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A1:**

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | Anotación de Renovación TLT | | **Servicios de publicidad y de promoción publicitaria de toda clase de actividades y productos; servicios de de agencias de publicidad; alquiler de material publicitario y de paneles para anuncios publicitarios .** |
| 439200 | 1292175 | Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de<br>Anotación de Licencia (inscripción) | SALÓN DE TÉ CASTELINO PASTELERÍA PIZZERÍA | Previo al examen de solicitud, verifique titulares del registro. De acuerdo a la base de datos de INAPI, los titulares son ciudadanos chilenos con RUT y el documento acompañado los individualiza como ciudadanos peruanos. |
| 437306 | 1292375 | Álvaro Sebastián Arévalo Pardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | CRUNCHYROLL | Rectifique solicitante. Presentó la solicitud a nombre del titular. |
| 439639 | 1319943 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Tago Tadeusz Golebiewski 1966 | Rectifique marca en el documento de transferencia. |
| 438851 | 1373026 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Sta Barbara R&E | Aclare titulares y solicitante, en cuanto a su nacionalidad. De acuerdo a la base de datos de INAPI los actuales titulares son chilenos y en el documento acompañado se señala que serían extranjeros. |
| 438858 | 1373027 | Carlos Alberto Colina Ramirez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | Sta Barbara R&E | Aclare titulares y solicitante, en cuanto a su nacionalidad. De acuerdo a la base de datos de INAPI los actuales titulares son chilenos y en el documento acompañado se señala que serían extranjeros. |
| 439291 | 1409338 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | UHDE | Rectifique solicitantes incluyendo el titular que no transfiere en este acto. Debe indiviudualizar a los solicitantes con su nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico y señalar el N° de Custodia de Poder. |

**Sección A2:**

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A2R:** Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 435128 | 890140 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AGROPAL | Al escrito de 30 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente. |
| 438966 | 903600 | Az Y Compañía , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ACTONEL | |
| 435055 | 904385 | ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTERFLOW | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435126 | 927046 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | AGROPAL | Al escrito de 30 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. Al Primer Otrosí: Por acompañado. Al Segundo: Téngase presente. |
| 437548 | 928938 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | GOLD COUNTRY | |
| 435052 | 946314 | Alvaro Arevalo Pardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTERTOP | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435061 | 946316 | Alvaro Arevalo Pardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTERSEAL | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 418497 | 1007829 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | TRES MARCHAND | Rectificando solicitante según documentos.<br>Al escrito de 24 de enero de 2024: Por acompañado documento pertinente. |
| 436876 | 1017535 | Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SURFACID | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436879 | 1038415 | FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | EMACS | |
| 435296 | 1043589 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | G GUASCOR | Al escrito de 30 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435323 | 1043591 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | GUASCOR | Al escrito de 30 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435294 | 1043593 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | G GUASCOR | Al escrito de 30 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435048 | 1046185 | ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTERBRACE | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 434484 | 1049391 | Fernando Fernandez Telleria, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CHACO BEEF | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>Por cumplido lo ordenado con fecha 19-01-2024, en el sentido de especificar en la descripción de productos la expresión "jaleas"por "jaleas comestibles". |
| 436862 | 1049441 | Arturo Segundo Jara Carrasco, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | OROCOIPO | |
| 433995 | 1049775 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | M + DESIGN | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado con fecha 16-01-2023, en el sentido de eliminar de la cobertura la expresión “no comprendidos en otras clases”; Al otrosí: Téngase presente. |
| 433649 | 1056727 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PINK LADY | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado con fecha 11-01-2024, en el sentido de eliminar de la descripción de los productos la expresión "otras".; Al otrosí: Téngase presente. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436913 | 1060203 | Cooper & Cia Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BUBREAK | |
| 436780 | 1061971 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CRECIENDO CON ALERGIAS | |
| 436882 | 1062287 | FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | M1 | Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve:<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en figura de fantasía circular en color azul y blanco, en donde se observa en su interior la letra M en blanco., seguida del número 1 en rojo. |
| 436877 | 1062367 | FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | JOYEE | Vistos el registro a renovar, la circunstancia de que no se señala la correspondiente descripción de la etiqueta y para efectos de no dilatar el procedimiento de autos, se resuelve:<br>Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta, quedando como sigue: Etiqueta consistente en la palabra JOYEE en negro y bajo estas, letras en idioma chino. Todo sobre fondo blanco. |
| 436788 | 1062371 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KARDAMILI | |
| 436795 | 1062777 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PORTAL VALPARAISO | |
| 436833 | 1062781 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HIKVISION | |
| 436804 | 1062783 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | HIKVISION | |
| 436810 | 1062785 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | NATRACARE | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 437386 | 1064315 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BLUE THERAPY | |
| 436871 | 1065315 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | Z9 | |
| 436812 | 1067239 | PETRINOVICH RODRIGUEZ VIVIEN ELSA<br>Anotación de Renovación TLT | ICEL | |
| 436784 | 1068163 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AGROAMIGO | |
| 437422 | 1068903 | ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | COLEMAN | |
| 436987 | 1069637 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LINIZIO | |
| 436809 | 1071895 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KYPROLIS | |
| 434096 | 1072207 | Jorge Luis Pino Zúñiga, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | BUSES EVANS | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>Por cumplido lo ordenado con fecha **16-01-2024**, téngase presente el nuevo representante, corríjase la base de datos. |
| 436802 | 1072251 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AEROLINEAS VACACIONES | |

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436806 | 1072253 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AEROLINEAS VACACIONES | |
| 436835 | 1072255 | RODRIGO JAVIER MARRE GREZ, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AEROLINEAS VACACIONES | |
| 436946 | 1072425 | FERNANDO FERNANDEZ TELLERIA, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | ELLUCIAN | |
| 436948 | 1073021 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | METAL ONE | |
| 435050 | 1073503 | ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTEREMACO | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 436975 | 1073539 | FASSIOLI Y NIKLITSCHEK CIA. LIMITADA<br>Anotación de Renovación TLT | CHICUPON | |
| 436811 | 1073935 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | KLEENPROTECT | |
| 436839 | 1074127 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AGUATECH | |
| 436978 | 1074843 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | INISSIA | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 436982 | 1075163 | Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | DURO DE ROER | |
| 436980 | 1077074 | Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | JAVIERA POCH | |
| 433656 | 1079015 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | GLYTONE | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>A lo principal: Por cumplido lo ordenado con fecha 11-01-2023, en el sentido de agregar a la descripción de los productos "jabón, cosméticos, productos para la mantención y cuidado del pelo, dentífricos" la expresión “no medicinal".; Al otrosí: Téngase presente. |
| 436984 | 1079344 | Cooper Spa., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | CENTRAL MAYORISTA LIDER | |
| 439708 | 1081263 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SITECH | |
| 436992 | 1085802 | Cooper Spa., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | SERVIFACIL | |
| 439705 | 1092316 | Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | SITECH | |
| 433085 | 1093016 | Rafael Covarrubias, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PC PC FACTORY | **Al escrito de fecha 19/01/2024.**<br>Por cumplido lo ordenado con fecha 15-01-2024, en el sentido de eliminar la expresión "otros" de la descripción de los servicios de la clase 35. |
| 436983 | 1094483 | Cooper Spa., en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | LIDER DOMICILIO | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 438538 | 1094497 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | JX THE FUTURE OF ENERGY RESOURCES AND MATERIALS | |
| 436848 | 1094583 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | PAUSA | |
| 435083 | 1099070 | ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTERPROTECT | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 436850 | 1099886 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en calidad de Representante de<br>Anotación de Renovación TLT | AGUATECH | |
| 439719 | 1100875 | Marta Puelma Jerez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ECOGAS | |
| 439000 | 1165075 | Cristóbal Porzio Honorato, en calidad de Representante de<br>Anotación de Cambio de nombre | VSS | Eliminando el RUT asignado al solicitante. |
| 438796 | 1182242 | Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PULSETERRAMETRIX | |
| 435065 | 1227778 | Alvaro Arevalo Pardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | UCRETE | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435064 | 1239931 | Alvaro Arevalo Pardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | EMACO | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A3:**

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 435068 | 1259019 | Alvaro Arevalo Pardo, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | XOLUTEC | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 435062 | 1260871 | ALVARO AREVALO, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | MASTERFLAME | Al escrito de 25 de enero de 2024: Por cumplido lo ordenado. |
| 439709 | 1279638 | Pablo Hernán Figueroa Gutiérrez, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | EVALART | |
| 438969 | 1346854 | Juan Carlos Cabello Pi, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | PROVELCAR | |
| 439725 | 1382144 | Alex Enrique Escobar Valenzuela, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | VTC VIVE TU CAMPO | |
| 439727 | 1406619 | Rodrigo Pablo Lobos Fuentes, en calidad de Representante de<br>Anotación de Transferencia total | ENAMEL | |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A4:**

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 439053 | 802130 | ALESSANDRI Y CIA. LTDA. , en calidad de Representante de | PREVENTOR | Resolución de aceptación e inscripción de alzamientos |
| | | Anotación de Medida precautoria (alzamiento) | | |
| 436865 | 1079109 | Prestaciones y Asesorias Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de | HEPALIVE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 435628 (Anotación de Transferencia total) |
| 436864 | 1080449 | Vicente Andrés Valdivieso Anguita, en calidad de Representante de | FABULA | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 436864 (Anotación de Renovación TLT) |
| 436863 | 1081205 | Vicente Andrés Valdivieso Anguita, en calidad de Representante de | FABULA | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 436861 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 436866 | 1081207 | Vicente Andrés Valdivieso Anguita, en calidad de Representante de | FABULA | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 436869 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 440480 | 1382850 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | Partner bag | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |
| 440477 | 1382851 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | Partner bag | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |
| 440483 | 1405713 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | Zona Partner | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección A4:**

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| 440485 | 1405714 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | StarkenBOX | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |
| 440488 | 1405715 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | starken BOX | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |
| 440490 | 1405716 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | Starken Internacional | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |
| 440492 | 1405717 | Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de | starken Internacional | Resolución de desistimiento de anotación |
| | | Anotación de Transferencia total | | Al escrito de 8 de febrero de 2024: Por desistida. |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1560224 | 1560224 - LABORATORIOS SAVAL S A - DEUTSCHE PHARMA S.A. | AGLIPTIN | **Al escrito de fecha 024/01/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1560227 | 1560227 - GLAXO GROUP LIMITED - DEUTSCHE PHARMA S.A. | SEMATIDE | **Al escrito de fecha 24/01/2024:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1560278 | 1560278 - COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA - Compañía Chilena de Fósforos S.A. | Andes | **Al escrito de fecha 27/12/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. |
| 1560515 | 1560515 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA PREMIER CHILE LIMITADA CHILE LIMITADA - Danyimar Mercedes Ugueto Gonzalez. | Premier | **Al escrito de fecha 15/02/2024:** Téngase por cumplido lo ordenado y por ratificado lo obrado con fecha 22/11/2023. **Al escrito de fecha 22/11/2024:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1561076 | 1561076 - EL TRIGAL S.A. - Productos y Servicios Panaderos S.A. | El Trgal | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1561092 | 1561092 - PRODUCTOS PULMAHUE SPA - Lorenzo Rodrigo Bizama Muñoz | Heladeria la Selecta | **Al escrito de fecha 06/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. **Al escrito de fecha 20/011/2023:** Como se pide, téngase por rectificada la oposición en el sentido que indica. |
| 1561129 | 1561129 - PATAGONIAN SUPRE NATURAL MINERAL WATER LIMITADA - mackarenna lemus | Chelenko cerveza artesanal | |
| 1561179 | 1561179 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile | BE PAY | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561181 | 1561181 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile | BE PAY | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1561183 | 1561183 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile | BE PAY de BancoEstado | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561184 | 1561184 - Patricio Andrés Meneses Carvajal - Banco del Estado de Chile | BE PAY de BancoEstado | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561192 | 1561192 - Karina Andrea Buzzetti Morales - DENTAPLAN SPA | BEE SAFE DENT | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561271 | 1561271 - FRESHOP SPA - Alimentos y Frutos S.A. | Minuto Veggie | **Al escrito de fecha 05/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente número de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561281 | 1561281 - SIGNUM INTERNATIONAL AG - Camila Andrea Burgos Henriquez | EFE english for everyone | **Al escrito de fecha 29/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder |
| 1561352 | 1561352 - CEMPRENDEDOR SPA - Juan Francisco Salinas Espinoza | SEMPRENDE | **Al escrito de fecha 18/12/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente números de custodia de poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación, **Al Tercer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561438 | 1561438 - WATT'S S.A. - Alimentos y Frutos S.A. | Minuto Verde Ayuda Chef | **Al escrito de fecha 22/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañados con citación. |
| 1561509 | 1561509 - ALFASIGMA S.P.A. - Comercializadora Fernanda Alegria SpA | Comercializadora Sofar SpA | **Al escrito de fecha 13/12/2023:** **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1561592 | 1561592 - CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - STRIPARK SPA. | STRIPARK | **Al escrito de fecha 30/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación. |
| 1561593 | 1561593 - CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - STRIPARK SPA. | STRIPARK | **Al escrito de fecha 30/11/2023:** **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder, **Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1561606 | 1561606 - COMPAÑIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A. - Pablo Andrés Aguirre Aguirre, Fabián Alfonso Carvajal Arroyo. | Evoltek | **Al escrito de fecha 10/01/2024:**<br>**Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por acompañados con citación, **Al Segundo Otrosí:** Téngase presente por constituido patrocinio y poder. |
| 1561619 | 1561619 - CIMENTA, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. - STRIPARK SPA. | STRIPARK | **Al escrito de fecha 30/11/2023:**<br>**Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder,<br>**Al Segundo Otrosí:** Téngase por acompañado con citación. |
| 991411331 | 991411331: SOCIEDAD COMERCIAL CHILEBEEF S.A. - DAILY'S PREMIUM MEATS, LLC | DAILY'S | Resolviendo escrito de fecha 24/07/2023:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°37421.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 991726351 | 991726351: Tenpo Technologies SpA - Telepower Communication Co., Ltd. | Telpo | Resolviendo escrito de fecha 20/07/2023:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°214108.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 991726723 | 991726723: DEERE & COMPANY - HONG KONG COMMERCIAL & FINANCIAL GROUP, INC - Marcel Hirscher | VAN DEER | Resolviendo escrito de fecha 13/02/2024:<br>Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 13/02/2024 y por ratificado todo lo obrado.<br>Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023 folio 106556:<br>Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°193243, y por constituido el patrocinio y poder.<br>Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023 folio 106897:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°108644.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C1:**

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 991726724 | 991726724: DEERE & COMPANY - HONG KONG COMMERCIAL & FINANCIAL GROUP, INC - Marcel Hirscher | VAN DEER | Resolviendo escrito de fecha 13/02/2024:<br>Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 13/02/2024 y por ratificado todo lo obrado.<br>Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023 folio 106565:<br>Al otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°193243, y por constituido el patrocinio y poder.<br>Resolviendo escrito de fecha 10/08/2023 folio 106898:<br>Al primer otrosí: Téngase presente el poder que se encuentra en el Registro de Custodia de Poderes bajo el N°108644.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.<br>Al tercer otrosí: Téngase por acompañados los documentos, con citación |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1516469 | 1516469: Coca-Cola de Chile S.A. - Francisco José Klammer De Ferari y Fernando Andrés Queirolo Cofré<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | bnedicto | Vistos,<br>El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.<br>**2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **BENEDICTINO,** para distinguir los productos/servicios pedidos de la clase 25, u otros relacionados.<br>**3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **BENEDICTINO,** para distinguir los productos /servicios pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>**4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **BENEDICTINO,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos/ servicios pedidos de la clase 25, u otros relacionados.<br>**5.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **BENEDICTINO,** en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume y demanda los productos y servicios que ampara dicho signo.<br>**6.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos y servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1522915 | 1522915: SOCIEDADE DA ÁGUA DE MONCHIQUE, S.A.- JULIO ALBERTO CARCAMO AGOUBORDE<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | MONCHIQUE | 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca MONCHIQUE y/o sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados.<br>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca MONCHIQUE y/o sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca MONCHIQUE y/o sus derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados.<br>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.<br>5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. |

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1525383 | 1525383: DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - D. JORDI PICAZO NAVALON - TECFLUID S.A.<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | TECFLUID SOLUTIONS | 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. A su haber por parte de DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. y D. JORGE PICAZO NAVALON.<br>2.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TECFLUID, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 6, 7, 9, 35 y 37, u otros relacionados. A su haber por parte de D. JORGE PICAZO NAVALON.<br>3.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TECFLUID, para distinguir los productos y servicios pedidos de la clase 6, 7, 9, 35 y 37, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. A su haber por parte de D. JORGE PICAZO NAVALON.<br>4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TECFLUID, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume y demanda los productos y servicios pedidos de la clase 6, 7, 9, 35 y 37, u otros relacionados. A su haber por parte de D. JORGE PICAZO NAVALON.<br>5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil. A su haber por parte de D. JORGE PICAZO NAVALON. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1532461 | 1532461: MONSTER ENERGY COMPANY - Pedro José Abel Medina Varela<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | CERVEZA ARTESANAL DIENTES DE SABLE | Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.<br><br>**2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca y y/o sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados.<br>**3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca y y/o sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br><br>**4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca y y/o sus derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 32, u otros relacionados. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1533172 | 1533172 - ALIMENTOS FRUNA LTDA. - SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C. - Jaime Alejandro Arancibia Tagle.<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | RIO SERRANO COOK AND CHILL | Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por los oponentes, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:<br>***.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1533217 | 1533217 - JÖHNSSON ESTHETIC SpA - Mas Wellness Center SpA<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Skin+ | Vistas,<br>Las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fija como hecho sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente:<br>*.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1534308 | 1534308 - ITALPIZZA S.R.L. - Rodrigo Andrés González Espinoza.<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | ITA PIZZA | 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca ITALPIZZA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 43, u otros relacionados.<br>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca ITALPIZZA, para distinguir los servicios pedidos de la clase 43, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca ITALPIZZA, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que demanda los servicios pedidos de la clase 43, u otros relacionados.<br>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada. |

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1536884 | 1536884: NATURGY ENERGY GROUP, S.A. - Natura Energy SpA<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | Natura Energy | Vistas,<br>Las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.<br>**2.-** Fama y notoriedad alcanzada por la marca **NATURGY** en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los servicios que amparan dicho signo |
| 1537547 | 1537547: Marcelo Armando Yucra Aguilar - Ernesto Yucra Flores<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | MAROYU | Vistas,<br>Las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.<br>**2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **GRUPO MAROYU TAQUILLEROS POR SIEMPRE / MAROYU TAQUILLEROS POR SIEMPRE,** para distinguir los servicios pedidos de la clase 41 u otros relacionados.<br>**3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **GRUPO MAROYU TAQUILLEROS POR SIEMPRE / MAROYU TAQUILLEROS POR SIEMPRE,** para distinguir los servicios pedidos de la clase 41, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>**4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **GRUPO MAROYU TAQUILLEROS POR SIEMPRE / MAROYU TAQUILLEROS POR SIEMPRE,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los servicios pedidos de la clase 41, u otros relacionados.<br>**5.-** Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil |
| 1540771 | 1540771 - UPL CORPORATION LIMITED - COMERCIAL APOQUINDO SPA. | FASCINATE | Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | Vistas las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.<br>**2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **FASCINATE,** para distinguir los productos pedidos de la clase 1 y 5 u otros relacionados.<br>**3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **FASCINATE,** para distinguir los productos pedidos de la clase 1 y 5, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>**4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **FASCINATE,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 1 y 5, u otros relacionados.<br>**5.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente **FASCINATE,** en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo.<br>**6.-** Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. |
| 1544722 | 1544722: LABORATORIOS SAVAL S.A. - OPKO CHILE S. A. | SITAVIR | Vistos y teniendo presente el mérito de autos. téngase por evacuado el traslado en rebeldía. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C2:**

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| | Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | | Vistos,<br>El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.<br>**2.-** Efectividad que el demandante es el creador de la marca **OFTAVIR,** para distinguir los productos pedidos de la clase 5 u otros relacionados.<br>**3.-** Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca **OFTAVIR,** para distinguir los productos pedidos de la clase 5, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.<br>**4.-** Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca **OFTAVIR,** en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 5, u otros relacionados. |
| 1545466 | 1545466 - VALLE NEVADO S.A. - Katherine Andrea Espinoza Gonzalez.<br>Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | BAJO ZERO PASTELERÍA ARTESANAL & SALUDABLE | Vistas,<br>Las causales de irregistrabilidad alegadas por el oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:<br>**1.-** Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.<br>**2.-** Fama y notoriedad alcanzada por la marca **BAJO ZERO** en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los servicios que amparan dicho signo |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1466723 | 1466723: McDonald's International Property Company Limited - Michael Barry Mac-Auliffe Illanes<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | MACALIMENTOS | A la presentación de fecha 25/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1505762 | 1505762: Tecfluid S. A. - Ghislaine Catalina Abarca Barra<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | TECFLUID SOLUTIONS | Al acta de fecha 15/01/2024:<br>A sus antecedentes.<br>A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>A lo principal y primer otrosí: Vistos lo dispuesto en elart. 348 del CPC, no ha lugar, por extemporáneos.<br>Al segundo otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1518421 | 1518421: AREAS S.A. - Hernán Necochea Krause<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | LA FARINE PAN A LA ANTIGUA | A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1521422 | 1521422 - Walter Rodrigo Cooper Cortés - GLOBAL SPA.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | VINTAGE SOFT DRINK CANCÚN BERRIES | A la presentación de fecha 25/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1524096 | 1524096 - TECNO FAST S.A. - Autónoma Patagonia Tiny Homes SpA.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | AUTÓNOMA TINY HOMES | A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1530672 | 1530672: ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A. - Jorge Andrés Flores Cariqueo<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | Blue Parts | A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1534202 | 1534202 - Transportes Argomedo Limitada - COMERCIAL ALEJANDRA BASCOPE GOLDSACK E.I.R.L.<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | DeRAULÍ | A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1538993 | 1538993: CODERIO SRL - ORANGE INVESTMENT SPA<br>Resolución de citación a oir sentencia de oposición | CODERIO | Resolviendo escrito de fecha 13/02/2024:<br>Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1539331 | 1539331 - VIÑEDOS EMILIANA S.A. - Exportadora y Comercializadora Sland Spa.<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Novas Villa | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C3:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1544520 | 1544520: Genomma Lab Internacional, S.A.B. de C.V - Jorge Eduardo Corsi Searle<br>Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Chao Caña | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía.<br>A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C4:**

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1368139 | 1368139: JACQUELINE VICTORIA MARTÍNEZ BLANCO - Diageo Scotland Limited. | CAPITAN VEGGIE | Fallo de rechazo |
| 1468977 | 1468977: SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL COLLOKY LIMITADA - Inversión y Turismo Uyak Ltda. - Matias Orlando Araneda Navarro | Chile Fly Fishing | Fallo de rechazo |
| 1469377 | 1469377: SOCIEDAD MARÍTIMA Y COMERCIAL SOMARCO LTDA. - IVÁN ALEJANDRO CABRERA YÁÑEZ, GONZALO ALBERTO CASANOVA LEIVA, WAITIARE MOIKO KALTENEGGER ICKA, FRANCISCO JAVIER ALDERETE DENEY. | KARU CHANNEL | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1469560 | 1469560: GERMÁN ARTURO CLARO LYON - Constructora El Lingue Spa | Lingue | Fallo de rechazo |
| 1469572 | 1469572: GERMÁN ARTURO CLARO LYON - Constructora El Lingue Spa | Lingue Constructora | Fallo de rechazo |
| 1469718 | 1469718: EVELYN DEL CARMEN GODOY MELLA - Importadora Y Exportadora HJ Ltda. | EVE | Fallo de rechazo |

**Sección C5:**

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C6:**

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

**Sección C7:**

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1397911 | 1397911: Open World SpA - HID GLOBAL CORPORATION - Verisure Sarl<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Guardián Verisure | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** estese al mérito de autos. |
| 1397911 | 1397911: Open World SpA - HID GLOBAL CORPORATION - Verisure Sarl<br>Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones | Guardián Verisure | **A la presentación de fecha 31/01/2024:** Traslado por el término de 3 días hábiles |
| 1510191 | 1510191 - Caterpillar Inc. - BLACKCAT TIRE (FUJIAN) CO., LTD.<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | BLACK CAT | A la presentación de fecha 25/01/2024:<br>Vistos el mérito de autos, que habiéndose solicitado con fecha 28/12/2023 por la demandante tener por reiterados documentación ya acompañada en autos y resuelta con fecha 07/03/2023. Que la resolución de fecha 23/01/2024 señala en cuanto al a lo principal: "Estese a lo resulto con fecha 07 de marzo de 2023"vale decir que dichas pruebas se tuvieron por acompañadas con citación por la contraparte, se resuelve: No ha lugar al recurso de aclaración, rectificación y enmienda; estese a lo resuelto con fecha 23/01/2024. |
| 1516038 | 1516038: Inversiones Paso Los Toros SpA - Territoria SpA - Territorio Urbano SpA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | TU Territorio Urbano | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 06/02/2024, en rebeldía.<br>Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 23/01/2024:<br>A lo principal: Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva.<br>Al primer otrosí: Téngase presente los poderes que se encuentran en el Registro de Custodia de Poderes bajo los N°43605 y 215976.<br>Al segundo otrosí: Téngase por acompañados.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1516469 | 1516469: Coca-Cola de Chile S.A. - Francisco José Klammer De Ferari y Fernando Andrés Queirolo Cofré<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | bnedicto | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1519562 | 1519562 - FRESHOP SpA - Fresherb SpA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Fresherb | A la presentación de fecha 25/01/2024:<br>A lo principal: Estese a lo resuelto con fecha 03/08/2023.<br>Al otrosí: Por acompañado, con citación. |
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | META | A la presentación de fecha 13/02/2024, folio 21435:<br>A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 21438, 21444, 21446, 21449, 21452 y 21456, téngase por acompañados con citación.<br>Al segundo otrosí: Téngase presente.<br>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. |
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | META | A la presentación de fecha 13/02/2024:<br>Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólio 21468, téngase por acompañados con citación. |
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | META | A la presentación de fecha 13/02/2024, folio 21567:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | META | A la presentación de fecha 13/02/2024, folio 21575:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | META | A la presentación de fecha 14/02/2024:<br>Atendido a lo dispuesto en el art. 348 del CPC, no ha lugar, por extemporáneo. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | META | A la presentación de fecha 12/02/2024, folio 20954:<br>Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito fólios 20972 y 20975, téngase por acompañados con citación. |
| 1520643 | 1520643: ADMINISTRADORA DE MARCAS S.A.- Meta Platforms, Inc. - METACOM LTDA - Diego Fernando Delgado Dominguez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | META | A la presentación de fecha 24/01/2024, folio 11929:<br>A lo principal: Por acompañados, con citación.<br>Al otrosí: Por acompañado. |
| 1529864 | 1529864: Kaizen Institute Ltd. - KAIZENSUR SPA<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | KAIZENSUR MEJORA CONTINUA EN TU EMPRESA | **Al escrito de fecha 19/01/2024:**<br>Vistos el mérito de autos, que habiéndose solicitado con fecha 21/12/2023 por la demandante tener por reiterados documentación ya acompañada en autos y resuelta con fecha 24/07/2023. Que la resolución de fecha 19/01/2024 señala en cuanto al primer otrosí "Estese al mérito de lo resulto con fecha 24 de julio de 2023"vale decir que dichas pruebas se tuvieron por acompañadas con citación por la contraparte, se resuelve: No ha lugar en cuanto al recurso de aclaración, rectificación y enmienda; estese a lo resuelto con fecha 19/01/2024. |
| 1530672 | 1530672: ACENOR ACEROS DEL NORTE S.A. - Jorge Andrés Flores Cariqueo<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Blue Parts | A la presentación de fecha 13/02/2024:<br>Como se pide. |
| 1532461 | 1532461: MONSTER ENERGY COMPANY - Pedro José Abel Medina Varela<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CERVEZA ARTESANAL DIENTES DE SABLE | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |
| 1533172 | 1533172 - ALIMENTOS FRUNA LTDA. - SERVICIOS ALIMENTICIOS HENDAYA S.A.C. - Jaime Alejandro Arancibia Tagle.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | RIO SERRANO COOK AND CHILL | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1533217 | 1533217 - JÖHNSSON ESTHETIC SpA - Mas Wellness Center SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Skin+ | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |
| 1533254 | 1533254 - Eduardo Alfonso Mulet Bou - José Miguel Norambuena Pierret.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | VALPO MULE | A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Por acompañados, con citación. |
| 1534308 | 1534308 - ITALPIZZA S.R.L. - Rodrigo Andrés González Espinoza.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | ITA PIZZA | A la presentación de fecha 19/01/2024:<br>A lo principal: Como se pide.<br>Al primer otrosí: Téngase presente. |
| 1536884 | 1536884: NATURGY ENERGY GROUP, S.A. - Natura Energy SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Natura Energy | **Al escrito de fecha 16/01/2024:** Como se pide. |
| 1536884 | 1536884: NATURGY ENERGY GROUP, S.A. - Natura Energy SpA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Natura Energy | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |
| 1537547 | 1537547: Marcelo Armando Yucra Aguilar - Ernesto Yucra Flores<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | MAROYU | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |
| 1538993 | 1538993: CODERIO SRL - ORANGE INVESTMENT SPA<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CODERIO | Téngase por evacuado el traslado conferido con fecha 05/02/2024, en rebeldía.<br>Proveyendo derechamente el incidente promovido con fecha 23/01/2024:<br>Téngase presente la objeción de los documentos individualizados, sin perjuicio de la valorización y apreciación que se haga de ello, en definitiva. |
| 1540771 | 1540771 - UPL CORPORATION LIMITED - COMERCIAL APOQUINDO SPA.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | FASCINATE | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 1544722 | 1544722: LABORATORIOS SAVAL S.A. - OPKO CHILE S. A.<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | SITAVIR | **Resolviendo escrito de fecha 23/01/2024:** No ha lugar, por ahora. |
| 1545466 | 1545466 - VALLE NEVADO S.A. - Katherine Andrea Espinoza Gonzalez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | BAJO ZERO PASTELERÍA ARTESANAL & SALUDABLE | **Al escrito de fecha 18/01/2024:** Como se pide. |
| 1545466 | 1545466 - VALLE NEVADO S.A. - Katherine Andrea Espinoza Gonzalez.<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | BAJO ZERO PASTELERÍA ARTESANAL & SALUDABLE | **Al escrito de fecha 23/01/2024:** Como se pide. |
| 1560099 | 1560099 - DISTRIBUIDORA E IMPORTADORA DE IMPLEMENTOS PARA FLUIDOS INDUSTRIALES, IMFLUID LTDA. - Raúl Arrieta Cortés<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | ARCO Proof 60 | **Al escrito de fecha 14/11/2023:**<br>Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ,** dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1561549 | 1561549 - IMPORTADORA Y EXPORTADORA PRIMEC LTDA - FELIPE JAVIER NEIRA GUERRA.<br>Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | SOFRITOS PRIME BY AFGN | **Al escrito de fecha 05/12/2023:**<br>Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica. Resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por **CHRISTIAN EDUARDO SEEMANN RODRIGUEZ,** dentro del plazo de tercer día hábil bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 991676112 | 991676112: Société des Produits Nestlé S.A.- Les Bienheureux<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PURA VIDA | A la presentación de fecha 24/01/2024, folio 118:<br>A lo principal: Téngase presente.<br>Al primer otrosí: Se tendrán a la vista en su oportunidad y por acompañados, con citación, los documentos individualizados y que obren efectivamente en la solicitud 1316102 y 1316103.<br>Al segundo otrosí: Por acompañados, con citación.<br>Al tercer otrosí: Como se pide. |

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C8:**

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|
| 991676112 | 991676112: Société des Produits Nestlé S.A.- Les Bienheureux<br>Resolución contenciosa que cita a exhibición de material audiovisual | PURA VIDA | Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por la parte demandante Société des Produits Nestlé S.A, mediante escrito de fecha 24 de enero de 2024, según folio 118:<br>Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 08 de la Res Ex. 138 de 09 de mayo de 2022, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/pkr-bdbe-kkx el día 08 de marzo del 2024 a las 10:00 hrs. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl |
| 991676112 | 991676112: Société des Produits Nestlé S.A.- Les Bienheureux<br>Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | PURA VIDA | A la presentación de fecha 25/01/2024, folio 12540:<br>Por acompañados, con citación. |
| 991708658 | 991708658: SOLAR TURBINES INCORPORATED - SKE Holding GmbH<br>Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | LevelX Solar | A la presentación de fecha 24/01/2024:<br>Estese al mérito de autos. |

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C9N:**

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C9C:**

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C10N:**

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10C:**

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C10L:**

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C11N:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11C:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C11L:**

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C12N:**

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C12C:**

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C12L:**

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C13N:**

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C13C:**

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C13L:**

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C14N:**

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14C:**

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C14L:**

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C15N:**

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C15C:**

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C15L:**

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C16N:**

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C16C:**

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes<br>Tipo de resolución | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

## Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección C16L:**

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|

**Secretario – Abogado**
**De Marcas e indicaciones Geográficas y**
**Denominaciones de Origen**

# Estado Diario Subdirección de Marcas 20/02/2024

**Sección E1:**

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|---|---|---|---|---|
| | | | | |

**Firma por orden del Director Nacional y**
**de la Conservadora de Marcas**

**Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada**